



Corte Suprema de Justicia

**Museo de la Justicia
Centro de Documentación y Archivo
para la Defensa
de los Derechos Humanos
CATÁLOGO**

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811-2011

Asunción / Paraguay / 2010

Corte Suprema de Justicia

Presidente:

Dr. José Raúl Torres Kirmser

Vicepresidente 1°:

Dr. Víctor Manuel Núñez Rodríguez

Vicepresidente 2°:

Dr. Sindulfo Blanco

Dr. Miguel Oscar R. Bajac Albertini

Dr. Antonio Fretes

Dr. César Garay Zucolillo

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Museo de la Justicia

Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos

Director:

Dr. Luis María Benítez Riera

Coordinadora:

Lic. Rosa Palau

Investigación y Textos:

Dra. Margarita Durán Estragó

Museografía:

Oswaldo Salerno

Corrección del texto:

Feliciano Peña Páez

Colaboración:

Julián Demellenne

Diseño gráfico:

Miguel López / Oswaldo Salerno

Fotos:

Mario Díaz Balmori

Impresión:

Arte Nuevo

© Corte Suprema de Justicia

1ª Edición 2010, Asunción, Paraguay

INDICE

Presentación.....	7
Introducción.....	9
1-Teko Katu Ete – Justicia Guaraní.....	13
2- Derecho penal guaraní.....	21
3- Justicia colonial.....	29
4- Derecho penal colonial.....	37
5-Autoridades judiciales.....	49
6- Justicia en las reducciones guaraníicas.....	57
7- Cabildo de Asunción - Primera sede judicial	63
8- Cabildos de villas de españoles y de pueblos de indios.....	71
9- Justicia en el Paraguay independiente.....	79
10- Sistema carcelario.....	87
11- Pena de muerte y tortura.....	99
12- Justicia del Siglo XX – Leyes liberticidas.....	109
13- Sistema represivo.....	117
14-Campos de concentración.....	125
15- Organización del Poder Judicial.....	133
16- Corte Suprema de Justicia.....	139
17- Constitución Nacional de 1992.....	145
Bibliografía.....	152



PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia

RESOLUCIÓN N° ...1097.....

Asunción, 24 de abril de 2007

VISTO: El propósito de promover desde la Corte Suprema de Justicia la recuperación de la memoria histórica ciudadana, y en particular en lo referente al desarrollo de la Administración de Justicia en nuestro país; y

CONSIDERANDO:

Que la recuperación de la memoria histórica es un instrumento que puede ayudar eficazmente para impulsar la educación cívica en valores y promover la concienciación de la ciudadanía a fin de preservar al presente y al futuro del país de prácticas que atentan contra los derechos humanos y la institucionalidad de la República, objetivos que se reconocen en los postulados de la Constitución Nacional y en la misión y visión de la Corte Suprema de Justicia.

A través de diferentes fallos jurisdiccionales y de disposiciones administrativas la Corte Suprema de Justicia ha evidenciado su compromiso de fortalecer la vigencia de los derechos humanos y contribuir al proceso de reparación histórica de las víctimas de atropellos contra estos derechos.

En el marco de una iniciativa promovida por la ministra Alicia Pucheta de Correa, se logró coordinar objetivos y acciones entre diferentes dependencias institucionales y se invitó a un equipo multidisciplinario de profesionales a sumar su valioso aporte para impulsar la creación del Museo de la Corte Suprema de Justicia, en coincidencia con la reubicación física y el fortalecimiento del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos.

Por tanto,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESUELVE:

Art. 1º.- Constituir la comisión institucional que impulsará el proyecto de creación e instalación del Museo de la Justicia y de fortalecimiento y reubicación física del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos en el lugar asignado por Acta N° 43 del 6 de noviembre de 2006 del Plenario de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2º.- Designar como integrantes de dicha Comisión a las siguientes personas:

CÁCERES

Coordinación General: Prof. Dr. Víctor Núñez
Integrantes:

- Dr. José Agustín Fernández
- Prof. Dr. Luis María Benítez Riera
- Dra. Margarita Durán Estragó
- Arq. Osvaldo Salerno
- Abog. Nury Montiel
- Lic. Rosa Palau
- Arq. Carolina Ruffinelli
- Abog. José María Costa

WILDO RIENZI GALEANO
MINISTRO

ANTONIO FRETES

PRESENTACION

En el marco de conmemoración de los 200 años de la Independencia Nacional, el esfuerzo realizado para la instalación de un espacio dedicado a la memoria museográfica que permitirá recorrer el proceso de la Administración de Justicia en el Paraguay, desde los tiempos pre-coloniales hasta el presente, acercando a la comunidad educativa y al público que concurre al edificio del Poder Judicial, toda esta información tan valiosa, permitiendo así cumplir con los objetivos propuestos en el Plan Decenal.

Cabe destacar que para la ejecución de este proyecto denominado “Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos” fue conformado un sólido equipo multidisciplinario de profesionales que han sabido interpretar los objetivos del mismo y hacerlos realidad en forma exitosa con sensibilidad e inteligencia.

La exposición permanente que se exhibe tiene un importante valor educativo, dirigido en forma especial a los jóvenes, a través de ella se busca que la comunidad educativa trabaje en la recuperación de la Memoria Histórica de nuestro país.

Los temas destacados en las 17 vitrinas de exposición -componentes de la muestra permanente- conjuntamente con su formato impreso, son fuentes inagotables de investigación, puestos a disposición de estudiosos, profesionales del foro y público en general, que deseen profundizar en temas o áreas específicos de nuestra historia. También reviste gran importancia el núcleo de los documentos originales del archivo de la represión, hoy inscripto en el Registro de la UNESCO como patrimonio documental de la Humanidad, que de esa forma da el soporte fundacional a estas tareas encaradas por la sociedad y el Estado en pos de la defensa de los Derechos Humanos en el Paraguay.

Finalmente, este aporte de la Corte Suprema de Justicia a la recuperación de la memoria histórica, permitirá la difusión y el estudio de la historia del servicio de justicia paraguaya tanto a nivel nacional como internacional.

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa

INTRODUCCIÓN

Enfrentar la memoria histórica significa una operación de selección: recordar es recortar y, es por lo tanto, olvidar; desechar algunos datos de la historia para enfatizar otros: editar los recuerdos en formato de cuadros, diagramas e imágenes, seleccionar esquemas, que necesariamente dejan de lado otros momentos pero nos permiten acceder más intensamente a lo puesto en exhibición.

El Museo de la Justicia forma parte de un complejo institucional creado para activar la memoria social en torno al Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos, más conocido como Archivo del Terror; descubierto en 1992. El museo está destinado a estudiantes, investigadores y ciudadanía en general, y constituye, además, una fuente para generar documentos legales de uso judicial aptos para iniciar las demandas de las víctimas de la dictadura.

En su conjunto, el centro comprende, actualmente un espacio de 236 m². ubicado en planta baja del Palacio de Justicia: el ámbito propio del archivo, el auditorio multiuso y la zona dedicada a albergar las exposiciones. Este complejo, que confronta áreas especializadas y particularidades adecuadas a los diferentes contenidos y funciones, se encuentra equipado con dispositivos apropiados para la conservación de los documentos y obras que contiene (vidrios con filtros para rayos ultravioletas, sistemas de seguridad con circuito cerrado de TV por 24 horas, acondicionamiento térmico, etc.). Además de áreas administrativas y zonas diseñadas para investigadores y visitantes.

Como museógrafo del Museo de la Justicia, me cupo trabajar el espacio de la exhibición de obras, referencias y cuadros que permiten desarrollar la narrativa museal. Este trabajo fue realizado en coordinación con un equipo multidisciplinario (historiadores, juristas, arquitectos, diseñadores gráficos, fotógrafos, artistas visuales) que aportó los contenidos históricos, conceptuales, técnicos y de visualidad. La solución museológica y la puesta en exhibición del Museo de la Justicia supusieron imaginar una línea que, al cruzar la historia en una dirección determinada, permitió recalcar momentos suyos. Estos hitos interesan hoy para afianzar la memoria de la institucio-

nalidad de la Justicia desde la perspectiva de valores éticos y democráticos; es decir, con un enfoque de derechos humanos.

Buscando desarrollar estos objetivos, fueron instaladas diecisiete vitrinas que desarrollan temas específicos a través de textos, imágenes y objetos: desde el concepto y la pragmática guaraní referida a la justicia, hasta el momento contemporáneo, pasando por los periodos colonial e independiente. Cada uno de estos compartimentos es presentado de manera rectangular, de tal modo que la lectura del guión del museo adquiera el movimiento que requiere hojear un legajo judicial, que forma parte, a su vez, de un gran libro abierto en todas sus páginas.

Las narrativas referidas a la historia de la justicia y planteadas desde una perspectiva de Derechos Humanos, requieren unidades temáticas puntuales, comprensibles y legibles con facilidad a través de diversos expedientes, fotográficos, documentales y objetuales. En este caso se trabajó la interacción imagen-discurso, tratando de que los contenidos textuales sean concisos y claros, aunque bien provistos de información, y que las referencias fotográficas y los objetos no se orientasen necesariamente a ilustrar los escritos, sino a convocar sugerencias diversas vinculadas con ellos: figuras que permitan dar pistas acerca del espíritu de cada tiempo. Esta estrategia expositiva fue reforzada por las fotografías, objetos y obras donadas por artistas visuales paraguayos; piezas que pasaron a integrar el acervo del Museo y ayudaron a aportar la cuota de arte y enigma que requiere la interpretación histórica para dar cuenta de los aspectos oscuros de cada tiempo.

Por otra parte, los propios textos están sometidos a un régimen estético y se encuentran planteados en clave de imagen: sus tipografías, colores y distribuciones gráficas entran en tensión y diálogo con las imágenes, creando una sinergia que refuerza los mensajes e impide que el discurso se cierre sobre sí. El enfoque de derechos humanos continuamente abre las vitrinas a la realidad histórica de cada época y permite confrontarla con lo que sucede hoy; pero también, con lo que querríamos que suceda en una sociedad que aspira a seguir construyendo modelos eficientes de equidad en la aplicación de la justicia.

Las vitrinas están acompañadas de dos maquetas con los sitios en donde se impartía justicia, tanto en las comunidades guaraníes, como en los momentos posteriores de la historia. Incluir en la historia de la Justicia las formas indígenas de sancionar, prescribir, castigar y promover el equilibrio comunitario significa un modelo inclusivo de historia que no se cierra en el modelo occidental, sino que admite modelos alternativos de comprender la aplicación de la ley en pos de valores jurídicos y éticos diferentes.

Esperamos que este catálogo ayude a completar una visión de este complejo que trabaja la historia reciente y se complementa con los diversos programas (mesas redondas, conferencias, ediciones de libros, exposiciones de arte, etc.), que contextualizan sus contenidos y funciones con investigaciones y análisis conceptuales que ayuden a comprender la complejidad de un proceso en devenir continuo.

Osvaldo Salerno
Museógrafo del Museo de la Justicia

Recuperar la memoria histórica de la Administración de Justicia en el Paraguay, fue una propuesta de la Ministra Alicia Pucheta de Correa al pleno de la Corte Suprema de Justicia. Con el beneplácito y apoyo de sus pares se logró coordinar objetivos y acciones entre diferentes dependencias institucionales y se invitó a un equipo multidisciplinario de profesionales a sumar su aporte para impulsar la creación del Museo de la Corte Suprema de Justicia. Esta iniciativa surgió con motivo de la reubicación física y el fortalecimiento del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos.

La propuesta quedó plasmada con el nombre de “Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos”, más conocido como “Archivo del Terror”. El mismo busca instalar en el espacio y el tiempo los grandes delineamientos de la historia de la Justicia en el Paraguay en lo que hace al derecho a la vida y a la libertad de las personas en su más amplia expresión.

La muestra permanente del Museo de la Justicia consta de 17 vitrinas con temas que atañen a la Justicia Guaraní -Teko Katu Ete (modo de ser auténtico, verdadero)- colonial, independiente y contemporánea.

Este catálogo pretende ofrecer al visitante una exposición visual y estética del contenido de cada una de las vitrinas. La mayoría de los textos aquí expuestos fueron elaborados a partir de obras bibliográficas de carácter etnográfico y jurídico, tales como el derecho penal guaraní trabajado por León Cadogan, Branislava Susnik y Miguel Chase Sardi; la legislación española e indiana y la organización jurídica colonial e independiente, estudiadas por juristas nacionales y extranjeros como Juan José Soler, Abelardo Levaggi, Teodosio González y Miguel Angel Pangrazio.

Los demás temas fueron objeto de investigaciones archivísticas por falta de fuentes bibliográficas pertinentes. Se citan, entre otros puntos, el Cabildo de Asunción, sede administrativa de la justicia colonial e independiente, lo mismo que los cabildos de las villas de españoles y los de pueblos de indios administrados por franciscanos y jesuitas, que luego quedaron a cargo del clero secular.

Fue fruto de investigaciones de archivos todo lo que guarda relación con el sistema carcelario en el país, desde sus orígenes en el siglo XVI hasta mediados del XX. Se llegaron a individualizar las sucesivas instalaciones ocupadas por dicha cárcel, lo mismo que los cuarteles de la ciudad que albergaron a reos de pena capital y otros delitos graves; las cárceles de las villas y pueblos de indios; los instrumentos de prisión, como ser: cadenas y zoquetes, cepos, grillos, grilletes, *tejuruguái*, rollo y horca; la población carcelaria de varones y mujeres y la ejecución de las penas, entre otros.

Los contenidos de las vitrinas, que se refieren a la dictadura militar de Alfredo Stroessner, cuentan con amplia bibliografía. Por nombrar una de ellas: *El Precio de la Paz*, editado por CEPAG, 1993.

Otro tema, poco o nada estudiado hasta el presente y que introducimos en el Museo de la Justicia como punto de partida de futuras investigaciones, es lo concerniente a los campos de concentración; los mismos se hallaban ubicados en el norte y centro del Chaco y también en la región Oriental. Las fuentes para este estudio las tomamos principalmente del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y el del Ministerio de Defensa Nacional.

El Museo de la Justicia completa su acervo documental con dos maquetas: una de ellas presenta el Cabildo colonial (demolido), unido al independiente; la plaza mayor con el rollo, símbolo de la justicia; los distintos edificios ocupados por la Cárcel Pública; la casa de Alejandro García Diez, donde estuvo recluido por orden del Doctor Francia el Obispo del Paraguay, fray Pedro García Panés (1819-1838); y los cuarteles del entorno que alojaron a prisioneros del Estado.

La otra maqueta se presenta dividida en dos: en un extremo se destaca el *óga guasu*, sede de la justicia guaraní y en el otro, el Cabildo de Pilar, asiento administrativo de la justicia de la villa. Cabe señalar que este último edificio es el único, entre sus pares, que permanece en pie.

El trazado urbano de la Villa del Pilar de Ñeembucú está tomado de un plano inédito, dibujado por el ingeniero húngaro al servicio del Paraguay, Francisco Wisner de Morgenstern, c. 1846 e identificado como tal en el Archivo Nacional de Asunción, por la investigadora Margarita Durán Estragó (2007).

Las instalaciones del Museo de la Justicia, Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos quedaron inauguradas el 22 de diciembre de 2007. El Museo abrió sus puertas, tras la inauguración oficial de la sala de exposiciones, el 28 de mayo de 2008.

El mismo cuenta con una sala de exposición permanente, que está diseñada para poder instalar otras muestras afines a los Derechos Humanos; ofrece, además, una sala de eventos ajustada a sus objetivos.

Dra. Margarita Durán Estragó
Historiadora del Museo de la Justicia

1

***TEKO KATU ETE* - JUSTICIA GUARANÍ**

La historia de la Administración de Justicia en el Paraguay se inicia con el *Teko Katu Ete*, término que los Guaraníes emplean para designar la justicia. Su traducción, entre otras posibles, es “modo de ser auténtico, verdadero”.

Antes de adentrarnos en el *Teko Katu Ete*, conviene recordar que los Guaraníes proceden de la familia lingüística *tupí-guaraní*, de ascendencia amazónica; se extendían por toda la región Oriental del Paraguay actual y territorios que hoy constituyen las provincias argentinas de Misiones y Corrientes y los estados brasileños de Mato Grosso, Paraná y Río Grande del Sur.

Si bien los Guaraní-Carios de la comarca de Asunción se mostraron inicialmente amistosos con los españoles, las cosas cambiaron cuando se percataron de que sus *tovaja* o parientes políticos les trataban como siervos o vasallos:

“Viendo los indios que los españoles no los consideraban como a cuñados y parientes sino como a criados, se comenzaron a retirar y no querer servir al español. El español quiso obligarles, tomaron las armas los unos y los otros, y de aquí se fue encendiendo la guerra, la cual ha perseverado casi hasta ahora” (Anónimo, Asunción, 6 de enero de 1621).

A pesar de su resistencia a la conquista española, los Guaraní-Carios de Asunción o *Paraguay* y su entorno fueron grandes agentes del mestizaje.

La economía agrícola de los Guaraníes hizo que Asunción fuera el centro de la conquista del Paraguay y Río de la Plata.

El derecho

Para los Guaraníes, la ley es todo aquello que proviene del *tekotee*: costumbre verdadera. Los mitos son el fundamento último de sus leyes: cada precepto se basa en una creencia, que tiene siempre un soporte mítico.

Los *ñemombe’u ypy* son narraciones primeras en las que están insertas todas las faltas y castigos aplicables en el mundo guaraní.

Así, en el siguiente relato tomado del mito de la creación:

“*Ñande Ru Vusu* - Nuestro gran Padre- viene el primero y se deja conocer en medio de las tinieblas primigenias; en su pecho, una luz como el sol. Le da a la tierra su principio colocándola sobre firme soporte.

El y otro Nuestro Padre, concededor de las cosas, encuentran a la mujer, Nuestra Madre, que, esposa de los dos, queda grávida de mellizos. *Ñande Ru Vusu*, enojado, abandona a Nuestra Madre en la tierra y sale de la escena para volver solamente al final a través de referencias litúrgicas.

La madre grávida comienza a caminar en busca del marido, pero es devorada por los tigres; los mellizos nacen, pues, ya huérfanos.

Ellos conviven primero en la casa de los tigres, pero después tomarán venganza al saber que fueron asesinos de su madre. Los dos, designados como hermano mayor y menor, salen a caminar. Intentan recomponer a la madre a partir de sus huesos, lo que no consiguen; la muerte está definitivamente instalada en esta tierra...” (Meliá. La Experiencia Religiosa Guaraní, en El rostro indio de Dios, 1991: 393).

Resumiendo: *Ñandesy*, Nuestra Madre, fue devorada por los *jaguarete*. *Ñanderyke'y*, nuestro hermano mayor, vengó la muerte de su madre. Castigó a los culpables. *Ñanderyke'y ojepy chupe*, les dio un castigo, se vengó. Es por eso por lo que los Guaraníes castigan a todos los que cometen crímenes, a los que atentan contra el *Teko Katu Ete*.

El Tribunal de Justicia

La autoridad es reconocida a partir del prestigio moral individual de las personas; también depende de que hayan recibido cierta inspiración de Los de Arriba.

El dirigente espiritual, y en cierto modo político, es el *tekoaruvicha* (para los Pâi), el *oporaíva* (para los Ava Guaraní) y los *yvyra'ija*, (entre los Mbya).

El órgano encargado de juzgar a los culpables es el *aty guasu* o asamblea comunitaria.

La convocatoria a la asamblea se hace por consenso de los responsables de la comunidad. La víctima de un delito o sus familiares se dirigen al cacique, que hace de fiscal acusador ante los chamanes, quienes a su vez convocan el *aty guasu* que actúa de Tribunal de Justicia o *teko katu ete aty apoa*.

En la actualidad, este tribunal solo se ocupa de conflictos internos de menor cuantía; los casos graves, como el homicidio, se derivan a la justicia paraguaya. Hay una tendencia a volver a dirimir todos los asuntos en el *aty guasu* para retener en el pueblo al reo y lograr que cumpla el castigo siendo útil a la comunidad.

Sanción a la autoridad

Los delitos cometidos por los que administran justicia, se sancionan por inspiración divina y por consenso popular.

Apelación

No existe revisión total de una causa por considerar injusto un fallo o dar una nueva oportunidad de demostrar inocencia. En comunidades pequeñas como la de los indígenas, todos se conocen hasta en los más mínimos detalles, no hay nada oculto ni confuso. Solo se acepta el derecho de apelación ante el *aty guasu* regional cuando el caso involucra a líderes, como el *tekoaruvicha* -cacique- o el *tamói* -chamán. Los hombres comunes tienen derecho de apelación en caso de que el castigo proceda de una autoridad menor como el comisario o *yvyra'ija* y la presentan ante el *aty guasu*.

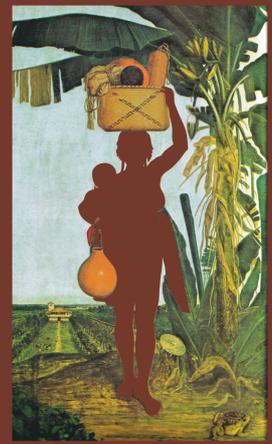
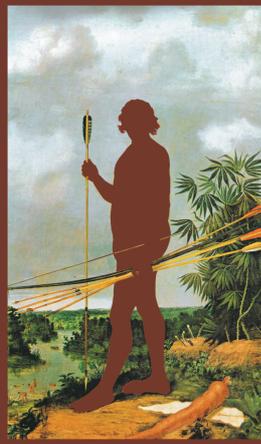
Ante un hecho delictivo de consideración, el cacique oficia de fiscal; en caso contrario, lo hace el comisario o sargento, agente indígena nombrado por influencia de la sociedad envolvente. El cacique presenta al delincuente ante el *aty guasu*, instancia encargada de dictar sentencia, previa consulta popular. Si el delito es grave, la pena se ejecuta en el momento.

En la antigüedad, la pena de muerte o venganza de sangre, lo mismo que los azotes, se aplicaban en forma pública.

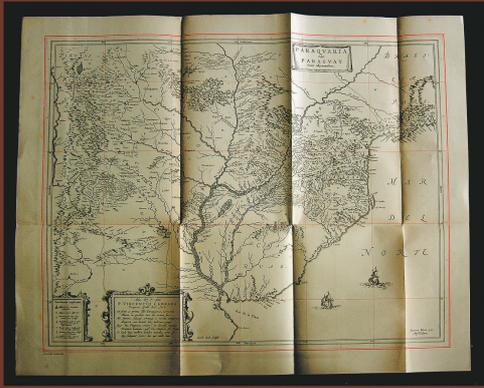
UNO

TEKO KATU ETE JUSTICIA GUARANÍ

Los guaraníes proceden de la familia lingüística tupí-guaraní, de ascendencia amazónica. Habitaban toda la región Oriental del Paraguay actual y territorios que hoy constituyen las provincias argentinas de Misiones y Corrientes y los estados brasileños de Mato Grosso, Paraná y Río Grande del Sur.



Imágenes de indígenas tupí-guaraní basadas en pinturas de Albert Eckhout, Holanda, s. XVII.



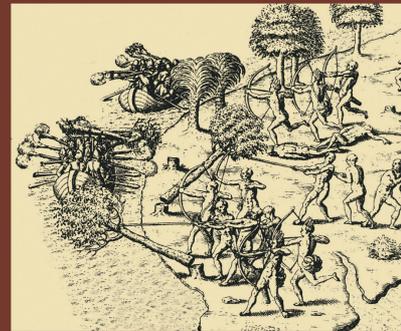
"Paraquaria", mapa jesuítico, 1617, reeditado por G. Furlong.

Si bien los guaraní-caríos de la comarca de Asunción se mostraron inicialmente amistosos con los españoles, las cosas cambiaron cuando se percataron de que sus "tovaja" o parientes políticos, les trataban como siervos o vasallos: "Viendo los indios que los españoles no los consideraban como a cuñados y parientes sino como a criados, se comenzaron a retirar y no querer servir al español. El español quiso obligarles, tomaron las armas los unos y los otros, y de aquí se fue encendiendo la guerra, la cual ha perseverado casi hasta ahora" (Anónimo, Asunción, 6 de enero de 1621).

A pesar de su resistencia a la conquista española, los guaraní-caríos de Asunción o *Paraguay* y su entorno, fueron partícipes del primer mestizaje. La economía agrícola de los guaraníes hizo que Asunción fuera el centro de la conquista del Paraguay y Río de la Plata.



"Abrazo de D. M. de Irala con el cacique guaraní"; bajorrelieve en piedra, escultor español, Catedral de Asunción.



Grabado atribuido a T. de Bry, Bélgica, s. XVII.



Cedazo mbyá guaraní, actual, fibras vegetales.

Derecho

Teko katu ete significa "modo de ser auténtico, verdadero", término que los guaraníes empleaban para designar la justicia. La fuente principal del derecho guaraní es la costumbre (*Tekotee* = costumbre verdadera). Este derecho se fundamenta en los mitos, los *Ñemombe'u ypy*, que son los relatos primeros en los que están insertos todas las faltas y castigos aplicables en el mundo guaraní.

Así, en el siguiente relato, relacionado con el mito de la creación: "*Ñandesy (nuestra madre) fue devorada por los jaguares. Ñanderyke'y (nuestro hermano mayor) vengó la muerte de su madre. Castigó a los culpables. Ñanderyke'y ojepy chupe, les dio un castigo, se vengó. Es por eso que nosotros, ahora, debemos castigar a todos los que cometen crímenes*".



Ritual religioso avá-guaraní, Acaraymí, Foto T. Escobar, 1990.



Réplica de vara insignia mbyá guaraní, actual.

Tribunal de Justicia

La autoridad es reconocida a partir del prestigio moral individual de las personas, también depende de que hayan recibido cierta inspiración de Los de Arriba. El dirigente espiritual y en cierto modo político, es el *tekoaruvicha* (para los Päi), el *oporalva* (para los Ava Guarani) y los *yvyra'ija*, entre los Mbya. El órgano encargado de juzgar a los culpables es el *Aty Guasu* o asamblea comunitaria. La convocatoria al mismo se hace por consenso de los dirigentes de la comunidad. La víctima de un delito o sus familiares se dirigen al cacique, que hace de fiscal acusador ante los chamanes, quienes a su vez convocan el *Aty Guasu*, la asamblea comunitaria que actúa de Tribunal de Justicia o *Teko katu ete aty apoa*.

En la actualidad, este tribunal solo se ocupa de conflictos internos de menor cuantía; los casos graves, como el homicidio, se derivan a la justicia paraguaya. Hay una tendencia de volver a dirimir todos los asuntos en el *Aty Guasu* para retener en el pueblo al inculcado y lograr que cumpla el castigo siendo útil a la comunidad. La autoridad de los que administran justicia se sanciona por inspiración divina y consenso popular.



Guillermo Rojas, chamán avá guaraní, Acaraymí, Foto Ticio Escobar, 1990.



Fragmentos de urnas funerarias guaraní, cerámica, circa época precolonial.

2

DERECHO PENAL GUARANÍ

DELITOS y PENAS

Homicidio

Entre los Ava Guaraní, uno de los delitos más graves es el homicidio, que casi siempre se castiga con la muerte, salvo raros casos de arreglos o componendas.

Antiguamente, el precio de la sangre o *tuguy ñeë repy* debía pagarse con la muerte, irremediablemente. Si la víctima no moría, el que intentó el asesinato o causó herida tenía que hacerse cargo de su manutención y la de toda su familia, hasta que estuviera en condiciones de volver a trabajar. Esto si había acuerdo entre las partes; lo más seguro era que un pariente de la víctima le causara la misma herida. Si había matado, se lo mataba, sin consideración alguna. Se devolvía golpe por golpe, herida por herida, muerte por muerte.

El encargado de aplicar la pena capital o *tuguy ñeë repy* era el verdugo, su elección recaía en el *aty guasu*; generalmente lo ejecutaba un pariente de la víctima para evitar otras venganzas.

Cabe recordar que actualmente entregan al asesino a la justicia paraguaya, lo que resulta para el reo más penoso que la misma muerte dentro de la cultura guaraní.

Para los Mbya-Guaraní, el homicidio no admitía componendas, el purgarlo con la vida era la única forma en que podía haber justicia. El que mata, *“portándose como si no hubiera sido enviado por mí a la tierra –dice Nuestro Primer Padre-, ha obrado exclusivamente de acuerdo a los designios del Ser Furioso. A causa de eso, no ha amado sinceramente en su corazón a sus semejantes. Siendo así, entreguemos su ser al Ser Furioso, porque ha delinquido, ha destruido el cuerpo de su semejante”* (Cadogan, Ayvu Rapyta, 1992: 197).

“A aquel que por desamor e hiriendo furtivamente a su semejante haya desolado el hogar de un prójimo, debemos matarlo también para que haya justicia. Únicamente procediendo así estarán contentos la madre y el padre del muerto y sanará el dolor de corazón de la madre”(León Cadogan, Ayvu Rapyta, 1992: 149).

Acto seguido se procedía a ejecutar al reo, recayendo generalmente el papel de verdugos en muchachos jóvenes, quienes debían inferir al inculpado las mismas heridas recibidas por la víctima. El ajusticiamiento de un reo, no iba acompañado de llantos y endechas, sino celebrado con música y algazara. En caso de que el victimario hubiera cometido más de un homicidio, podía purgar su crimen juntamente con un hermano. La ley exigía vida por vida.

Robo

Para muchos *oporaíva* –chamanes- el robo es más grave que el mismo asesinato, puesto que este se consuma, casi siempre, en un momento de cólera, cegado por

la pasión o el alcohol; en cambio, aquel se comete con cautela, con premeditación, reflexionando sobre la forma de hacerlo para no ser descubierto.

“En tiempos de mis abuelos -dice un Ava-Guaraní- no había robos. ¿Para qué iban a robar? si todo lo que querían lo tenían. Había selvas extensas, amplios campos, muchas aves, abundante miel y árboles colmados de frutos para recolectar. La gente era generosa. Si le pedías algo, te lo daban, con la seguridad de que vos también, en otra ocasión, harías lo mismo. Pero ahora los paraguayos nos rodearon, nos cerraron en chiqueros, y lo peor, nos contagiaron todas sus enfermedades y sus malas costumbres. Ahora sí hay ladrones entre nosotros. Algunos lo hacen por necesidad, otros sencillamente, por copiar a los paraguayos” (Chase Sardi 1992: 88).

Entre los Ava-Guaraní, el robo al hombre blanco es juzgado por la justicia paraguaya, sobre todo si el despojo es cuantioso. Las raterías que se cometen en la comunidad, se castigan con latigazos, conforme sea el valor de lo robado; en otras ocasiones, se pagan con trabajos forzados.

Para los Mbya-Guaraní, el ladrón debe ser azotado; en caso contrario, deberá compensar al dueño de la chacra a fin de que vuelva a reinar la armonía entre ellos.

Brujería

Cuando se descubre la acción negativa de un chamán, la comunidad se siente desprotegida a causa del mal, que puede cometer debido a las potencias malignas que han sido liberadas. Solo el *aty guasu* tiene potestad para procesar a los brujos o hechiceros, previa plática de los *oporaíva* o chamanes. En la antigüedad, la pena era indefectiblemente, la muerte en la hoguera. “Los maniataban, les ataban los pies y les tiraban al fuego” (Chase Sardi 1992: 95).

En la actualidad, esta pena resulta inaplicable, pero la tradición guarda memoria de ella: “Así procedían nuestros antepasados en estos casos. Ahora ya no se admite, para eso está esa casa grande (cárcel) que ustedes tienen para castigar” (Chase Sardi, 1992: 95).

Para los Mbya-Guaraní, la brujería o maleficio sigue siendo una falta grave: “Cuando hay hechiceros debemos escarmentarlos ejemplarmente; debemos inferirles numerosas heridas en las muñecas. Si muere aquel que ha sido herido furtivamente, debemos matar también al hechicero para acabar con los que dejaron de amar al prójimo”. (Cadogan 1992: 149).

“Hay *paje vai* -brujos- pero no es normal que sean *oporaíva* o *tekoaruvicha*. La condena a los que ejercen el *paje vai*, si son descubiertos, lo que a veces da lugar a acusaciones falsas, suele ser la muerte por garroteada” (Testimonio de Bartomeu Melià).

Adulterio

La persona, víctima de adulterio, debe dar latigazos al infiel, sea hombre o mujer; si la aventura fue pasajera, el *aty guasu* impone penas más suaves. La mujer ofendida por el adulterio tiene derecho a propinarle a su rival tantos latigazos como lo mande la asamblea comunitaria; lo mismo ocurre en caso de los varones.

A causa del adulterio puede deshacerse el matrimonio y formalizarse una nueva unión. El padre tiene obligaciones para con los hijos habidos con su antigua esposa hasta que aquellos se valgan por sí mismos.

Al parecer, la ley *mbya-guaraní* contempla el adulterio solo como infidelidad de la mujer y dice así: “Si la madre de tus hijos convive a escondidas con otro, debes repudiarla prudentemente, sin antes maltratarla. En caso contrario, si no tienes intención de repudiarla por haber obrado así una sola vez, debes aconsejarla oportunamente en buena forma. Si a pesar de tus buenos consejos te hace caso omiso, debes repudiarla definitivamente” (Cadogan 1991: 191).

Si la esposa se fuga con un hombre, este deberá compensar al esposo con cantidad de objetos de su propiedad por haber convivido con su mujer. En caso contrario, recibirá muchos azotes.

Esta norma consuetudinaria siguió vigente incluso en las reducciones guaraní-ticas. El visitador fray José de Parras cuenta en su “Diario de Viajes” que, estando en la reducción franciscana de Itatí, en 1753, se le acercaron dos indígenas en completa paz; uno de ellos le pidió su parecer acerca de la recompensa que debía darle el que lo acompañaba por haberlo sorprendido en adulterio con su esposa. Parras le dice asombrado cuánto pensaba que le correspondería y él le contestó “que si le daba unos calzones quedaría contento y que a lo menos debía darle un cuchillo”. El fraile, desconociendo las normas tradicionales de los indígenas dejó asentado en sus memorias: “Aquí puede inferirse hasta dónde llega su estupidez” (Parras 1943: 196).

Violación

En caso de violación de una menor, la familia de la víctima denuncia el hecho al cacique. Con ayuda de los *yvyra'íja* -dueños de las varas, ayudantes del sacerdote- vigila la casa del violador. Cuando considera que la borrachera se le había pasado, le intima a que se entregue mientras convoca al *aty guasu*. Previa oración cantada por el más anciano de los *tamói* -chamán o sacerdote-médico- realizan el *yero ky -ñembo'e*- danza oración- mirando al Oriente, hacia donde nace el sol. Acto seguido, el cacique hace la acusación y da la palabra al culpable como fundamento de su imputación.

El violador confiesa su crimen y pide perdón a la comunidad. Comienza la ronda de consulta, en la cual interviene cada uno de los presentes, excepto los parientes del culpable. Lamentan lo ocurrido con la muchacha y manifiestan la gravedad del delito, causal que requiere un castigo ejemplar.

Podrían señalarse como atenuantes, la borrachera del culpable y, sobre todo, que la menor saliera sola, sin acompañante.

El hecho de que una mujer camine sola por los senderos, según la costumbre *ava-guaraní*, coincidentemente con la cultura nivaclé del Chaco -una etnia, cultural, lingüística y racialmente diferente- significa que “busca algo”. Una criatura como compañía, ya es escudo casi seguro de su honorabilidad.

El *tekoaruvicha* propone para este caso la aplicación de veinticinco *tejuruguái* -latigazos- y tres días de trabajo limpiando los caminos de la comunidad. Luego de

un momento de silencio, se pregunta a cada uno de los presentes si aprueba o no el castigo. Por lo general, son las mujeres las que contestan con firmeza la aprobación de la pena. Los hombres lo hacen con leve inclinación de cabeza o el silencio. El castigo queda aprobado.

El malhechor se acerca al *yvyrapytekue* (cada uno de los dos postes a los cuales se ata al culpable) situado en el *ogaguasu* -templo, casa de ceremonias-, aferrado a él con sus manos se dispone a recibir la pena. El sargento aplica el castigo delante de la comunidad. En el rostro del delincuente hay gesto de dolor, humillación y vergüenza.

Para los *Mbya-Guaraní*, la norma contra la violación señala: “Aquel que se haya apoderado violentamente de una niña al lado del camino recibirá numerosos azotes. En caso contrario, compensará a la víctima. Si su víctima muriera, es indispensable que su agresor muera” (Cadogan 1992:191).

Alboroto

Son pasibles de castigos por alboroto o *ayvu arakuaa porã'ÿva*: los que perturban la tranquilidad de la aldea y los que molestan en un *jeroky-ñembo'e* faltando el respeto a los que danzan, en especial al *oporaíva*. Los culpables tienen como castigo limpiar los caminos, particularmente en aquellos tramos donde cometieron el alboroto.

Rebelión contra la autoridad

Cuando alguien atenta contra el *tekoaruvicha* y lo lastima o hiere, este no toma directa determinación. El caso pasa a manos del comisario, el cual evalúa, con la autoridad afectada, el alcance del delito y procede al escarmiento, que generalmente consiste en latigazos con *tejuruguái*, aplicados por el comisario.

Según la costumbre guaraní, el respeto a un *oporaíva* o un *tekoaruvicha*, a un miembro del Consejo o un comisario designado para alguna función por el *aty guasu*, hace que uno se respete a sí mismo. Consideran que las autoridades están para servir a los demás y que a un servidor se le agradece, primero con el respeto y luego con la retribución de un servicio por otro servicio. Las autoridades, dicen, son como los padres de la gran familia que es el *tekoha*.

Daño corporal

Entre los *Mbya-Guaraní*, las heridas o lesiones corporales se castigan con una compensación material o un daño igual al recibido: “El que haya hincado a su prójimo, el que haya inferido herida cortante, el que haya castigado con espada de madera, dará compensación. Si así no aconteciere, debe ser hincado, cortado, castigado con espada de madera; purgará su delito” (Cadogan 1992: 191).

En la actualidad, este delito se purga con trabajos comunitarios luego de un prolongado *moñe'ê* –sermón- por parte del *oporaíva*, que da recomendaciones oportunas para evitar la reincidencia de la agresión.

DOS

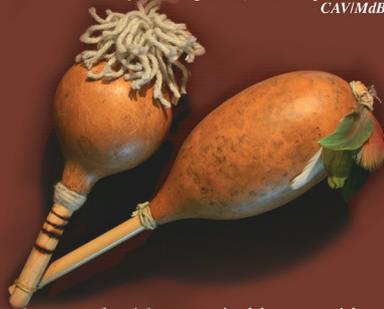
TEKO KATU ETE JUSTICIA GUARANÍ

Derecho Penal

Entre los guaraníes, uno de los delitos más graves es el homicidio. El **tuguy ñe'ẽ repy** o “precio de la sangre” debía pagarse con la muerte. El verdugo elegido por el Aty Guasu es generalmente un pariente de la víctima para evitar otras venganzas; aplicaba golpe por golpe, herida por herida, muerte por muerte. Muchos de estos principios y costumbres se encuentran hoy en desuso.



Urna funeraria guaraní, cerámica precolonial, CAVIMdB.



Par de maracas chamánicas guaraní, calabazas, materiales vegetales y plumas, actual.

Para los mbyá guaraní el homicidio no admitía componendas: el purgarlo con la vida era la única forma en que podía haber justicia:

El que mata, “portándose como si no hubiera sido enviado por mí a la tierra –dice Nuestro Primer Padre- ha obrado exclusivamente de acuerdo a los designios del Ser Furioso. A causa de eso, no ha amado sinceramente en su corazón a sus semejantes. Siendo así, entreguemos su ser al Ser Furioso porque ha delinquido, ha destruido el cuerpo de su semejante”.

Dice el Primer Padre de los mbyá guaraní:

“A aquel que por desamor e hiriendo furtivamente a su semejante haya desolado el hogar de un prójimo, debemos matarlo también para que haya justicia. Únicamente procediendo así estarán contentos la madre y el padre del muerto, y sanará el dolor de corazón de la madre”. (Cadogan, Ayvu Rapyta, 1992)

Los guaraníes castigaban el robo con azotes. “En tiempos de mis abuelos, dice un avá guaraní, no había robos. ¿Para qué iban a robar? Si todo lo que querían lo tenían.

Había selvas extensas, amplios campos, muchas aves, abundante miel y árboles colmados de frutos para recolectar. La gente era generosa. Si le pedías algo te lo daba, con la seguridad de que vos también en otra ocasión harías lo mismo.

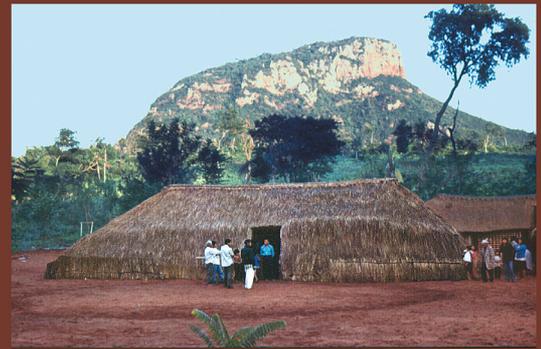
Pero ahora los paraguayos nos rodearon, nos cerraron en chiqueros, y lo peor, nos contagiaron todas sus enfermedades y sus malas costumbres. Ahora sí hay ladrones entre nosotros. Algunos lo hacen por necesidad, otros sencillamente por copiar a los paraguayos” (Chase Sardí. Tuguy ñe'ẽ repy, 1992.)

La persona víctima del adulterio debe dar latigazos al infiel, sea hombre o mujer. A causa del adulterio puede deshacerse el matrimonio y formalizarse nueva unión. En caso de violación de una menor, se consideran atenuantes la borrachera del acusado y, sobre todo, que la menor saliera sola, sin acompañante.

Jasa'a, bandoleras chamánicas, semillas y plumas, guaraní, actual.



Aty guasú de chamanes avá-guaraní, Acaraymí, circa 1980, foto Alejandro Pytel. CAVIMdB.



Oga guasú, casa ritual pa' tavyterá, Itaguasú, Foto CAVIMdB, 2002.

Manto plumario tupí-guaraní, siglo XVI.



Danza chamánica tupí-guaraní, grabado atribuido a Theodoro de Bry, Bélgica, s.XVII.



Pipa chamánica mbyá guaraní, cerámica y tacuara, actual.



Para los mbyá guaraní, la brujería o maleficio sigue siendo una falta grave: “Cuando hay hechiceros debemos escarmentarlos ejemplarmente; debemos inferirles numerosas heridas en las muñecas. Hay paje vai (brujos), pero no es normal que sean oporaíva o tekoaruvicha. La condena a los que ejercen el paje vai, si son descubiertos (lo que a veces da lugar a acusaciones falsas), suele ser la muerte por garroteada” (Testimonio de Bartomeu Meliá, 2007). El chamán que emplea malignamente sus poderes es procesado por el Aty Guasu que lo juzga, previa arenga de los otros chamanes.

3

JUSTICIA COLONIAL

Legislación española aplicada en América

En el siglo XVI los conquistadores llegaron a las tierras de los Guaraníes con sus propias leyes. España impuso en sus colonias las normas imperantes en la metrópolis; entre ellas, el Fuero Juzgo, las Leyes de Toro, el Código de las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. La de mayor aplicación y durabilidad fue el Código de las Siete Partidas (s. XIII), vigente en el Paraguay en materia civil hasta la adopción del Código de Vélez Sarsfield, en 1876 y en lo penal hasta 1880, cuando se adoptó el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Las Partidas o Libro de las Leyes

El nombre de este Código proviene de las siete partes en que está dividido, aunque su verdadero nombre es el de Libro de las Leyes. Su inspirador fue Alfonso el Sabio, quien ordenó su redacción entre los años 1256 y 1265. La obra final tiene forma de acróstico (con las iniciales de las siete partidas se arma el nombre de Alfonso).

Al comienzo, este Código tuvo un carácter meramente doctrinal, debido a la resistencia popular que Castilla se impuso en defensa de sus fueros y privilegios comunales. La prueba más evidente de este rechazo fue su tardía aplicación, ya que adquirió fuerza legal recién en tiempo de Alfonso XI (1348). Su puesta en vigor constituyó el esfuerzo más significativo en favor de la unificación del derecho castellano. El Código de las Siete Partidas tuvo mayor difusión en América que en España, donde tropezó, como queda expresado, con una tradición jurídica de fuerte raigambre popular, contraria a los intereses de la Corona.

La primera partida define lo que se entiende por derecho natural, derecho de gentes, ley, uso, costumbre y fuero o derecho. En materia de derecho eclesiástico establece el derecho de asilo, como un privilegio de los templos, monasterios, hospitales y cementerios.

La segunda partida trata el derecho político de Castilla. Proscribe la tiranía, a pesar de imponer el absolutismo. Para las partidas, este se funda en la ley; en tanto que la tiranía en el abuso del poder. Tirano es aquel que se apodera de un reino por la fuerza, engaño o traición; que usa su poder para oprimir al pueblo, embrutecerlo y mantenerlo dividido; que hiere a los poderosos, mata a los sabios, prohíbe asociaciones, protege el espionaje y se rodea de extranjeros a quienes confía la guardia de su persona. En materia de enseñanza instituye el fuero escolar: los maestros y los obispos son los únicos jueces de los estudiantes, salvo en los delitos de sangre y en los delitos entre sí y con los vecinos.

La tercera partida legisla sobre el procedimiento civil a partir de la demanda hasta el finiquito, con la ejecución de la sentencia. Formula conceptos sobre la justicia y fija la mayoría a los veinticinco años de edad. No pueden ser jueces los inválidos, los religiosos, los menores y las mujeres, porque equivaldría a ejercer el oficio de varón y “cuando las mujeres pierden vergüenza es fuerte cosa de oírlas y de contender con ellas”.

La cuarta partida se ocupa del tema de la familia. Define el matrimonio como un sacramento, con separación de cuerpo y bienes, pero sin divorcio vincular. La institución de la patria potestad concedía al padre sobre sus hijos legítimos el derecho de

empeñarlos, venderlos en caso de extrema necesidad y hasta de comérselos en caso de hallarse sitiado en un castillo, sin alimentos.

Los hijos extramatrimoniales no estaban sometidos a la patria potestad, sin derecho a herencia, salvo por la vía del testamento. No merecían honras ni dignidades, salvo dispensa de la Iglesia.

La cuarta partida reconoce la institución de la esclavitud, regula los vínculos de naturaleza, vasallaje y feudo. Divide a los hombres en libres, esclavos y aforados (esclavos libertos). Los esclavos comprenden a los hijos de padres esclavos o de padres libres con madre esclava.

La quinta partida trata de las obligaciones, como parte genuina del Derecho Civil.

La sexta partida regula el derecho sucesorio. Si la mujer no aportó dote, recibe la cuarta marital, que no ha de pasar las cien libras de oro. Los hijos matrimoniales, si son cuatro o menos de cuatro, reciben un tercio del acervo y la mitad, si son cinco o más de cinco. De no existir hijos matrimoniales, la legítima del hijo natural o extramatrimonial es de un sexto. Los hijos legítimos nacidos con impedimento de unión de sus padres están excluidos del derecho de la legítima y por testamento sus padres podrían excluirlos de la herencia por no contar con la calidad de herederos forzosos.

Solo el caballero podía testar oralmente; los demás debían formalizarlo por escrito ante siete testigos. No podían ser testigos, las mujeres, mudos, locos, apóstatas, los infamados y los hermafroditas.

La capacidad de testar se fundamenta en la capacidad de procrear. Los varones podían testar desde los catorce años cumplidos y las mujeres desde los doce.

La guarda de los menores podía quedar en manos de tutores; estos podían ser testamentarios, legítimos y dativos. Los curadores representaban en juicio a los mayores de catorce años y menores de veinticinco.

La séptima partida legisla sobre el derecho penal. El delito de traición es de orden público y se lo caracteriza como un crimen cometido contra la persona del rey.

Los delitos contra la fe eran: la hechicería, apostasía, herejía y blasfemia.

Delitos de falsedades: homicidio, injuria, suicidio y el quebrantamiento de la tregua y seguridad en caso de desafío.

Delitos de fuerza: usurpación o abuso de autoridad, robo y hurto.

Delitos contra la propiedad: daño y defraudación.

Delitos contra la honestidad: adulterio, incesto, raptó, violación de religiosas, viudas o doncellas, proxenetismo, sodomía, pederastia y bestialidad.

Las penas se aplicaban conforme a la gravedad del hecho: muerte en casos de delitos políticos, religiosos y en la mayoría de los delitos perpetrados contra las personas y la honestidad.

El adulterio del hombre merecía pena de muerte y el de la mujer reclusión vitalicia en un monasterio.

Mutilación: se amputaba la mano al escribano infiel de la fe pública; y corte de lengua al blasfemo o falsario.

La muerte civil condenaba por siempre al impostor; el delito de azotes y la picota en los delitos contra la propiedad; en otros casos: trabajos forzados, cárcel, confiscación e infamia. Eran considerados infames los que ejercían la usura, proxenetismo, los condenados por traición, adulterio y falsedad. Con esta pena el caballero perdía sus privilegios, honras y derecho de heredar a sus parientes.

La pena de muerte se cumplía arrojando al penado a la hoguera o ejecutándolo por medio de la horca, el hambre o el descuartizamiento, o arrojar al reo a animales feroces, enterrarlo vivo, introducirlo en una bolsa de cuero con un perro, un gato, una culebra, un mono y arrojarlo al mar o a un río.

El juez, para obtener la verdad, podía recurrir a la práctica del tormento. Los nobles, las mujeres embarazadas y los menores de catorce años estaban libres de tales tormentos. Esta bárbara ley fue abolida en España por la Constitución de 1812. Aunque atenuada, en el Paraguay siguió vigente hasta 1880, en que se adoptó el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires, con las modificaciones, supresiones y adiciones hechas en la reproducción de su texto.

Leyes de Toro (1505)

Este cuerpo jurídico contiene 83 leyes y regula el derecho sucesorio o hereditario, el matrimonio, la prescripción adquisitiva y liberatoria, el procedimiento judicial, los contratos y las penas aplicadas en caso de adulterio, falsedad y otros. Las Leyes de Toro eran normas supletorias del Código de las Siete Partidas.

Las Ordenanzas de Bilbao (1737)

Reglamenta el comercio. Se lo considera como el primer Código Mercantil de América. Comprende la organización y jurisdicción del Consulado, los mercaderes y sus libros, compañías de comercio, contratos, vales, libranzas, quiebras, naufragios, fletamentos, averías y seguros.

Derecho Indiano

Además de las leyes de la metrópolis, España se vio obligada a dictar un gran número de normas especiales, exclusivas para América, las que por su calidad y contenido dieron origen a una rama separada del derecho positivo español, el Derecho Indiano. Capitulaciones, Reales Provisiones y Reales Cédulas suscritas por la Corona española en el siglo XVI constituyeron las bases del ordenamiento jurídico de América. Con el tiempo, debido a su gran volumen, su aplicación se volvió confusa.

Recopilación de las Leyes de Indias (1680)

Como su nombre lo indica, este cuerpo legislativo recoge las disposiciones y ordenanzas sancionadas para el “Nuevo Mundo”.

Entró en vigor en 1680 con el nombre de Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, principal fuente del derecho público en América. Esta

reguló el derecho privado solo en tanto contenía figuras no conocidas en España, como las referentes a la situación jurídica de los indígenas. Por lo tanto, las fuentes del derecho castellano siguieron rigiendo para los casos no expresamente contemplados en las Recopilaciones. Entre todas, la más aplicada en América fue el Código de las Siete Partidas, sobre todo en lo referente a la capacidad jurídica de las personas, el derecho de familia, de propiedad, obligaciones y derecho penal; las Leyes de Toro se aplicaban en lo relacionado a legados y al derecho sucesorio.

La Recopilación de la Leyes de Indias consta de nueve libros divididos en títulos y leyes. El libro I trata sobre la Iglesia como institución dependiente del rey. El II se refiere a las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales. El III habla del dominio y la jurisdicción real de las Indias. El IV de los descubrimientos; el V de los términos, división y agregación de las gobernaciones. El libro VI de los indios. El VII de los pesquidores y jueces de comisión. El VIII de los delitos y penas: El IX de la Real Audiencia y Casa de Contratación. El contenido de estos libros es muy extenso y la mayoría de sus leyes, antes que impartir órdenes, dan consejos.

Leyes relativas al Paraguay

El acentuado centralismo de la administración española hizo que la legislación india fuera meticulosa y prolija. Hubo cédulas y provisiones reales para casos tan particulares cuya solución podría haber quedado en manos de las autoridades locales.

Real Provisión del 12 de setiembre de 1537

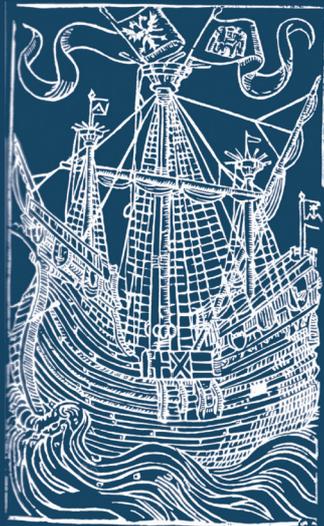
Esta normativa real otorgaba facultad a los conquistadores del Paraguay y Río de la Plata a designar gobernador interino en caso de que Don Pedro de Mendoza no hubiese designado sustituto legal o este hubiese fallecido sin hacerlo a su vez. Esta real provisión, aunque derogada, fue aplicada de modo revolucionario en varias ocasiones durante el proceso comunero de los siglos XVII y XVIII.

Ordenanzas del Visitador Francisco de Alfaro (1611 -1618)

Constituyen el cuerpo legislativo de más importancia para la defensa del indígena en el Paraguay; gran parte de ellas fue incorporada a la Recopilación de las Leyes de Indias. Una de sus disposiciones más significativas es la que prohíbe el pago del tributo en servicio personal; a cambio debía hacerse en dinero o en fruto de la tierra. Estas leyes se acataban, pero no siempre se cumplían; la prueba es que hubo yanacunas o siervos en el Paraguay hasta la extinción del sistema de Encomienda, en 1803.

Se acata, pero no se cumple

Con el fin de salvaguardar el mando de la Justicia, el rey dispuso que no se cumplieran sus reales cédulas cuando estas quebrantaran la norma vigente en perjuicio de las partes. En ese caso la ley se acataba, pero no se cumplía. Esta doctrina la explicó el obispo del Paraguay, fray Martín Ignacio de Loyola en 1606, al señalar que si alguna disposición real fuese contraria al servicio de Dios Nuestro Señor y al bien y aumento de la República, “los gobernadores la han de reverenciar, pero no ejecutar, en cuanto es repugnante al dicho fin y deben dar cuenta y relación fiel y verdadera a Su Majestad”. Este mandato tuvo especial aplicación en el Paraguay durante la Revolución de los Comuneros. En ese caso, el Regidor Mayor del Cabildo de Asunción recibía la cédula real, la colocaba sobre su cabeza en señal de acatamiento y luego archivaba dejando constancia de ello en un acta capitular.



"Caravela", grabado europeo anónimo, 1487.

TRES

JUSTICIA COLONIAL

Las Siete Partidas

En el s. XVI los conquistadores llegaron a las tierras de los guaraníes con sus propias leyes.



"Encuentro de los colonizadores con los indígenas", grabado de Theodoro de Bry, Bélgica, s. XVII.

La norma de mayor aplicación y permanencia fue el Código de las Siete Partidas, redactado en 1263 durante el reinado de Alfonso X de Castilla. Dichas leyes se inspiraron en el Derecho Romano, vigente entonces en España. Este código entró en vigencia en 1348 en medio de la creciente centralización de los poderes en el monarca, a expensas de los privilegios feudales. Por esta razón, su vigencia fue mayor en las colonias americanas, donde no encontró el obstáculo de una tradición jurídica de fuerte raigambre feudal.



"Los Reyes Católicos con su hija Juana", devocionario de Juana la Loca, 1482.



"Alfonso X, El Sabio", miniatura española de las Siete Partidas, circa 1260.

Las siete partes

El Código consta de siete libros, divididos en títulos y leyes:

La Primera Partida define las nociones de derecho natural, derecho de gente, la costumbre y la ley.

La Segunda Partida trata el derecho político de Castilla, la institución militar y la educación.

La Tercera Partida establece el Derecho Procesal Civil.

La Cuarta Partida legisla el Derecho de Familia.

La Quinta Partida se ocupa de las Obligaciones como parte esencial del Derecho Civil.

La Sexta Partida regula el Derecho Sucesorio.

La Séptima Partida, la última, ordena el Derecho Penal.



"Arcabuz", arma de fuego portátil, grabado de André Thevet, Francia, 1557.



No podían ser jueces los inválidos, los religiosos, los menores de 25 años y las mujeres, pues "cuando las mujeres pierden vergüenza es fuerte cosa de oírlas et de contender con ellas..."

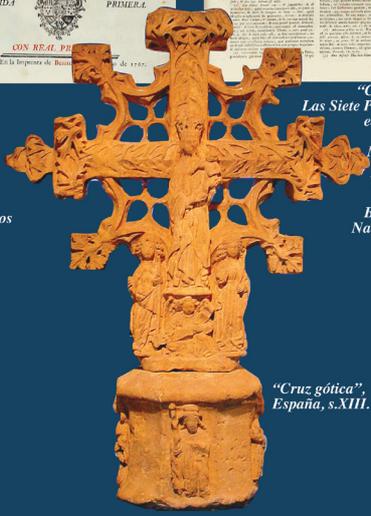
Tampoco podían ser testigos los mudos, los locos, los apóstatas, los infamados y otros. Solo los miembros de la nobleza podían testar oralmente, los demás debían hacerlo por escrito, ante siete testigos.

La institución de la Patria Potestad concedía al padre sobre sus hijos legítimos "el derecho de empeñarlos, venderlos en caso de extrema necesidad, y hasta de comerlos en caso de hallarse sitiado en un castillo, sin alimentos".

Las Partidas legislaron además el sistema de la esclavitud: libres, esclavos y aforados (libertos). Los esclavos comprendían a los hijos de los esclavos o de padre libre con madre esclava.

Por el Regio Patronato Indiano (acuerdo entre la Corona y el Papado) el Código reconocía el derecho de asilo como privilegio a las iglesias, hospitales, monasterios y cementerios. Con el tiempo se redujo solo a templos.

"Código de Las Siete Partidas", edición de Benito Montfort, 1767, Valencia, España, Biblioteca Nacional de Madrid.



"Cruz gótica", España, s.XIII.



"Astrolabio", instrumento de orientación de los navegantes A. Thevet, Francia, 1557.



4

DERECHO PENAL COLONIAL

Delitos

El preámbulo de la Partida VII define los delitos como malos hechos que se hacen de una parte, en daño y deshonra de la otra.

Las leyes antiguas describían las conductas delictivas, enunciando sus posibles manifestaciones concretas. Estas reglas penales se diferenciaban de la tipificación abstracta propia del Derecho moderno. Se cita un caso como ejemplo del criterio de formulación de dichas reglas jurídicas halladas en las Partidas: “Hiriendo un hombre a otro con mano, o pie, o con palo, o con piedra, o con arma, o con otra cosa cualquiera, decimos que le hace injuria y deshonra. Y, por ende, decimos que el que recibiese tal deshonra o injuria, quiera que salga sangre de la herida, quiera que no, puede demandar que le sea hecha enmienda de ella; y el juez debe apremiar a aquel que lo hirió, que lo enmiende...”.

Otra diferencia con el Derecho moderno estriba en que no se hacía necesaria la probanza de haber cometido un delito para merecer castigo. La venganza pública actuaba también sobre aquellos que por su forma de vida o fama eran considerados sospechosos, como los “vagos y mal entretenidos”; a estos fácilmente se los reconocía como probables delincuentes como ocurre hoy con los ex convictos.

Aunque antiguamente no se identificaba el delito con el pecado, ambos se correlacionaban. Preceptos de la ley divina positiva (herejía, blasfemia, perjurio, adulterio, incesto, sodomía) fueron respaldados por la ley civil, llegando a castigar con pena de muerte, faltas calificadas como pecado mortal.

También la Teología apoyó a la ley civil obligando su cumplimiento bajo pena moral grave. El secularismo del siglo XVIII distanció a ambas, aunque continuó admitiendo entre las acciones externas que perturbaban la tranquilidad pública y la seguridad de las personas, las acciones dirigidas contra la religión.

Figuras delictivas

En el Paraguay y Río de la Plata predominaron los delitos contra la propiedad y los hechos atentatorios contra las personas; en especial las peleas, heridas, insultos y malos tratos.

Homicidio

Quien deliberadamente quitaba la vida a otro, fuese libre o esclavo, noble o plebeyo, en principio, debía sufrir la pena de muerte. En la práctica se aplicaba esta pena en caso de que haya habido dolo y ánimo de matar; que la víctima haya muerto a causa de la herida recibida; que constase el delito por información, a más de la confesión del reo. Si faltaba alguno de estos requisitos se imponían penas de azote, presidio, galera o destierro. Si el reo era noble, solo se lo desterraba, pero si había matado a traición (alevosamente), debía morir.

Dentro de la tipificación del homicidio se especificaba el parricidio: crimen cometido en la persona de algún ascendiente o descendiente (hermano, tío, sobrino, cónyuge, suegro, yerno, padrastro o hijastro) o si el homicida era un liberto (ex esclavo), del patrón que le había otorgado la libertad.

Desde antiguo, las leyes admitieron como excepción la muerte que el marido causaba a su mujer y al cómplice sorprendidos en adulterio.

Heridas

En el Derecho Indiano, siguiendo la tradición romana, las lesiones o heridas no constituían un delito autónomo, se las identificaban con el homicidio o la injuria, según fuese su mayor o menor gravedad. Las heridas graves, por su aproximación al homicidio, eran consideradas y juzgadas como tal. Se aplicaban penas inferiores a la muerte, como azotes y presidio, aunque la víctima muriera luego a causa de aquellas heridas.

El arma blanca fue el instrumento más usado; de allí que las leyes de policía dictadas por la Corona y por las autoridades locales, prohibían y castigaban su portación y uso, salvo por necesidad de oficio.

El Reglamento de Policía, dictado por los cónsules Carlos Antonio López y Mariano Roque Alonso, ordenaba al respecto:

“Art. 13. Se prohíbe cargar toda clase de armas blancas en la ciudad y suburbios, en las villas y pueblos en campaña, pena de la pérdida del arma y de dos meses al trabajo público. No comprendidos en este artículo los carniceros y otros, que por razón de su oficio deben tener arma corta durante su trabajo o ejercicio.

Art. 14. Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas en pelea, o con mira ofensiva, se incurrirá en la pena de seis meses de trabajos públicos.

Art. 15. Toda persona que llegue a herir a otra, aun levemente, con alguna de dichas armas se destinará al trabajo público por doce meses.

La misma pena sufrirá el que en pelea haga uso de cualquier otra clase de armas o instrumentos, o sea palo, causando herida o contusión leve”.

Injuria

El Derecho Romano concibió la injuria como una ofensa contra la persona física, causada por herida o fractura no mortal. El Derecho pretoriano otorgó valor jurídico al espíritu y por su influencia, la injuria se reconoció como una ofensa moral (contumelia).

Salvo derramamiento de sangre, la injuria era un delito de acción penal privada, cuya acción e instancia correspondían a la parte ofendida. La pena quedaba al arbitrio del juez y el culpable debía correr con los daños, perjuicios y las costas.

Hurto

Fue el delito cometido con mayor frecuencia. No había diferencia entre robo y hurto. Según los autores, el hurto se comete cuando se toma algo sin licencia y voluntad de su dueño, aunque sea poca cosa, porque no se mira a la cantidad sino a la voluntad del que hurta.

Con el primer hurto, el ladrón debía ser condenado a restituir dos o cuatro veces más de lo sustraído. En caso de reincidencia, recibía por añadidura azotes y si era por tercera vez, como ladrón empedernido, debía morir. La Partida VII contemplaba la amputación de la mano o de los dedos, pero casi siempre se conmutaba por azotes, galera o presidio.

Abigeato

Este delito consiste en la sustracción de ganado en pie, apropiación ilícita de ganado cimarrón (salvaje), hurto de un animal para comer y matanza de animales para extraerles el cuero. Las penas eran de azotes y presidio.

Amistad ilícita

El amancebamiento entre solteros no se estimó como delito propiamente dicho, salvo que a ello se sumara algún agravante (escándalo). Por influencia de las leyes canónicas y el interés de regularizar la unión, se amonestaba a los concubinos y en caso de reincidencia, sin formación de causa, se los castigaba con la separación y el destierro.

La amistad ilícita se convertía en adulterio, si uno de ellos o los dos eran casados. Una vez abolida la venganza de sangre, la mujer era penada con azotes, presidio, vergüenza y pérdida de bienes y el cómplice con la muerte.

Traición

Según las Partidas, el traidor era el desleal al rey, el que violaba el deber de fidelidad tanto para con su persona, como para con su tierra. Además de definirla como traición regia (delito de lesa majestad humana), dichas leyes la identificaron con todo comportamiento falaz, sinónimo de alevosía.

El que mataba o intentaba matar al rey, era considerado para las Partidas, un traidor de la mayor felonía posible; por lo tanto, debía morir de la manera más cruel e infame y perder todos sus bienes en favor del monarca; en sus hijos se les hacía recaer la infamia de sus progenitores.

En todos los sistemas jurídicos, las penas reservadas a los traidores eran inexorables, más severas que las del derecho castellano. En el Paraguay de Francia y los López, todavía se pagaba la traición (conspiración, crítica contra el gobierno y otros) con la confiscación de bienes y la muerte en la plaza pública.

El archivo del Arzobispado de Asunción guarda, entre muchos otros testimonios, el certificado de defunción de Fulgencio Yegros, prócer de mayo de 1811: “En dieciocho de julio de mil ochocientos veintiuno, yo don José Joaquín Frasquerí, cura interino de la Santa Iglesia Catedral de esta República del Paraguay, di sepultura en ella, en el segundo lance, el cadáver de Fulgencio Yegros, esposo de Josefa Facunda Esperati; murió ayer, pasado por las armas, en la plaza pública, por traidor a la Patria, se enterró con cuatro posas y vigilia el día de la fecha...y para que conste firmo: José Joaquín Frasquerí”. Lo mismo ocurrió con José Mariano Valdovinos, José Aniceto Valdovinos, José Antonio Yegros, Miguel Gregorio Aristegui, Juan José Aristegui (1821), entre otros.

Casi todos los acusados por traición durante el gobierno de Francia fueron torturados en la “Casa de la Verdad”, luego arcabuceados y puestos en la horca para escarmiento público; otros, en cambio, después de largos años de prisión, fueron fusilados en el Cuartel del Hospital (actual Hospital Militar); tales los casos de Andrés Gómez Rospigliosi (1835), Juan José Machain (1836), Juan Manuel Grance (1837), el prócer Mauricio José Troche (1840).

Del sótano del Cuartel del Colegio lo sacaron al anciano Narciso Echagüe, después de 21 años de prisión para ejecutarlo en la plaza; lo mismo a Pedro Ignacio Aguiar, fusilado en el Cuartel de San Francisco, en marzo de 1840.

Durante la Guerra contra la Triple Alianza, la ley de las Partidas fue aplicada nuevamente con toda severidad. Tras una supuesta conspiración, en 1868, hombres y mujeres ilustres, nacionales y extranjeros, sufrieron toda clase de torturas y luego el fusilamiento, entre muchos otros, los cuñados del mariscal López, su hermano Benigno López, el obispo del Paraguay Manuel Antonio Palacios, José Berges; -ministro de Relaciones Exteriores-, Juliana Insfrán y Pancha Garmendia.

Penas

Según las Partidas, la ley penal era esencialmente represiva: Vuscaba castigar al culpable y al mismo tiempo dar ejemplo a los demás mediante el temor del suplicio. La pena es reparación de daño y castigo dado al delincuente por el delito cometido. La sentencia condenatoria se daba a conocer mediante el pregón del fallo que debía leerse en la plaza; paseo del reo por las calles con escolta de funcionarios y tropa; imposición del castigo a la luz del día y a la vista de todos y en caso de pena capital, posible exhibición del cadáver en sitios bien transitados. El solemne ceremonial de ejecución, principalmente el de las sentencias de muerte, penas corporales y de vergüenza pública, subrayaba el fin preventivo, con frases como esta: “Que sirva de ejemplo al público, a la vez que de satisfacción a la justicia”.

Desigualdad de las penas

En una sociedad como la indiana, estratificada por estamentos o clases, el principio de igualdad ante la ley penal no tenía vigor. La Corona favoreció a determinados grupos sociales y lo hizo por razones de nacimiento como de servicios. A estos les concedió el privilegio de ser juzgados por sus pares (fuero personal) y el de recibir por iguales delitos, penas más leves o por lo menos, no vergonzosas como las del común.

Penas infamantes como las de azotes, galeras, obras públicas y vergüenza pública, tampoco les fueron aplicadas, salvo caso en que el reo se haya envilecido por la atrocidad del crimen. No obstante, algunos delitos como el de lesa majestad divina y humana, sodomía, quiebra fraudulenta, estaban exentos de todo privilegio.

En las Reducciones, las Leyes de Indias admitían las mismas prerrogativas, siendo así que los caciques gozaban de privilegios similares a los de los hidalgos españoles.

Tipificación de penas

Las penas podían ser: capitales, corporales, infamantes y pecuniarias. El objeto de la pena capital era la vida; el de las corporales, el cuerpo; el de las infamantes, la honra y el de las pecuniarias, los bienes.

Además de las penas temporales, estaban las espirituales o censuras, como la excomunión, interdicto y suspensión. Estos castigos los aplicaban los jueces eclesiásticos.

Pena de muerte

La horca tenía carácter infamante, por lo cual solo podían ser colgados los villanos. Si se trataba de crímenes atroces, se daban castigos accesorios que, por humanidad, se les imponían una vez muertos, como decapitaciones y mutilaciones (ver vitrina 11).

Penas corporales

Estas penas podían ser aflictivas o restrictivas. En el primer caso, el efecto producía dolor y en el segundo, restricción de libertad de movimiento del reo. Penas aflictivas fueron la mutilación, el azote y el presidio; las restrictivas, el destierro y la prisión.

Mutilación. Marca

El derecho antiguo aplicaba la amputación de una o varias partes del cuerpo, pero la misma fue perdiendo vigencia con el avance de las ideas humanitarias.

Con la mutilación se pretendía castigar al delincuente y dejarle una marca perpetua que evidenciara su anterior crimen para el caso de reincidencia. Al suprimirse la pena de mutilación se aplicó la marca, pequeña señal dejada en el cuerpo del reo.

Las Partidas prohibían toda mutilación o marca en el rostro, “porque la cara del hombre hizo Dios a su semejanza y por ende, ningún juez debe penar en la cara”. Aquel miembro usado para cometer el crimen debía ser amputado. El falso testimonio civil se penaba con la pérdida de los dientes; la blasfemia, con la de la lengua; el homicidio alevoso con la de la mano.

Hay constancia de su aplicación en el Paraguay del siglo XVI. En 1545 el Adelantado Alvar Núñez Cabeza de Vaca prohibió a los indígenas pescar y poner espinel río abajo, so pena de mutilación del pie.

De ahí en más, salvo excepciones, esta pena se aplicó como accesoria post mortem. En su reemplazo se empleó la pena de galera (remero).

Azotes

En el Paraguay y en toda América se priorizó el uso del azote, más que la pena de muerte y la mutilación. Los motivos que contribuyeron a su difusión, fueron la costumbre del uso del látigo para disciplinar la conducta de los hijos, pupilos, discípulos y esclavos (lo que armoniza con el carácter paternalista que tenía el Derecho penal). También se tuvo en cuenta la facilidad de su aplicación.

La cantidad máxima fue de doscientos azotes, porque se consideraba que más de eso era causa de muerte. El mínimo fue de veinticinco, porque hasta esta cantidad los azotes no tenían calidad penal sino correccional.

Un caso en que se dio la máxima pena de azotes se puede apreciar en esta causa hallada en el Archivo Nacional de Asunción, durante el consulado de López y Mariano R. Alonso (Vol. 44 No. 10 SCJ).

“Asunción y febrero 8 de 1842. A los autos criminales de la muerte que en febrero de 1824 el presente reo Miguel Jerónimo Rocha ha ejecutado en la persona de Francisco Antonio Monsón; y constando de ellos a f. 97 que fue puesto en libertad el día 29 de diciembre próximo pasado, con cargo de presentarse al Juez del partido para que esté a la mira de su conducta; y que a los veinte días de la expresada fecha de su libertad ha vuelto a ejecutar la muerte alevosa de Pablo Benítez: el guardia-cárcel le hará dar doscientos azotes en la calle de la carcelería con auxilio del oficial de guardia, a quien hará presente este decreto, y ejecutado el castigo lo echará a trabajar en obras públicas durante su vida en cadena con cualquier otro homicida que estuviese condenado a esta pena, debiendo acusar recibo con devolución de los grillos al Juez Comisionado remitente. López. Alonso - Domingo Francisco Sánchez - Secretario”.

Los azotes podían darse al malhechor acostado boca bajo; en el rollo o picota instalado en la plaza o en la misma cárcel. Un plano de la Cárcel Pública de Asunción (1846) ubica la picota o rollo en el patio del calabozo y entre los instrumentos de castigo se nombran “Cinco azotes de piel de cabra con su cabestro”.

En lugar del látigo, en el ejército se aplicó el castigo de la baqueta, más conocido como “carrera baqueta” El reo, con el torso desnudo, debía correr entre dos filas de soldados que a su paso flagelaban sus espaldas con varas de madera.

Cárcel

El Derecho Indiano diferenciaba el presidio de la cárcel. Esta comenzó siendo una medida de seguridad antes que una pena; estaba destinada a retener al reo mientras se tramitaba el juicio, para que llegado el momento, no se frustrara la aplicación del castigo. Así lo expresaba la Ley de las Partidas: “La cárcel no es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados”.

El Derecho Canónico adoptó la cárcel como pena en sustitución de otras más graves.

El presidio, en cambio, fue una pena y esto desde muy antiguo. Se encerraba al reo para hacerlo trabajar en obras públicas y de esa forma reparar el daño causado a la sociedad. Este castigo contribuyó a resolver el problema de la escasez de brazos para las obras públicas y otros servicios. Su aplicación máxima podía durar diez años, si de personas libres se trataba; el presidio perpetuo venía a ser una especie de esclavitud. Este castigo se dio a una gran variedad de delitos y casi siempre iba acompañado de azotes y pena pecuniaria; por ejemplo, en 1595, el teniente gobernador y justicia mayor, Bartolomé de Sandoval, aplicó al maestro de hacer azúcar Lorenzo Menaglioto dos años de destierro en la provincia del Guairá, más una pena de 500 pesos por haberse quedado con más azúcar de lo convenido.

Los destinos que se daban en el Paraguay y Río de la Plata eran los establecimientos militares donde realizaban trabajos forzados, algunos arrastraban cadenas y soquetes (prisiones) según la gravedad del delito.

Otra pena, aunque poco aplicada en el Paraguay, fue la galera, consistente en remar barcos, tarea infamante reservada para la gente plebeya o envilecida por el delito. Se la suprimió en el siglo XIX cuando aparecieron los barcos a vapor.

Destierro

El castigo podía consistir en la expulsión del lugar donde vivía, con prohibición de regresar a él o a la deportación del reo a una población determinada (confinamiento). Una variedad del mismo fue la pena de presidio, cuando se lo destinaba a un lugar alejado. En tiempos del Doctor Francia se acostumbraba enviar a los reos a Tevegó (Concepción).

Prisión

Eran los instrumentos de hierro o madera con que se aseguraban a los presos (cadenas, grillos, grilletes, cepo). Se colocaban a los encarcelados y a los reos que trabajaban en obras públicas para evitar su fuga. Con el tiempo se la usó como castigo. Durante el gobierno del Doctor Francia, los presos llevaban atadas a los pies una o más barras, así como la cabeza o los pies en el cepo. También había cárcel, grillos y cepo en los conventos para castigar a los religiosos reincidentes; lo mismo en las estancias de religiosos donde trabajaban sus esclavos, tal el caso de Paraguarí (jesuitas) y Areguá (mercedarios).

Penas infamantes

Este tipo de penas traía consigo la pérdida del buen nombre, honor y reputación del condenado. La más grave de todas era la muerte civil o privación de la capacidad jurídica del sujeto. Se aplicaba al condenado a destierro o presidio perpetuo, con lo que se convertía en un esclavo civil. En el siglo XVIII se suprimió la pena perpetua, salvo el destierro.

La infamia tenía efectos más leves; se daba en los casos de traición, falsedad, adulterio, robo, cohecho y penas como los azotes, la horca y los trabajos públicos humillantes o viles. El infame perdía el derecho de llegar a ocupar cargos que requerían buena fama, como el de juez, abogado, escribano, etc.

Otra pena infamante fue la exposición a la vergüenza pública, muy practicada en el Derecho Indiano. Las formas de ejecutarla variaban de acuerdo al delito: a un abigeo se lo sujetó con una cabeza de vaca colgada del cuello. La pena de menor valer incapacitaba para prestar testimonio en juicio.

Penas pecuniarias

Las Partidas ya contemplaban la pena pecuniaria o “de pecho” y su aplicación estaba sujeta a esta norma: “Deben catar cuando dan pena de pecho, si aquel a quien la dan o la mandan dar es pobre o rico. Que menor pena deben dar al pobre que al rico; esto porque manden cosa que pueda ser cumplida”.

Las penas pecuniarias iban desde la confiscación general de bienes hasta la simple multa. La primera fue muy resistida por el pensamiento ilustrado y se aplicaba solo a delitos muy graves como la traición. Todavía se aplicaba en el siglo XIX durante los gobiernos de Francia y los López y siempre fue acompañada de la pena de muerte; tal el caso de Fulgencio Yegros (1820), el obispo Manuel Antonio Palacios, Benigno López, hermano del mariscal (1868), entre otros muchos.

La pena de multa fue la más corriente, con ella se satisfacían las necesidades del erario real, de la administración de justicia y hasta para recompensar a los denunciantes de los crímenes. Durante la construcción del Cabildo de Asunción (1815 -1822) el Dictador Francia destinó todas las multas a las obras de las “Casas Capitulares”.

CUATRO JUSTICIA COLONIAL

Derecho Penal

La Séptima Partida contiene el Derecho Penal. Esta ley era esencialmente represiva: buscaba castigar al culpable y, al mismo tiempo, dar ejemplo a los demás mediante el temor del suplicio.

El crimen más grave era el de lesa majestad, o sea el atentado contra la persona del monarca. Las Partidas desconocían como bienes jurídicos supremos la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

En una sociedad como la indiana, estratificada por estamentos o clases, el principio de igualdad ante la ley penal no tenía vigor. La Corona favorecía a determinados grupos

sociales, tanto por razones de nacimiento como de servicios. A estos grupos les concedió el privilegio de ser juzgados por sus pares (fuero personal) y el de recibir por iguales transgresiones penas más leves. No obstante, algunos delitos como el de lesa majestad, sodomía y quiebra fraudulenta, estaban exentos de todo privilegio.

En orden descendente de gravedad, el Código castigaba:

Delitos contra la fe: hechicería, apostasía, herejía y blasfemia.

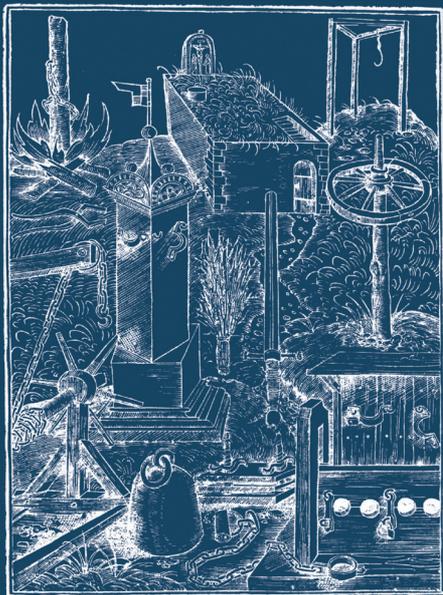
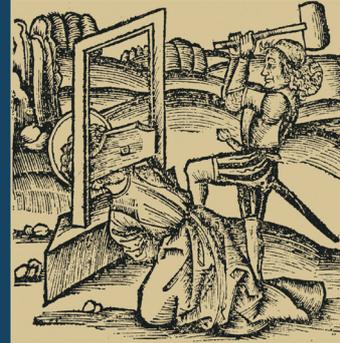
Delitos de falsedades: homicidio, injurias, suicidio, quebrantamiento de la tregua.

Delitos de fuerza: usurpación de autoridad, robo y hurto.

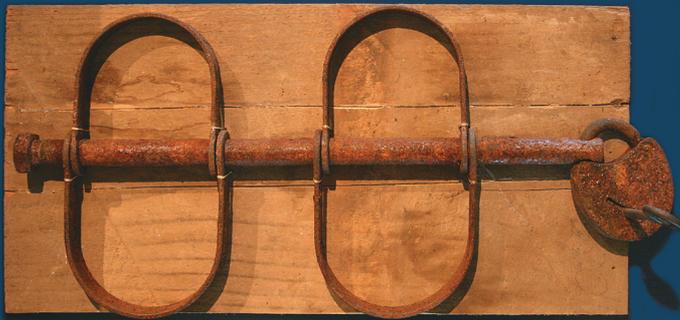
Delitos contra la propiedad: daño y defraudación.

Delitos contra la honestidad: adulterio, incesto, raptó, violación, proxenetismo, sodomía, pederastia y bestialidad.

Un "Falbrett", antecesor de la guillotina, xilgrabado alemán, s. XV.



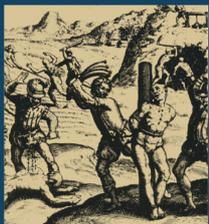
Portada "Código Penal de Brandeburgo", grabado, 1516.



Réplica de esposa, europea, utilizada entre 1700 y 1900.

Un elemento esencial de las Partidas en el aspecto penal es la desproporción entre el delito cometido y la pena aplicada. El tormento se usaba rutinariamente para obtener la confesión del acusado, con excepción de los nobles, mujeres embarazadas y menores de 14 años. En el Paraguay no hubo Tribunal de la Santa Inquisición.

El Código de las Siete Partidas estuvo vigente en el Paraguay, hasta 1880, año en que se adoptó el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, en España, el Código de las Siete Partidas dejó de tener vigencia a principios del s. XIX.



"Españoles desollan a un indio en México", grabado de Johan Cloppenburg, Amsterdam, 1620.

"Látigo europeo para desollar", reconstrucción moderna realizada para la muestra "Instrumentos de Tortura desde la Edad Media a la Epoca Industrial", Barcelona, s.f.



Clases de penas según su objeto

Temporales



Hacha europea empleada para decapitaci3n, entre 1600 y 1750



"El agarrotado", grabado de Goya, Madrid, 1808-14.



"Garrote vil", fines del s. XIX. (del catálogo "Instrumentos de Tortura desde la Edad Media a la Epoca Industrial", Barcelona, s.f.).



"Condenados en un cepo", grabado de Herman Wautz, Nuremberg, c. 1510.



5

AUTORIDADES JUDICIALES

En materia judicial, el Consejo de Indias actuaba de Tribunal Supremo en los recursos de súplica respecto de los fallos de las Audiencias de América. El Consejo preparaba los proyectos de resoluciones y los elevaba en consulta al Rey, quien con su aprobación los convertía en Cédulas y Provisiones. Entre sus integrantes se encontraban dos fiscales (siglo XVIII) y un Escribano de Cámara de Justicia.

Autoridades judiciales en América

En los dominios españoles no rigió el sistema de separación de poderes: virreyes, gobernadores y otros funcionarios administraron Justicia.

El Virrey era el representante personal y directo del Rey en América. Se desempeñaba como Presidente de la Audiencia radicada en la ciudad cabecera de su distrito. La Provincia del Paraguay dependió primero de la Audiencia de Charcas y luego de la Virreinal de Buenos Aires.

Las Audiencias eran tribunales colegiados integrados por Oidores que entendían en grado de apelación en las causas que fueron ventiladas ante autoridades políticas y municipales. De sus fallos podía recurrirse, aunque no siempre, al Consejo de Indias (España).

Clases de Audiencias: Virreinal: radicada en la capital de un Virreinato y estaba presidida por el titular del mismo. Pretorial: su presidente actuaba a la vez como Gobernador y Capitán General del distrito. Subordinada: de contenido exclusivamente judicial. De esta última era la Audiencia de la Plata o Charcas, a cuya jurisdicción perteneció el Paraguay hasta 1785, año en que se instaló una Audiencia Virreinal en Buenos Aires. Desde 1794 funcionó en la capital del Virreinato un Consulado o Tribunal de Comercio, cuya autoridad se extendía al Paraguay.

Autoridades judiciales del Paraguay colonial

Los territorios virreinales se dividían en provincias mayores y menores. Las primeras conformaban las regiones fronterizas o las más expuestas a embates de enemigos. Su máxima autoridad era el Presidente-Gobernador, suprema autoridad política, administrativa y judicial; investía además la autoridad de Presidente de la Audiencia Pretorial. Provincias mayores fueron: Chile, Quito y Buenos Aires (1663-1672), además de otras regiones de América.

Adelantado

El primer régimen de gobierno instituido en el Paraguay fue el del Adelantado. Ese título lo tuvieron Pedro de Mendoza (1534), Alvar Núñez Cabeza de Vaca (1540), Juan de Sanabria (1547) y Juan Ortiz de Zárate (1573). Sus atribuciones abarcaban las funciones de gobierno, guerra y justicia.

Gobernador, Capitán General y Justicia Mayor

Paraguay fue considerada provincia menor, a pesar de constituir zona de frontera con los dominios portugueses y a las frecuentes invasiones depredadoras de estos y de

los indígenas del Chaco. Los gobernadores del Paraguay, desde Domingo Martínez de Irala (1539), en adelante, recibían además el título de Capitán General y Justicia Mayor; como tal ejercían la jurisdicción regular en lo contencioso en primera instancia y en ciertos casos en la segunda. Les correspondía en exclusividad las “causas de gobierno”, vedadas a los Alcaldes (jueces), entre ellas las relativas a las leyes protectoras de los indios. Tenían prohibido proveer de cargos y “ocupaciones de justicia a sus parientes por consanguinidad ni afinidad dentro del cuarto grado, sin especial licencia”.

Gobernador Intendente

En la segunda mitad del siglo XVIII se instauró el régimen de Intendencias (1782). El Gobernador Intendente sustituyó al antiguo gobernador como resultado de una política más centralista y de una mayor organización administrativa. Se reglamentan minuciosamente sus funciones y se lo subordina fuertemente con el virrey, en este caso con el de Buenos Aires. Desempeñaba la función de Juez Supremo en cuestiones de hacienda dentro de su jurisdicción, vigilaba los trámites de los juicios de residencia, verificaba el cumplimiento de las leyes y en caso de irregularidades podía acudir a la Audiencia de su distrito. También le correspondía presidir el Cabildo, lo que le permitía participar activamente en las funciones judiciales correspondientes a la institución capitular. En su ausencia o enfermedad reemplazaba el Asesor Letrado o el Alcalde Ordinario.

Toda persona investida de autoridad debía someterse al término de sus funciones al Juicio de Residencia, procedimiento que tenía por objeto esclarecer su actuación y determinar su responsabilidad civil, administrativa y criminal, por los abusos y contravenciones que hubiere podido cometer. En los empleos vitalicios, la residencia se substanciaba cada cinco años. La Corona disponía además de visitas y pesquisas para ejercer un permanente control sobre sus subordinados.

Teniente Asesor Letrado

En materia judicial, el Gobernador Intendente no obraba por sí solo, contaba con un Teniente Asesor Letrado con jurisdicción en lo civil y criminal. Sus sentencias podían ser apeladas ante la Audiencia. Era designado por el Rey de una terna propuesta por la Cámara de Indias.

Oficiales Reales

Eran los encargados de la Real Hacienda y tuvieron atribuciones judiciales en las causas que interesaban a sus oficios. El régimen de Intendencias (1782) suprimió dicho cargo y en su reemplazo se designó a un contador y un tesorero.

Alcaldes Ordinarios

Entre los integrantes del Cabildo, Justicia y Regimiento se hallaban dos Alcaldes “ordinarios”, designación que indicaba la jurisdicción regular que le correspondía a ambos jueces en asuntos civiles y penales y que la ejercían en primera instancia en nombre de la Corona dentro de su ámbito jurisdiccional. Para evitar conflictos de competencia, ambos Alcaldes asumían sus funciones en turnos alternativos. Sus fallos podían ser apelados ante el Gobernador, la Audiencia o, en casos excepcionales, ante el propio Cabildo. Casos criminales que afectaban a uno de los Alcaldes iba en primera instancia como “caso de corte” a la Audiencia de Charcas.

Alcalde de la Santa Hermandad

En el Cabildo había dos jueces de menor jerarquía: eran los Alcaldes de la Santa Hermandad y en teoría les correspondía la jurisdicción en el ámbito rural; en la práctica eran funcionarios subordinados con funciones policiales como la persecución a los vagabundos y mal entretenidos, por ejemplo.

Alguacil Mayor

Otro de los componentes del Cabildo era el Alguacil Mayor, encargado de ejecutar las decisiones judiciales del Gobernador, los Alcaldes Ordinarios y los Oficiales Reales. A su cargo se hallaba la cárcel de la ciudad, pudiendo nombrar un Alcalde de Cárcel. Por citar un ejemplo, Juan de Mena fue Alguacil Mayor a mediados del siglo XVIII.

Los cabildantes vestían con traje de capa de color negro desde tiempo inmemorial hasta la segunda mitad del siglo XVIII en que se lo suprimió debido a su alto costo y la imposibilidad de vestirlo. A partir del año 1774 vistieron de negro cuando asistían como cuerpo a los actos considerados “de tabla”. El nuevo atuendo oficial consistía en medias blancas, chupa del mismo color, casaca y calzones negros. Los alcaldes y demás miembros de la justicia portaban una vara y cuando salían de particular iban con un bastón. En los actos oficiales los cabildantes acudían precedidos de los maceros; una especie de escolta o guarda espaldas de las autoridades; ellos vestían “ropón de lana”, ropa suelta y larga confeccionada en damasco carmesí -color púrpura tirando a violeta- con vuelos en los puños. Durante los actos oficiales los maceros portaban unas mazas; de allí su nombre.

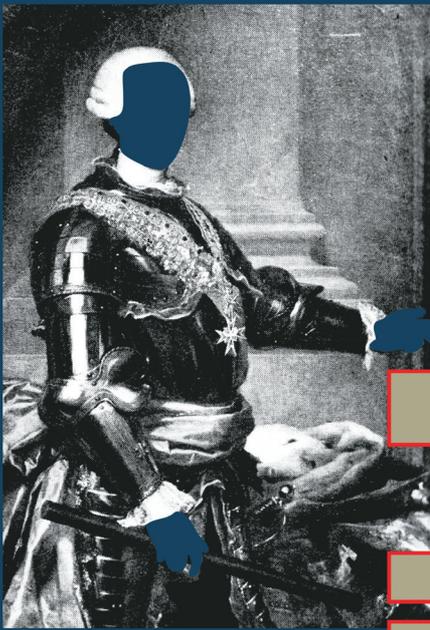
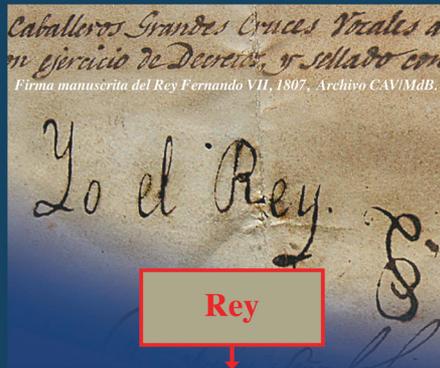


Ilustración a partir del retrato del Rey Carlos III, pintura de Anton R. Mengs, 1761, Museo Municipal, Madrid.



Caballeros Grandes Cruces Vitales de su ejercicio de Decretos, y sellado con Firma manuscrita del Rey Fernando VII, 1807, Archivo CAV/MDB.

CINCO JUSTICIA COLONIAL



Autoridades y leyes coloniales

Durante toda la época colonial, en América no regía el sistema de separación de poderes: así, la justicia estaba administrada tanto por Virreyes, como por gobernadores y otros funcionarios.

El Supremo Consejo de Indias (1524) funcionaba en la Corte española como tribunal de apelación de los fallos de las Audiencias de América.

El Virrey era el representante del Rey. La Provincia del Paraguay dependió de la Audiencia de Charcas (1561-1785), adjunta al Virreinato del Perú y luego de la de Buenos Aires (1785-1811), perteneciente al Virreinato del Río de la Plata. El primer representante de la Corona en el Paraguay fue el Adelantado Pedro de Mendoza (1534-1537).

Los gobernadores, desde Domingo Martínez de Irala (1539) en adelante, recibieron además el título de Capitán General y Justicia Mayor.

Leyes de Indias

En 1680 entró en vigencia la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, principal fuente del derecho público en América. Esta norma reguló el derecho privado en relación a figuras no conocidas en España, tales como las referentes a la situación jurídica de los indígenas.

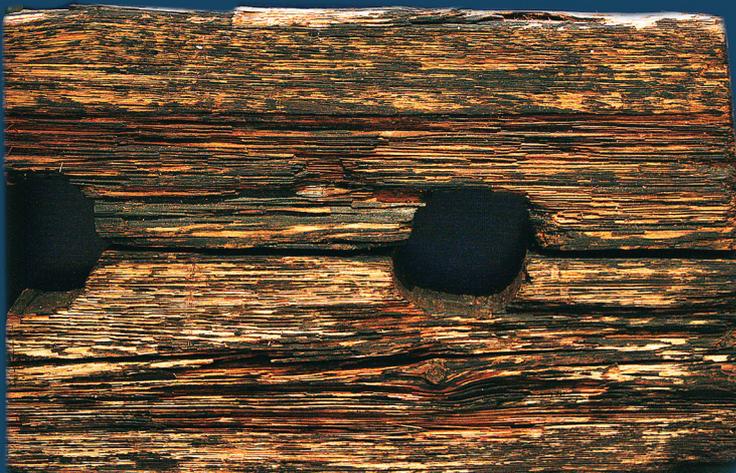


Firma manuscrita de Domingo Martínez de Irala, s. XVI, Archivo Nacional de Asunción.

Reproducción de firma manuscrita de Pedro de Mendoza



Réplica de cepto, s. XVIII, reconstrucción actual realizada por alumnos de la Escuela Taller de Asunción.



Dentro de este sistema jurídico, las Ordenanzas de Francisco de Alfaro de 1611 contienen disposiciones protectoras de los indígenas del Paraguay. Estas leyes no siempre se cumplieron; durante más de dos siglos siguió existiendo el sistema de yanconas o siervos.

Hasta la promulgación de las Ordenanzas de Alfaro, las leyes españolas fueron aplicadas al indígena, al negro y al mestizo sin contemplación alguna.



Hacha empleada en la amputación de manos y pies, s. XVII, Venecia (Fuente: catálogo Instrumentos de tortura...)



Fragmento del bando firmado por Alvar Núñez Cabeza de Vaca, 1543, A.N.A.

Basta citar algunos bandos de finales del siglo XVI: El Adelantado Alvar Núñez Cabeza de Vaca ordenó a los dueños de cerdos el encierro de los mismos, so pena de sufrir ocho días de cabeza en el cepto (Año 1543).

Otro Bando de 1545 prohibía a los indígenas pescar y poner espinel río abajo, so pena de mutilación de un dedo del pie (Archivo Nacional de Asunción).

Portada de la "Recopilación de las Leyes de Indias", Diego de Encina, Madrid, 1595, Fascimular, 1990, Madrid.



6

JUSTICIA EN LAS REDUCCIONES GUARANÍTICAS

Según las Leyes de Indias, en cada reducción debía haber Cabildo con Alcaldes y Regidores indios. “Los Alcaldes indios tendrán jurisdicción solamente para inquirir, prender y traer a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito...” (Felipe II, en Madrid a 10 de octubre de 1618 “Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias”, (Tomo II. Consejo de la Hispanidad, 4ª Edición, 1943. De las Reducciones y Pueblos de Indios. Libro VI, Título II, Ley XV).

Dicha ley no se cumplió, ya que los encargados de juzgar los crímenes cometidos por los indios y aplicar el debido castigo estaban a cargo de los corregidores y alcaldes, los que a su vez se hallaban bajo la vigilancia y tutela del misionero. La razón de esta dependencia era la “cortedad mental” de los indígenas; así lo expresa el jesuita Bernardo NUSDORFFER, en 1747: “De ninguna manera se puede dar mano o dejar en total libertad a los Cabildantes para que ellos solos averigüen los delitos, especialmente si son graves y enredados como lo suelen ser los de hechicería. Mucho menos se puede dejar al acusado en sus manos, para que ellos (lo que hacen los alcaldes entre los españoles) saquen la verdad en limpio a fuerza de tormento. Ni el indio delincuente, ni el caletre (discernimiento) del alcalde tienen capacidad para eso. El cura por sí mismo debe hacer la averiguación y después que lo averiguó, escribir al Padre Superior de las Misiones para que este, con sus consultores, vea lo que ha de hacer con el delincuente o determine que venga otro padre (juez de pleito) a hacer la averiguación” (Furlong 1978: 373).

Las Ordenanzas de Francisco de Alfaro (1614-1618) prohibieron que corregidores españoles apliquen justicia a los indígenas debido a la peculiar idiosincrasia de estos y a los excesos que hasta entonces habían cometido con ellos.

Al igual que en las ciudades y villas de españoles, en la plaza de los pueblos de indios estaba el rollo o *yvyra jopokuaha* (*yvyra*: palo, *kua* o *kuaha*: atar; *po*: mano: Palo o columna donde al reo lo atan por las manos). El rollo era el símbolo de la justicia y consistía en una columna de piedra o madera rematada por una cruz; allí eran atados los que debían sufrir algún castigo o eran expuestos a la vergüenza pública.

Tanto en las reducciones franciscanas como en las jesuíticas, los castigos debían aplicarse en el rollo o en las cercanías del mismo, de manera a evitar que los Alcaldes y Corregidores cometieran excesos. Al darse en el rollo, el misionero podía controlar la aplicación del castigo y reducirlo a sus justos límites. El castigo más común era el azote, que se aplicaba de medio cuerpo hacia abajo, como a los niños, “que no son capaces los indios de más”.

En la cárcel se castigaban los delitos de mayor gravedad. Los Guaraníes la identificaban con el cepo o *yvyrakua* (*yvyra*: palo, *kua*: agujero: madero donde se aprisionaba la cabeza o los pies del inculpado); de ahí que a la cárcel la llamaban *yvyrakuaróga*:

casa del cepo. El alguacil que custodiaba a los presos de la cárcel era el *yvyrakujá*.

No había pena capital en las reducciones por considerar a los indios menores de edad. Aunque las leyes españolas la aplicaban, en las reducciones guaraníicas los padres no la emplearon y el Consejo, las Audiencias y los gobernadores jamás exigieron su uso. En su reemplazo se aplicaban azotes y luego dejaban al reo en el cepo, con cárcel perpetua. No obstante, los superiores mandaban que pasados los diez años de cautiverio, se buscasen motivos para indultar al reo, aunque se les hacía creer a los indígenas que la cárcel era perpetua.

Los delitos más comunes eran: la lujuria, la hechicería, embriaguez y hurto. Con 30 a 60 azotes se castigaban los pecados impuros que se hacían públicos, con 25 los de hechicería, borrachera y robo.

Sin licencia del Superior de las Doctrinas, no se debía castigar a los corregidores y alcaldes; en tanto que a los caciques principales estaba prohibido llevarlos al rollo y propinarles escarmiento público.

En caso de pleitos surgidos entre un pueblo y otro, las controversias quedaban a cargo de los “jueces para pleitos”, religiosos nombrados por el Padre Provincial, con turnos que duraban de tres a cinco años.

Tribunal Superior

Consejo de Indias
Audiencias
Gobernador
Provincial del Paraguay

Tribunal de Apelación

Superior de Doctrinas
Jueces de Pleitos

Primera Instancia

Cabildo Indígena - Cura Doctrinero
Corregidor
Alcaldes de Primer y Segundo Votos
Alcaldes de la Hermandad (rural)

SEIS

JUSTICIA EN LAS REDUCCIONES GUARANÍTICAS

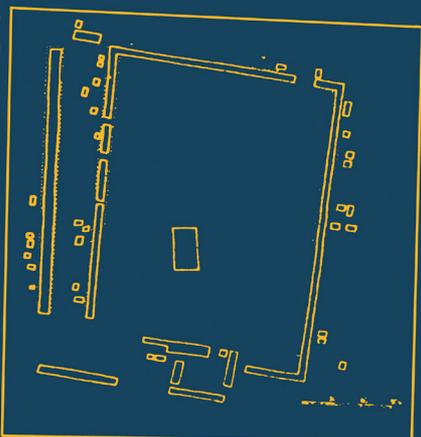
Las misiones guaraníicas (franciscanas, jesuíticas) constituyeron jurisdicciones separadas de la competencia del gobernador de la Provincia.



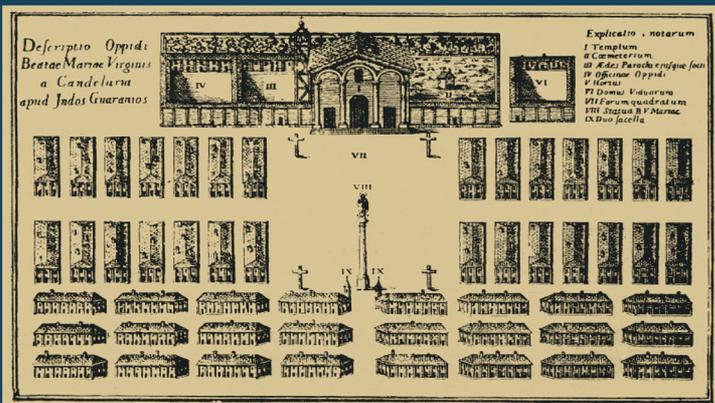
Calco actual en cerámica de talla jesuítica, s. XVIII.

Las Ordenanzas de Alfaro prohibían que “corregidores españoles aplicaran justicia a los indígenas, debido a la peculiar idiosincrasia de estos y a los excesos que hasta entonces se habían cometido con ellos”.

En 1618, el Rey Felipe II dispuso que cada reducción contara con un Cabildo integrado por alcaldes y regidores indígenas. Pero en la práctica, este Cabildo se hallaba sometido a la autoridad del misionero. Según expresiones del jesuita Bernardo Nudorffer (1747) la razón de esta subordinación era la “cortedad mental” del indígena.



Plano del pueblo de indios de San Francisco de Atyrá, misión franciscana, Atyrá, 1784. Félix de Azara.

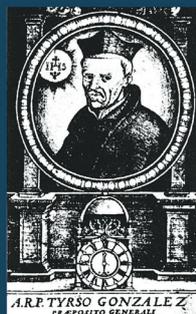


Plano de la Misión jesuítica de Candelaria, José M. Peramás, 1791. Faenza, Italia.

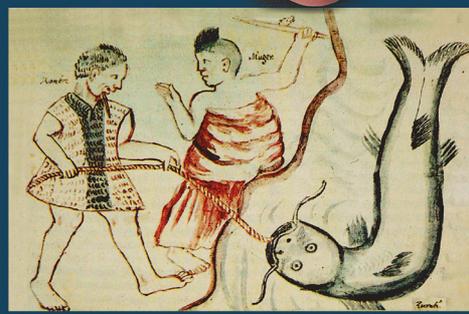


“San Miguel Arcángel”, detalle, jesuítico, s. XVIII, CAV/IdB.

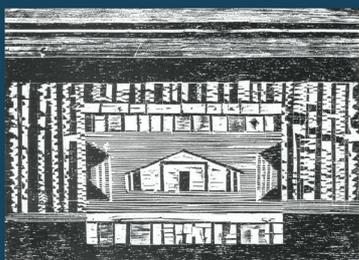
Calco actual en cerámica de talla jesuítica en madera, s. XVIII.



Tirso González, Superior de la Orden Jesuítica, grabado de Juan Yaparí, Santa María, 1705.

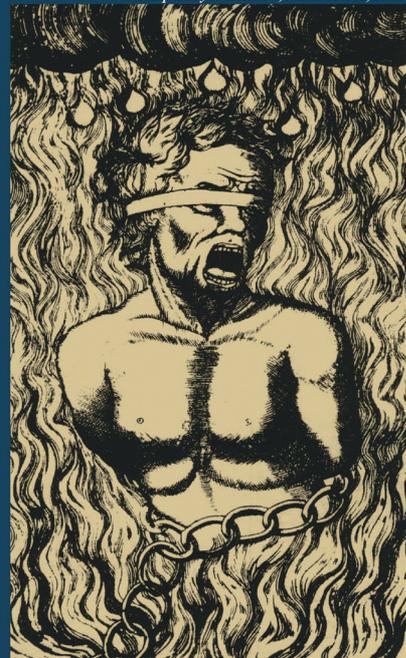


“Hombre y mujer indígenas pescando un surubi”, ilustración jesuítica de José Sánchez Labrador, s. XVIII.



“Paraguay” xilographado de Livio Abramo, circa. 1960.

“Las torturas en el infierno”, grabado jesuítico, libro “De la Diferencia entre lo Temporal y lo Eterno”, Santa María, 1705.



En la plaza de los pueblos indígenas se encontraba el rollo o *yvyra jopokuaha* (yvyra: palo, kuaha: atar; po: mano). Consistía en una columna de piedra o madera rematada por una cruz; allí eran atados los que debían sufrir algún castigo (básicamente el azote) o ser expuestos a la vergüenza pública.

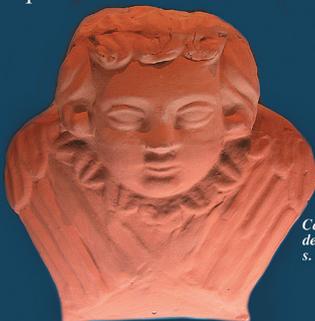
Los delitos de mayor gravedad eran purgados en la cárcel, identificada con el *cepo* o *yvyrakua* (yvyra: palo, kua: agujero), de ahí que a la cárcel la llamaban *yvyrakuaróga* (casa del cepo). El alguacil que custodiaba a los presos de la cárcel era el *yvyrakujaja* (cuidador del cepo).

No había pena capital en las reducciones por considerarse a los indios menores de edad. En su reemplazo se aplicaban 80 azotes y luego se dejaba al reo en el cepo, bajo la figura de “cárcel perpetua”, aunque esta se redujera a veces a diez años.

La lujuria, la hechicería, la embriaguez y el hurto eran penados con 25 azotes; con 30 a 60 “los pecados impuros” que se hacían públicos.

No se debía castigar a los corregidores y alcaldes sin licencia del Superior de las Doctrinas, en tanto que estaba prohibido llevar al rollo a los caciques principales.

En caso de pleitos surgidos entre un pueblo y otro, las controversias quedaban a cargo de los “jueces para pleitos”, religiosos nombrados por el Padre Provincial, con turnos que duraban de tres a cinco años.



Calco actual en cerámica de talla franciscana, s. XVIII.



Detalle de “Cristo azotado por dos soldados”, talla colonial boliviana, s. XIX, colección privada, Asunción.

7

**CABILDO DE ASUNCIÓN
PRIMERA SEDE JUDICIAL**

Durante la colonia, la Justicia ordinaria de la ciudad tenía como sede el Cabildo de Asunción; en las villas y pueblos de indios, la misma se impartía en los cabildos de españoles y de indígenas, respectivamente.

Cabildo de Asunción (1541 -1824).

El fuerte militar de Asunción se elevó a la categoría de ciudad con la fundación del Cabildo erigido el 16 de setiembre de 1541. Al inicio de la conquista, este no tuvo edificio propio y los ayuntamientos se llevaban a cabo en casa del gobernador Domingo Martínez de Irala, ubicada junto a la barranca del río; tampoco había cárcel y los presos eran encerrados en domicilios particulares, asegurados con grillos y cepos.

La primera acta capitular que consigna una reunión celebrada “en su Cabildo y Regimiento” data de setiembre de 1578, lo que hace suponer que recién en esa época el Cabildo contó con casa propia.

Tan precaria habrá sido su construcción que una década después, el procurador de la ciudad, Antonio de la Madriz, pidió en junio de 1595, se provea de los fondos de la ciudad “para que se hagan las Casas del Cabildo y Cárcel, porque es bien de esta ciudad” (ANA SH. Vol. 381 f.. 35. Acta del Cabildo de Asunción del 10 de junio de 1595).

Todavía en 1607 la obra seguía inconclusa y ocupada por huéspedes. Dos años después, Hernandarias informó al Rey acerca de la habilitación de las Casas Capitulares (Cabildo), así como del retorno a ella del arcón que guardaba el archivo de la ciudad. Es de suponer que las oficinas de los alcaldes y la cárcel también volvieron a incorporarse al nuevo edificio.

El Cabildo de Asunción se hallaba ubicado desde sus inicios junto a la Plaza Mayor, muy cerca de las barrancas del río. En 1640 se ordenó eliminar los corrales o cercos de las casas episcopales vecinas al Cabildo por robar espacio a la calle “por donde suben los gobernadores y obispos cuando llegan a la ciudad por el río” (ANA CAC No.6, f..57 / 26 de noviembre de 1640).

Cinco años después, el Cabildo acordó tramitar a su favor la cesión de esas casa debido a los graves inconvenientes que acarrearaba su proximidad: “Es importante que las casas del Cabildo no tengan las casas episcopales conjuntas dellas de que se siguen grandes inconvenientes, así por oír lo que se trata o propone en Cabildo y viene a ser revelado y sabido antes de su ejecución con lo que se diluyen y desvanecen el fin de las dichas proposiciones y acuerdos, y los presos que se ponen por tales en las casas del Cabildo por ser cárcel pública y de posada para ellos, les es muy fácil evadirse de la cárcel y pasarse a las dichas episcopales donde pueden gozar de privilegios por haberlas avisado el señor obispo fray Bernardino de Cárdenas y por ser de la Santa Iglesia Catedral por donación que dellas le hizo el señor obispo don Lorenzo Pérez del Grado, de gloriosa memoria” (ANA CAC No. 7, f. 408 / 15 de mayo de 1645).

El suelo arenoso de la ciudad, la cercanía de las barrancas y las fuertes lluvias, sumados a la precariedad de la obra, hacían que el Cabildo demandara frecuentes reparos. En 1718 se pidieron indígenas de los pueblos vecinos para reconstruirlas, “especialmente los últimos cuartos que sirven de calabozos” (ANA CAC No. 18, f. 125 / 7 de setiembre de 1718).

En 1722, durante el gobierno de José de Antequera y Castro, el Cabildo presentó a las autoridades de la Iglesia una solicitud de venta o trueque de las casas episcopales, por otra igual. El Cabildo justificó su solicitud debido a que no contaba con “casa suficiente para calabozos, archivos y oficinas donde puedan actuar los jueces de la administración de Justicia (ANA CAC No. 19, f. 139 / 19 de agosto de 1722).

Los presos de distinción eran encerrados en la Sala Capitular ubicada en la planta alta; cuando se daba esa situación, los capitulares sesionaban en casa del gobernador, como durante el apresamiento del maestro de campo Sebastián de León, en 1670; al resto de los presos se los recluía en calabozos situados al fondo del edificio capitular.

Frente al Cabildo, en la Plaza de Armas o Plaza Mayor, se hallaba el rollo, símbolo de la Justicia; allí se azotaban a los presos que según la ley, merecían escarmiento público. En 1768 se acordó levantar un nuevo rollo, *yvyra pojokuaha*, por encontrarse el actual en muy mal estado.

Como queda dicho, desde antiguo los cabildantes vistieron capa negra; la suprimieron durante el gobierno de Agustín Fernando de Pinedo (siglo XVIII). A partir de entonces, debían ir de negro cuando asistían como cuerpo y para lucir de gala en las fiestas de tabla vestirían chupa y medias blancas, casaca y calzón negros, y cuando salían de particular, debían llevar bastón.

Los miembros del Cabildo se reconocían como “Padres de la Patria” e iban precedidos de maceros, que eran el símbolo ceremonial del Cabildo.

Un acontecimiento de relevancia para la ciudad se dio a partir de 1773, cuando el Cabildo adquirió un reloj que había pertenecido a los jesuitas expulsados años atrás. Para el efecto se consiguieron horcones a fin de levantar una torre donde poder instalarlo.

A partir de la inauguración del reloj y la torre, el portero del Cabildo tuvo una tarea adicional, la de dar cuerda al reloj dos veces al día y aceitar la máquina; el reloj contaba con dos campanas, una grande que daba la hora y una pequeña para los cuartos.

El edificio del Cabildo se hallaba en ruinas a comienzos del siglo XIX; tras una inspección, los maestros de obra Antonio Martínez Viana y Pedro Benítez Robles aconsejaron demolerlo y hacerlo de nuevo. El mismo sería de cinco piezas; la Sala Capitular debía contener 14 varas, vale decir, unos 13 metros.

Los constructores presentaron al Cabildo dos propuestas: edificar en el mismo sitio o sangrar el río en la parte más conveniente. Se encomendaron los planos a Benítez Robles,

pero pasó el tiempo sin presentarlos, por lo que se dispuso iniciar la obra con planos o sin ellos. Se mandó pedir donativos en la ciudad y el campo para poder levantarlo de nuevo.

Piedra fundamental del Cabildo

El 14 de agosto de 1815, vísperas del día de la patrona de la ciudad, el obispo Pedro García de Panés bendijo la piedra fundamental en compañía del Deán, Cabildo Eclesiástico de la Catedral y demás autoridades. La misma se colocó “en medio del cimientto de la torre que cae hacia el oeste”, con lo que quedó iniciada la obra (ANA CAC No. 35, 16v).

El 12 de agosto de 1816 se ordenó desalojar el viejo Cabildo; las oficinas de los alcaldes, la sala capitular, el archivo de la ciudad y la cárcel pública tuvieron que buscar sitios provisorios donde instalarse. La construcción del nuevo Cabildo arrancó a partir de la vieja torre, cuyas paredes y espacio quedaron incorporados al nuevo edificio. El plano del Cabildo fue obra de fray Andrés Rodríguez, a quien se le asignó en pago seis onzas de oro, a nombre del convento franciscano de la Recoleta.

Cuentan las actas capitulares que el Dictador Francia llegó a prohibir la venta de ladrillos a particulares, hasta tanto la obra del Cabildo no estuviera acabada; tomó esta decisión luego de comprobar que la lentitud de los trabajos se debía a la escasez de materiales. A fin de subsanar este inconveniente, mandó retirar las partidas de ladrillos entregadas a aquellos, para depositarlas al pie de la obra del Cabildo; los damnificados recibieron en dinero el valor de lo incautado.

La mayoría de los peones de la obra estaba integrada por esclavos del Estado y presos de la cárcel pública, que trabajaban acollarados o con grilletes en los pies a fin de evitar la fuga y cumplir la condena.

En 1822 las obras habían llegado a su fin y la justicia ordinaria recuperó su antigua sede.

Extinción del Cabildo

“Se suprime la reunión que ha corrido con la denominación de Cabildo”, fue la sentencia contenida en un pliego cerrado que el Dictador Francia envió a los cabildantes reunidos a instancia suya, el 30 de diciembre de 1824. En adelante, solo habría empleos precisos para la administración de Justicia; estos serían dos Alcaldes Ordinarios, un Juez de Mercado y Abasto, un Defensor de Pobres y Menores, un Procurador de la Ciudad que atendiera el Ramo de Guerra y la Defensoría de Naturales (ANA CAC No. 35, f. 60).

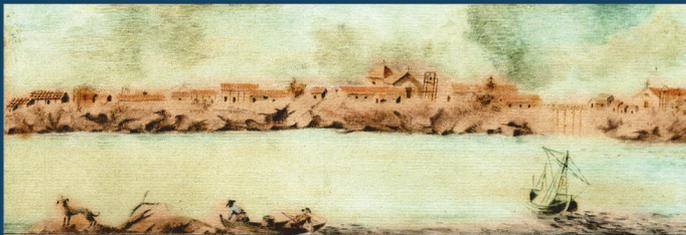
Antes de disolverse el Cabildo, los miembros electos procedieron al tradicional juramento de ejercer fiel y legalmente sus obligaciones. Como era costumbre, el primer día del año 1825 se llevó a cabo la toma de posesión de cargos. El alcalde de primer voto podría decidir sobre costos o compostura de prisiones (grillos, cadenas, cepos, etc.) y otros egresos de carcerería, además de atender determinadas urgencias que pudieran darse en materia de obras públicas.

El edificio siguió abierto a la administración de Justicia, aunque en la práctica, el doctor Francia concentró en su persona todos los cargos y poderes.

SIETE PRIMERA SEDE JUDICIAL

El Cabildo de Asunción (1541 -1824)

El Cabildo era la institución colonial encargada de administrar justicia en las ciudades, villas y pueblos de indios. Ejercía sus funciones por medio de sus alcaldes ordinarios (jueces en lo civil y criminal) y de sus alcaldes de la Santa Hermandad (jueces rurales). Se fundó el 16 de setiembre de 1541.



“Vista da cidade da Assumpção do Paraguay”, ilustración del cartógrafo Miguel Antonio Ciera, 1758, Fuente: Martín Romano.

En 1555, el escribano público del Río de la Plata, Martín de Orué, regresó de España con un paquete de cédulas reales, entre ellas las relativas a la Justicia, que disponían:

“Que hayan alcaldes ordinarios en lo civil y criminal”. Cédula Real del 24 de agosto de 1546.

“Que el gobernador señale sitios de casas de Cabildo, cárcel y otros”. (Acta del Cabildo de Asunción –ANA).

En el siglo XVI, Alonso de Angulo y el capitán Agustín de Campos fueron los primeros alcaldes o jueces de primera instancia en lo civil y criminal electos en Asunción (Acta Capi-tular de 1558 - ANA).

Nuevo Cabildo de Asunción

El 14 de agosto de 1815, el obispo Pedro García Panés bendijo la piedra fundamental.

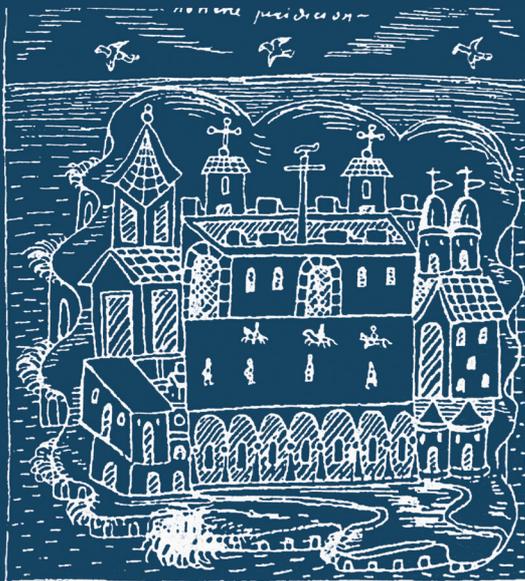
El 12 de agosto de 1816 se ordenó desalojar el viejo Cabildo; el plano del nuevo edificio lo trazó fray Andrés Rodríguez, a quien el Dictador Francia acreditó seis onzas de oro para los fondos del convento de la Recoleta. La construcción arrancó a partir de la vieja torre, que hoy forma parte del actual edificio del Cabildo.

La mayoría de los albañiles estaba integrada por esclavos del Estado y presos de la cárcel, que trabajaban engrillados a fin de evitar la fuga.

A partir de 1822 las sesiones capitulares y los juzgados volvieron a instalarse en dicho local.

Cuando el Dr. Francia suprimió el Cabildo de Asunción el 30 de diciembre de 1824, el edificio siguió siendo sede de la Justicia.

Cuchara de albañil, hierro forjado, mediados del s. XIX, Paraguay.



“Asunción”, dibujo imaginario de Felipe Guaman Poma de Ayala, Perú, 1615.



Llave de hierro española, s. XIX.



“El viejo Cabildo de Asunción hacia 1811”, ilustración de José Laterza Parodi, cerámica, 1966, Museo Casa de la Independencia.



Documentos del s. XVI obrantes en el Archivo Nacional de Asunción.

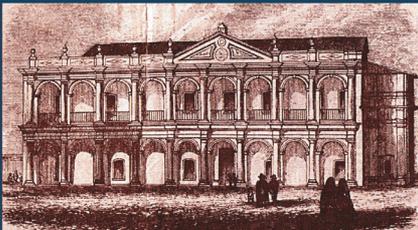
El Cabildo de Asunción se hallaba ubicado “desde tiempo inmemorial” junto a la Plaza Mayor, muy cerca de las barrancas del río. Debido a su precariedad, el gobernador Hernandarias lo mandó edificar de nuevo. En 1609 el Rey es informado de su habilitación, así como del retorno a ella del arcón que guardaba el archivo de la ciudad.

La cárcel pública se hallaba en el Cabildo; su precariedad exigía constantes reparaciones para evitar la fuga de los presos.

Frente al Cabildo, en la Plaza de Armas, se hallaba el rollo o símbolo de la Justicia; allí se azotaba a los presos que según la ley, merecían escarmiento público.

Los miembros del Cabildo eran reconocidos como “Padres de la Patria” e iban precedidos de los maceros o escoltas que portaban en su mano una vara. A mediados del siglo XVIII el Cabildo contaba con cuatro calabozos, dos de ellos ocupados por presos “de toda calidad, uno destinado a sujetos de distinción y el otro servía de capilla para poner a los reos sentenciados de muerte y cuando no cumplía esa misión, lo ocupan las mujeres que se prenden”. (ANA)

“El Cabildo de Asunción reformado por Carlos Antonio López”, grabado de Thomas J. Page, 1854, Inglaterra.



Alzado del Cabildo, dibujo a tinta, plano cartográfico de Asunción, circa 1850 (A.N.A.).

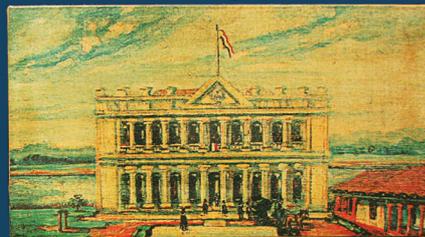


Tapallave de hierro, época colonial, Asunción.



Arcón de madera, periodo colonial, colección privada, Asunción.

“El Cabildo hacia 1908”, reproducción de pintura de Ignacio Núñez Soler, circa 1980, colección privada, Asunción.



“El Cabildo de Asunción y sus plazas”, fotografía aérea, 1935, colección privada.



8

CABILDOS DE VILLAS DE ESPAÑOLES Y DE PUEBLOS DE INDIOS

A finales del siglo XVIII, la Provincia del Paraguay contaba, aproximadamente, con 100.000 habitantes, distribuidos en 146 partidos de españoles, además de los pueblos de indios. Las villas tenían Cabildos con alcaldes ordinarios y alcaldes de la Hermandad (jueces rurales) y en los pueblos que hacían de cabecera a los partidos de españoles, había jueces de menor jerarquía.

Las Leyes de las Siete Partidas se cuidaron de precautelar la independencia de los alcaldes al considerar sus funciones judiciales incompatibles con cualquier comercio, propio o regentado por otra persona:

“Los Alcaldes no han de poder tratar ni contratar en las ciudades, villas y lugares donde fueren en mercaderías y otras cosas, ni tener tiendas ni tabernas de vino, aunque sea de los frutos de su cosecha, ni por interpósitas personas ...y el que lo quisiere hacer, desvístase primero del oficio” (Cuarta Partida, título 10).

Durante el gobierno de Lázaro de Ribera (1796-1806), la Provincia del Paraguay contaba con tres Cabildos de españoles:

Villa de San Isidro Labrador de Curuguaty
Villa Rica del Espíritu Santo
Villa del Pilar de Ñeembucú.

En 1812 Fernando de la Mora fundó el Cabildo de la Villa Real de Concepción. En cada uno de ellos había alcaldes ordinarios, cargos concejiles, archivo y cárcel pública, entre otros.

Cabildo de la Villa del Pilar

La ciudad de Pilar guarda, como patrimonio muy preciado, el único edificio de Cabildo de españoles que sigue en pie de los cuatro que hubo en el interior del país.

Recordemos que Pilar, por su situación geopolítica, fue un antemural de la Provincia del Paraguay, escudo de los vecinos de Corrientes y guarda de los pueblos de Misiones. Fue elevado a la categoría de villa por real cédula del 1 de febrero de 1784, aun así, el Cabildo se vio obligado a sesionar en precarias viviendas debido a la pobreza de su gente.

Según carta del Cabildo al gobernador Lázaro de Ribera en 1805, la villa carecía hasta entonces de una sala de sesiones con oficinas para el despacho de la Justicia, así como una cárcel con calabozos para custodia de los reos. El edificio del Cabildo “no era más que un rancho de un lance que se compone de ocho varas y tercia, cuyo techo es de teja y de palma, el cual se costeó por el vecindario a los principios, y sucesivamente se ha reedificado renovando y reponiendo a costa de los individuos de este Cabildo” (Una vara medía 0, 86.66 cm.).

“Por falta de fondos -agregó el Cabildo- no hay Maestro de Escuela asalariado...no hay portero ni alcalde, sobre todo no hay cómo pagar gastos extraordinarios

en la defensa de los derechos de esta Villa con Corrientes” (ANA SH. 393 No. 1 Año 1805 f. 376).

Recién en 1817, durante el gobierno del Doctor José Gaspar de Francia y con ayuda de los vecinos de la Provincia, la villa vio iniciar los trabajos de construcción del nuevo Cabildo, en simultáneo con el de Asunción que concluyó en 1822. Como todos los de su tiempo, el de Pilar fue sede judicial de la Villa y de los 12 partidos de su jurisdicción.

Luego de la clausura del Cabildo en 1824, por orden de Francia, el edificio siguió perteneciendo al fisco hasta 1880, año en que la Junta Económica de Pilar lo cedió gratuitamente a Claudia Cáceres, conforme a las leyes de 1872 y 1876.

Cabe destacar que luego de la guerra contra la Triple Alianza (1865-1870), cuando sucumbió las tres cuartas partes de la población, el Congreso Nacional trató de estimular y favorecer la concentración de familias y grupos humanos dispersos mediante la entrega gratuita de solares. Para el efecto sancionó la Ley del 28 de mayo de 1872 por la cual, las tierras pertenecientes al Estado y las que se encontraban ubicadas en los pueblos de campaña, dentro de un radio de setecientas cincuenta varas -unas siete cuerdas- cuyo centro era la iglesia, debían ser divididas en manzanas y adjudicadas gratuitamente, tanto a nacionales como a extranjeros, siempre y cuando los solicitaren a condición de que en el plazo de un año, contado desde la fecha de concesión, el beneficiado hubiera edificado en el lote una vivienda “de ley”, vale decir, una construcción sólida o se comprometía a mejorar y mantener la ya existente. Estos podían solicitar la escrituración inmediata del solar, si lo edificado estuviera de acuerdo con las exigencias legales. Apoyados en esta ley y otra adicional de 1876; el Cabildo de Pilar y otros edificios públicos pasaron a manos privadas.

Antes de la cesión gratuita del Cabildo, fueron entregados a particulares los edificios públicos levantados a los costados de aquel. Al norte del Cabildo se encontraban tres lances de casas del Estado midiendo cada uno de ellos seis varas de frente; la Junta Económica había donado uno de ellos a Pilar Benítez (Archivo de los Registros Públicos. Año 1877 No.1348 / 12-05-1877); otro a José de la Cruz Gómez (ARP, No.1861 / 27-10-1877, f. 730); y el último a Ramón Azás, todos en el mismo año. Cinco meses después, Pilar Benítez transfirió lo suyo a José de la Cruz Gómez quien se quedó con dos de los tres lances de aquel histórico edificio; parte de esa construcción se conserva en una vieja fotografía guardada en el Museo Histórico de Pilar.

También fue concedida de la misma forma la construcción del lado sur del Cabildo, que recayó en Agustín Pérez, quien aparece como propietario en 1880; no se conserva su inscripción en los Registros Públicos.

El predio del Cabildo medía 17, 5 varas de ancho y 50 de fondo; su frente daba al este, sobre la calle de la Independencia Nacional; al oeste lindaba con terreno municipal. El documento de donación del Cabildo lleva la firma del Presidente interino de la Junta, Don Inocencio Talavera (ARP. Año 1880, Primera Sección, T.1, No. 419, f. 183v. / 22-07-1880).

En 1911 Claudia Cáceres vendió la propiedad del Cabildo a su vecina Dolores Acuña por 5.800 pesos fuertes; se trataba de una “casa de dos pisos, construcción

antigua, con el terreno de su ubicación situada en la calle Independencia Nacional...”; tomando ya como patrón al metro, su frente al este medía 15, 155 metros por 43,30 de fondo. El señor Pérez todavía aparece como colindante al sur, mientras que el edificio del norte se hallaba ocupado por los herederos de Agustín Pérez, primer poseedor de aquel edificio público.

La propiedad del Cabildo quedó hipotecada el 24 de noviembre de 1922 a José María Brisco, presidente del directorio de la sociedad anónima “Ferreiro y Brisco”, de Pilar. Dolores Acuña la había gravado por “suministro de mercaderías y dinero en efectivo obtenidos a través de su mandante, Rudecindo Rojas; debía pagar a la referida sociedad en el término de un año a contar desde la fecha señalada. El valor del crédito ascendía a cuatrocientos cincuenta y tres pesos, sesenta y tres centavos, oro sellado y la cantidad de veinte y seis mil quinientos cincuenta pesos, cinco centavos, moneda nacional de curso legal.

Según consta en los Registros Públicos, la hipoteca recién fue cancelada el 15 de enero de 1948, fecha coincidente con la venta del Cabildo a Pedro Riveros Navarro de parte de Eduvigis Acuña, hija de Dolores Acuña. El valor de la transacción fue de 1.000 guaraníes y lo vendió “con todo lo edificado, plantado y clavado”.

El 12 de noviembre de 1962, el señor Riveros traspasó el histórico terreno a la Congregación de los Padres Redentoristas, mientras el edificio del Cabildo, desprovisto injustamente de su entorno, pasó nuevamente a manos del Estado (ARP - Una copia completa de dichas escrituras se guarda en el Archivo de la Casa de la Independencia).

Una década más tarde, el Cabildo fue restaurado y el 24 de mayo de 1972 quedó inaugurado como Museo Histórico. En setiembre de 2008 lo terminaron de remozar; falta que le devuelvan su patrimonial y legítimo predio.

Cabildos de pueblos de indios

En el ocaso colonial, el Paraguay contaba con 27 pueblos, de los cuales, 26 eran de indígenas y uno de pardos libres, el de Emboscada.

Los cabildos de los pueblos de indios constituían versiones reducidas de los cabildos de españoles, cuyas funciones fueron recortadas por ser tenidos los indígenas, como menores de edad, “de juicio endeble y voluntad inestable”.

Hubo cabildos indígenas en los pueblos de indios a partir de las Ordenanzas de Francisco de Alfaro, en 1611; los había en las misiones administradas por franciscanos, jesuitas, clero secular y más tarde por dominicos y mercedarios, luego de la expulsión de la Compañía de Jesús (1767).

Con respecto a las atribuciones de los alcaldes, las Leyes de Indias decían:

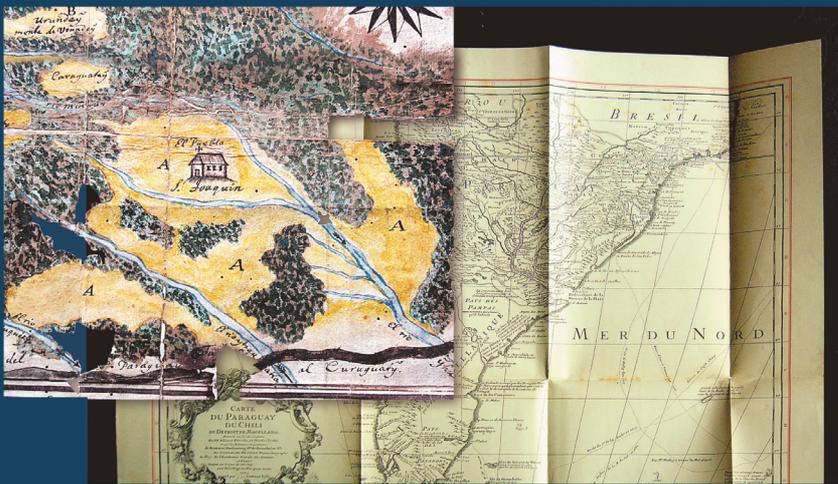
“Tendrán jurisdicción los indios Alcaldes solamente para inquirir, prender y traer a los delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de aquel distrito, pero podrán castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes al indio que faltare a la Misa el día de fiesta o se embriagase o hiciere otra falta semejante y si fuere embriaguez de muchos, se ha de castigar con más rigor...” (Título Tercero, Ley XVI – Año 1618).

Las Ordenanzas del Virrey Francisco de Toledo (1575), vigentes para toda la provincia de Charcas, de la que dependía entonces la provincia del Paraguay, instituyeron los concejos indios, el modo de la elección, sus atribuciones, etc. Las mismas restringían el acceso al cargo de alcalde a los caciques y sus segundos, los infieles y condenados por hechicerías y quienes ya habían sido cabildantes.

Las Ordenanzas de Toledo también reglamentaron el juzgamiento de las causas civiles entre indígenas hasta la cantidad de 30 pesos, así como los pleitos criminales menores, puesto que los más graves eran derivados sucesivamente al corregidor y al misionero.

Las ruinas de Jesús y Trinidad, lo mismo que las del pueblo de San Cosme, guardan vestigios de lo que fueron aquellos cabildos indígenas.

A diferencia del de Asunción y los de las villas de españoles, suprimidos en 1824, los cabildos indígenas siguieron funcionando hasta la extinción de aquellos pueblos en 1848, por orden de Don Carlos Antonio López.



Plano coloreado del pueblo de San Joaquín, s. XVIII, A.N.A.
 Mapa del Paraguay, de Chile, cartografía jesuítica, s. XVIII, reproducida por Guillermo Furlong.

Cabildos de Españoles

A finales del siglo XVIII, la Provincia del Paraguay contaba, aproximadamente, con 100.000 habitantes distribuidos en 146 partidos de españoles, además de los pueblos de indios. Las villas tenían Cabildos con alcaldes ordinarios y alcaldes de la Hermandad (jueces rurales) y en los pueblos que hacían de cabecera a los partidos de españoles, había jueces de menor jerarquía.

Durante el gobierno de Lázaro de Ribera (1796-1806) había Cabildos en:

- Villa de San Isidro Labrador de Curuguaty
- Villa Rica del Espíritu Santo
- Nuestra Señora del Pilar de Ñeembucú.

En 1812 Fernando de la Mora fundó el Cabildo de la Villa Real de Concepción.

Cabildo de la Villa del Pilar de Ñeembucú



Cabildo de Pilar, foto anónima, s. XIX.

Por su situación geopolítica, Pilar fue un antemuro de la Provincia del Paraguay, escudo de los vecinos de Corrientes y guarda de los Pueblos de Misiones.

El propio vecindario aportó los fondos para construir el primer Cabildo que fue "un rancho de un lance... cuyo techo era de teja y de palma" (Acta del Cabildo de Pilar al Gobernador Lázaro de Ribera. Año 1805 A. N. A.). Siempre con la ayuda de los vecinos de la Provincia, en 1817 se iniciaron los trabajos de construcción del Cabildo, en simultáneo con el de Asunción. Como todos los Cabildos de su tiempo, el de Pilar fue sede judicial de la Villa y de los 12 partidos de la misma; sirvió además de cárcel y es el único entre sus pares que permanece en pie.

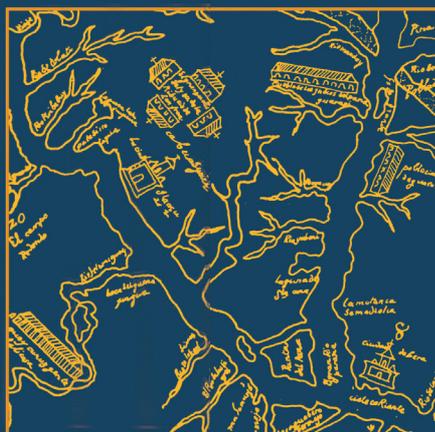
Cabildos de Pueblos de Indios

En el ocaso colonial, el Paraguay contaba con 27 pueblos, de los cuales, 26 eran de indios y uno de pardos libres, el de Emboscada. Los Cabildos de los pueblos de indios eran versiones reducidas de los Cabildos españoles, cuyas funciones fueron recortadas por ser tenidos los indígenas, como menores de edad, de juicio endeble y voluntad inestable. Las Ordenanzas del Virrey Francisco de Toledo (1575), vigentes para toda la provincia de Charcas, de la que dependía entonces la provincia del Paraguay, instituyeron los concejos indios, el modo de la elección, sus atribuciones, etc. Las mismas restringían el acceso al cargo de alcalde a los caciques y sus segundos, los infieles y condenados por hechicerías y quienes ya habían sido cabildantes. Estas Ordenanzas también reglamentaron el juzgamiento de las causas civiles entre indígenas hasta la cantidad de 30 pesos, así como los pleitos criminales menores, puesto que los más graves eran derivados al corregidor y al misionero.

Capullos, huso e hilos de algodón, aporte de Digna de Narvaja, Yataity.



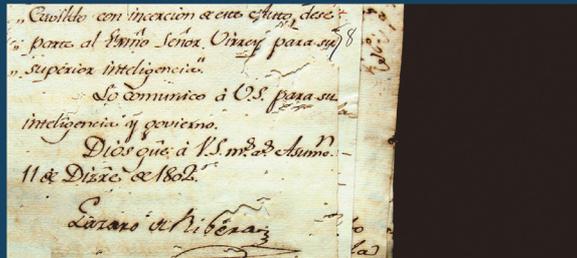
Plano con la ubicación del pueblo de Itá, atribuido a Rui Díaz de Guzmán, s.XVI



OCHO

CABILDOS DE VILLAS DE ESPAÑOLES Y DE PUEBLOS DE INDIOS

Yerba mate embalsada en saco de algodón Itapúa.



Firma manuscrita de Lázaro de Ribera, 1805, A.N.A.



Firma manuscrita de Fernando de la Mora, circa 1812, A.N.A.

Hojas y cigarros de tabaco, Villarrica del Espíritu Santo.

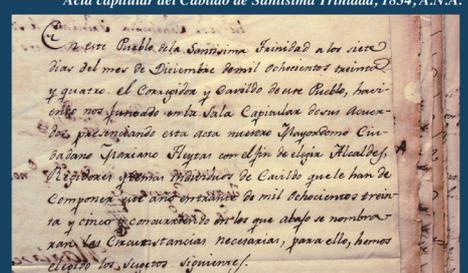


Cabildo de Pilar, fotografía actual de Julio Ibarra.



Indígenas guaraníes trasladando ganado, dibujo de José Sánchez Labrador, s. XVIII.

Acta capitular del Cabildo de Santísima Trinidad, 1834, A.N.A.



9

JUSTICIA EN EL PARAGUAY INDEPENDIENTE

Pocos fueron los cambios operados en las instituciones después de la Independencia, principalmente en materia judicial. El Congreso de 1811 mantuvo el Cabildo con su competencia en la instancia judicial, entre otras.

En 1812, la Junta Superior Gubernativa logró del gobierno de Buenos Aires la devolución de los autos en apelación remitidos a la Audiencia; en adelante, sería la Junta la que atendería tales recursos.

Al ser investido como Dictador Perpetuo, Francia concentró en sus manos la suma de poderes (1816-1840) y limitó las funciones del Cabildo. Los suprimió en 1824, aunque se conservaron los cabildos indígenas.

“Se suprime la reunión que ha corrido con la denominación de Cabildo” (ANA CAC No. 35, f. 60), fue la sentencia contenida en un pliego cerrado que el Dictador Francia envió a los cabildantes reunidos a instancia suya, el 30 de diciembre de 1824. En adelante, solo habría empleos precisos para la administración de Justicia; estos serían dos Alcaldes Ordinarios, un Juez de Mercado y Abasto, un Defensor de Pobres y Menores, un Procurador de la Ciudad que atendería el Ramo de Guerra y la Defensoría de Naturales.

Antes de disolverse el Cabildo, los miembros electos procedieron al tradicional juramento de ejercer fiel y legalmente sus obligaciones. Como era costumbre, el primer día del año 1825 se llevó a cabo la toma de posesión de cargos. El alcalde de primer voto podría decidir sobre costos o compostura de prisiones (grillos, cadenas, cepos, etc.) y otros egresos de carcelería.

El edificio siguió abierto a la administración de Justicia, aunque en la práctica, tal como queda expresado, el doctor Francia concentró en su persona todos los cargos y poderes. A la muerte del Dictador, en setiembre de 1840, el “Cabildo” se hallaba convertido en depósito fiscal. Los cónsules de la República, López y Alonso, lo rehabilitaron para sede del nuevo Cuerpo Municipal, en junio de 1841: “La Casa de Cabildo que estaba ocupada de almacén por cuenta del Estado queda expedita... para los casos prevenidos en el acta de erección del Cuerpo Municipal... El presidente de turno de dicho cuerpo correrá con el Archivo del Cabildo suprimido” (ANA SH Vol. 247 No. 1 del 9 de junio de 1841).

El Congreso extraordinario de noviembre de 1842 aprobó el Estatuto Provisorio de Administración de Justicia, con lo cual quedó extinguido el citado Cuerpo Municipal. El Congreso autorizó al Tesoro Nacional a proveer los sueldos al Juez Superior de Apelación, a los Jueces en lo Civil y Criminal, Agente Fiscal, Defensor General y demás empleados y oficinas anexas a la nueva administración de Justicia.

Recordemos que el Estatuto Provisorio de la Administración de Justicia, primer antecedente del Código de Organización Judicial, creó el cargo de Juez

Superior de Apelaciones, proclamó la libertad de vientres, prohibió el comercio de esclavos y abolió las Leyes de Indias.

Constitución de 1844

El Congreso de 1844 dictó la Ley de Administración Política de la República del Paraguay, más conocida como Constitución de 1844; el estatuto judicial quedó incorporado a la misma y el Juez Superior de Apelaciones oficiaba de vicepresidente de la República.

Con el tiempo, el Juez Superior de Apelaciones fue reemplazado por un juez de segunda instancia. Hasta 1870, el Paraguay no contó con un Superior Tribunal de Justicia y menos con un Tribunal independiente del Poder Ejecutivo.

En materia penal, la Séptima Partida siguió vigente en jornadas de sangre que marcan nuestra historia, tales como el suplicio y ajusticiamiento de los Próceres de Mayo durante la dictadura de Francia; la tortura a la que fueron sometidos antes de su ejecución militares, eclesiásticos y civiles nacionales y extranjeros, incluyendo a los más allegados del Mariscal Presidente Francisco Solano López (1868-1870).

Constitución de 1870

La administración de Justicia se inserta en el esquema del Estado liberal con la Constitución de 1870. Esta crea el Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales inferiores; condena la esclavitud, garantiza el derecho de hábeas corpus y la irretroactividad de la ley.

En contra de los poderes excepcionales del Presidente de la República, ordena que el estado de sitio tenga vigencia temporal y limitada; y que su atribución se reduzca a deportar o arrestar a las personas sospechosas.

Aunque de corte liberal, la Constitución de 1870 no pudo impedir los gobiernos dictatoriales, ni la reiterada anarquía en los cuarteles, cuyas decisiones se imponían sobre la voluntad popular.

Durante este período, los sucesivos gobiernos violaron la garantía del hábeas corpus y en las cárceles fueron ultimadas personalidades políticas, como Facundo Machain (1877), entre otros. En este mismo período fueron asesinados el presidente Juan Bautista Gill (1877) y el ex presidente Cirilo Antonio Rivarola (1878) y se vivieron numerosas guerras civiles (1873, 1874, 1904, 1908, 1909, 1912, 1922).

Uno de los cinco ministerios previstos por la Constitución de 1870 fue el de “Justicia, Culto e Instrucción Pública”, que atendía los asuntos relacionados con el Poder Judicial y el régimen penitenciario.

La Justicia se aplicaba según la apreciación de cada juez, el Estatuto Judicial de 1842 y las leyes españolas.

Organización Judicial

Desde 1870 la estructura judicial se componía de:

- Un Superior Tribunal de Justicia
- Tres Jueces de Primera Instancia
- Un Fiscal General del Estado
- Defensores de pobres, menores y ausentes.

Código Civil

La vigencia de las leyes de Castilla, las Partidas y las de Toro, llegó a su fin en 1876, con la aprobación, como ley de la República, del Código Civil argentino.

En 1880 se creó el Registro del Estado Civil de las Personas y tras la revisión y sanción de una nueva edición del Código (1889), se incorporó al mismo, la Ley del Matrimonio Civil, sancionada en 1898.

Código Penal

El rigorismo de las Partidas en materia penal, apuró el estudio de un código más humano y moderno. En 1880, con modificaciones, se adoptó como ley de la República el Código Penal argentino. El mismo estuvo vigente hasta 1910 cuando se sancionó el Código Penal de Teodosio González, primer codificador paraguayo.



Museo Casa de la Independencia, estado actual.

NUEVE

JUSTICIA DEL PARAGUAY INDEPENDIENTE (1811-1940)



La Casa de la Independencia antes de su demolición parcial, foto Fresco, circa. 1960, CAV/MdB.

El Congreso de 1811 mantuvo la institución del Cabildo con su competencia en la instancia judicial, entre otras. En 1812, la Junta Superior Gubernativa logró del gobierno de Buenos Aires la devolución de los autos en apelación remitidos a la Audiencia; en adelante, sería la Junta la que atendería tales recursos.

Francia al ser investido como Dictador, concentró en sus manos la suma de poderes (1814-1840) y limitó las funciones del Cabildo. Lo suprimió en 1824, aunque se conservaron los cargos judiciales. A la muerte de Francia, el Congreso reunido en 1841 instauró un Cuerpo Municipal con funciones similares a las del suprimido Cabildo.

Firma de José Gaspar Rodríguez de Francia, A.N.A.



Detalle del retrato del Dr. Francia, aguafuerte, anónimo, s. XIX, CAV/MdB.



Autógrafo de Carlos Antonio López, A.N.A.

El Congreso de 1842, estableció el Estatuto Provisorio de la Administración de Justicia, primer antecedente del Código de Organización Judicial; este creó el cargo de Juez Superior de Apelaciones, proclamó la libertad de vientres, prohibió el comercio de esclavos y abolió las Leyes de Indias.

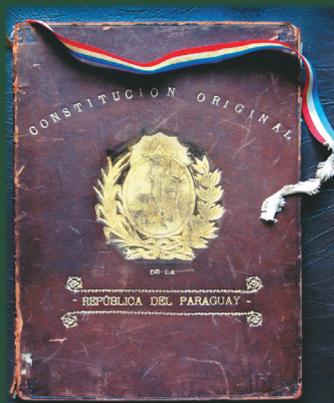
Constitución de 1844

El Congreso de 1844 dictó la Ley de Administración Política de la República del Paraguay, más conocida como Constitución de 1844; el estatuto judicial quedó incorporado a la misma. En materia penal, la Séptima Partida siguió vigente en jornadas de sangre que marcan nuestra historia, tales como el suplicio y ajusticiamiento de los Próceres de Mayo durante la dictadura de Francia; la tortura a la que fueron sometidos, antes de su ejecución, militares, eclesiásticos y civiles nacionales y extranjeros, incluyendo a los más allegados del Mariscal Francisco Solano López, como en los juicios de San Fernando y otros(1868-1870).

Constitución de 1870

La administración de Justicia se insertó en el esquema del Estatuto crea el Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales inferiores; condena la esclavitud, garantiza el derecho de hábeas corpus y la irretroactividad de la ley.

Portada de la Constitución de 1870, A.N.A.



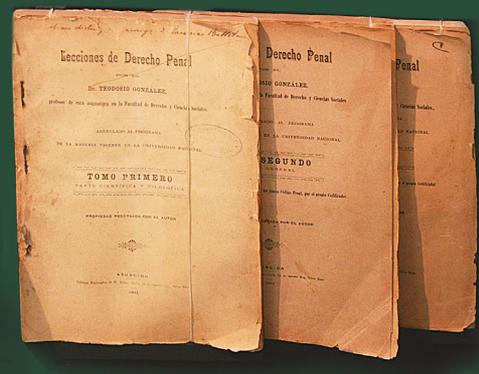
Código Civil

La vigencia de las leyes españolas llegaron a su fin en 1876, con la aprobación, como ley de la República, del Código Civil argentino.

Código Penal

El rigorismo de las Partidas en materia penal apuró el estudio de un código más humano y moderno. En 1880, con modificaciones, se adoptó como Ley de la República el Código Penal argentino. El mismo estuvo vigente hasta 1910 cuando se sancionó el Código Penal de Teodosio González, primer codificador paraguayo.

"Lecciones de Derecho Penal", de Teodosio González, primera edición de los tres tomos, 1911, 1912.



Ladrillo original de la casa de Pedro Juan Caballero en Asunción, hoy demolida. Sede central de la Universidad Católica.



tado liberal con la Constitución de 1870. Esta justicia y demás tribunales inferiores; condena la esclavitud, garantiza el derecho de hábeas corpus y la irretroactividad de la ley. Aunque de corte liberal, la Constitución de 1870 no pudo impedir los gobiernos dictatoriales, ni la reiterada anarquía en los cuarteles cuyas decisiones se imponían sobre la voluntad popular. Durante este periodo, los sucesivos gobiernos violaron la garantía del hábeas corpus y en las cárceles fueron ultimadas personalidades políticas, como Facundo Machain, entre otros (1877). En este mismo periodo fueron asesinados el presidente Juan Bautista Gill (1877) y el ex presidente Cirilo Antonio Rivarola (1878) y se vivieron numerosas guerras civiles (1873, 1874, 1904, 1908, 1909, 1912 y 1922)

Retrato de Francisco Solano López, matriz de xilografado de Manuel Colunga, "El Centinela", 1867, colección Museo Histórico Militar, Asunción.



Balas de cañón de diversos calibres, hierro fundido, Guerra de la Triple Alianza (1865-70).



10

SISTEMA CARCELARIO

Cárceles del Paraguay

Al inicio de la conquista no hubo cárcel en Asunción; a los presos se los encerraba en casas particulares, asegurándolos con grillos y cepos.

A escasos cuatro años de fundación del Cabildo de la ciudad, los pobladores y conquistadores de ella, reunidos en Cabildo abierto en 1545, otorgaron poder al escribano mayor de gobierno, Martín de Orué, para negociar ante el Rey un extenso petitorio, entre ellos, una licencia para edificar Cabildo y cárcel pública.

Diez años de gestión le llevó a Orué obtener en España una veintena de provisiones y cédulas reales como respuesta a sus peticiones; aun así, tuvieron que pasar muchas décadas hasta que Asunción consiguiera edificar su casa real o Cabildo, incluyendo la cárcel, archivo y sala de “ayuntamiento”.

A falta de local propio, todavía en diciembre de 1568 los cabildantes se reunían “en las casas que fueron la morada del gobernador Domingo Martínez de Irala, que Dios Nuestro señor tenga en su gloria” (Actas Capitulares...Colección García Viñas B. N. Doc. 2305, p. 89).

Para entonces, la cárcel funcionaba en un “apósito con cerrojo” y hasta allí se dirigieron Felipe de Cáceres y los alcaldes ordinarios (jueces) para hacer entrega, a Juan de Garay, del cargo de alguacil mayor de la cárcel. En la ocasión le encomendaron las prisiones de la misma: “nueve grillos de hierro, dos cepos de madera con sus llaves y candados y la llave de una cerradura y cerrojo de un aposento” (Actas Capitulares...Colección García Viñas B. N. Doc. 2306, p. 97).

Con la expansión fundadora de ciudades, iniciada en la segunda mitad del siglo XVI, el sistema carcelario, aunque precario, se aplicó en cada una de ellas.

Cárcel Pública de Asunción

Tan precaria habrá sido la primera cárcel de la ciudad, que una década después, el procurador de la misma, Antonio de la Madriz, pidió en junio de 1595, se provea de los fondos de la ciudad para su nueva fábrica; todavía en 1607 la obra seguía inconclusa.

Dos años después, Hernandarias informa al Rey acerca de la habilitación de las Casas Capitulares, así como del retorno a ella del arcón que guardaba el archivo de la ciudad; es de suponer que la cárcel también volvió a incorporarse al nuevo edificio.

Según antecedentes de títulos obrantes en el Archivo Nacional de Asunción, esa propiedad había pertenecido en parte al Factor Pedro Dorantes, venido con don Pedro de Mendoza en 1536 y otra, al teniente gobernador Felipe de Cáceres (1568-1572). A comienzos del siglo XVIII, la propiedad se hallaba en poder del capitán Fran-

cisco de Espínola y su esposa Mencia Ovalle y Cáceres, hija de Felipe de Cáceres y Magdalena Espinoza.

En 1618, Espínola vendió una fracción de aquella propiedad al procurador del obispo del Paraguay, el cura de San Blas, Juan López de Gamarra, para vivienda del prelado Lorenzo Pérez del Grado. A la salida de este, la casa quedó al obispado y allí vivieron varios de los sucesores: fray Tomás de Torres (1621-1625), fray Cristóbal de Aresti (1630-1636) y fray Bernardino de Cárdenas (1642-1646), entre otros. Este último había ordenado la construcción de una muralla entre el Cabildo y la casa episcopal situada al este y cuando la dejó, los cabildantes decidieron derribar el muro para dar mayor amplitud al mismo. El sitio que ocupó la divisoria del terreno se destinó para “el servicio de dichas casas y cárcel”.

En la segunda mitad del siglo XVIII se iniciaron obras de mejoramiento en el Cabildo: se construyó una cocina en la cárcel para comodidad de los guardias que custodiaban a los presos y para que de ningún modo se hiciera fuego en los puestos de los calabozos por el peligro que suponía. En 1772 se concluyeron los trabajos de ampliación del edificio, los que se llevaron a cabo en un terreno contiguo al Cabildo, que fue comprado del “secuestro” del negro Luis, albañil, muerto a causa de una enfermedad venérea, según lo indica un acta capitular.

En ese tiempo había cuatro calabozos; dos ocupados por presos de toda calidad; uno destinado a sujetos de distinción y el otro servía de capilla para poner a los reos sentenciados de muerte y, cuando no cumplía esa misión, “lo ocupan las mujeres que se prenden”.

Los presos debían tener buena custodia; por ese motivo se dispuso otorgar un albergue decente al guardia de la cárcel que hasta entonces vivía en el pasadizo o zaguán del Cabildo. Con ese motivo, el gobernador Agustín Fernando de Pinedo ordenó que el archivo subiera junto a la sala capitular y en su lugar se ubicara la guardia. La decisión no fue del agrado de los cabildantes ya que el archivo -decían-, desde tiempo inmemorial se hallaba sobre la Plaza de Armas; al final tuvieron que acatar la orden superior.

El derrumbe del molinete de uno de los calabozos (1802) obligó al traslado de presos al Cuartel de Caballería, contiguo al Cabildo. También las salas de los juzgados tuvieron que buscar otro lugar donde atender al público. La obra ruinosa fue inspeccionada por los maestros Antonio Martínez Viana y Pedro Benítez Robles, quienes aconsejaron demolerla y hacerla de nuevo. La misma sería de alto, con cinco piezas, debiendo la sala capitular contener 14 varas.

El 12 de agosto de 1816 se ordenó desalojar el viejo Cabildo; el archivo se instaló en la casa de Alejandro García Diez, lindante con el Cabildo; entonces, la tenía en alquiler el padre Miguel de Arcos y Mata. La cárcel se trasladó cuatro días después de recibida la orden, a las casas de Francisco de Sales González y Francisco Antonio González, herederos del padre Amancio González y Escobar; las mismas contenían cuatro piezas y se hallaban arrendadas al regidor José Antonio Alvarenga; dicha propiedad estaba situada en las actuales calles El Paraguay Independiente entre Nuestra Señora de la Asunción y Chile (Comandancia de la Policía Nacional).

Cárcel de Francia

La cárcel pública no retornó al Cabildo una vez terminada la obra, ella permaneció en los cuartos de alquiler ocupados desde 1816 y ampliados tres años después con dos aposentos tomados de don Pedro de Irala. El Estado abonaba mensualmente tres pesos corrientes a cada propietario hasta que el Ayuntamiento dispusiera de otro edificio.

La cercanía del vecindario obligó al procurador de la ciudad a reforzar el perímetro de la cárcel a cuenta del alquiler que el Cabildo debía a sus dueños. En 1822 se compraron 20 palmas, 100 mazos de paja blanca y 25 cañas largas “para la composición y desahogo de la cerca de la cárcel”. Meses después se ordenó a los propietarios componer los pisos de las casas para evitar fuga de presos y que si así no lo hicieren, se pagaría con dinero público, a cuenta de los alquileres.

Una revista de aquella cárcel la da el médico suizo Johan Rengger, que llegó al Paraguay junto con su colega Marcélin Longchamp en 1819. Ambos tuvieron ocasión de entrar varias veces en dicha cárcel para socorrer a los enfermos o actuar de forenses. En cuanto al edificio de la cárcel, Rengger señala que el mismo contaba con ocho piezas, las cuales se hallaban atiborradas ya que en cada una había “treinta a cuarenta detenidos, que no pudiendo estar acostados todos sobre el piso, suspenden hamacas por pisos. Que uno se figure ahora -añade- una cuarentena de personas encerradas doce horas sobre veinte y cuatro, dentro de una pequeña habitación sin ventanas ni respiraderos...bajo un techo que el sol calienta durante el día a más de cincuenta grados”.

Rengger también relata sus impresiones y su sorpresa al haber visto mezclados allí dentro “al indio y al mulato, al blanco y al negro, al amo y al esclavo; allí están confundidos todos los rangos, todas las edades, el culpable y el inocente, el condenado y el enjuiciado, el ladrón de grandes caminos y el deudor, en fin, el asesino y el patriota; a menudo aun están atados juntos a la misma cadena. Pero lo que colma este espantoso cuadro -dice- es la desmoralización siempre creciente de la mayor parte de los prisioneros, y la alegría feroz que muestran a la llegada de una nueva víctima”.

Las mujeres detenidas eran minoría en aquella época y se hallaban reducidas en “un cuarto y un cercado de empalizadas, encerradas en el gran patio, donde pueden comunicarse más o menos con los prisioneros”. Las damas de cierto rango, que se encontraban presas por haberse atraído la ira del Dictador “fueron mezcladas con prostitutas y criminales y expuestas a todos los insultos de los hombres. Llevaban los hierros como estos y la preñez misma no serviría para suavizar su condición”.

En medio de tanta consternación y brutalidad, Rengger destaca la labor humanitaria de Gómez, el guardia cárcel que sacrificaba parte de su exigua remuneración para aliviar el sufrimiento de los prisioneros. Cuenta que también él había estado preso durante varios años y que al lograr su libertad el doctor Francia lo dejó en el puesto de carcelero. “Tuvo cuidado de no rehusar”.

La mayoría de las penas aplicadas a los prisioneros consistía en azotes, grilletes y trabajos forzados. Los reos salían de la cárcel todos los días para la construcción de obras públicas, entre ellas: las casas del Cabildo, cuarteles y presidios. Iban encade-

nados dos a dos o llevaban simplemente el grillete, es decir, un grueso anillo de hierro al pie. La mayor parte de los detenidos caminaba arrastrando “otra especie de hierros llamados grillos, cuyo peso, que es a menudo de veinte y cinco libras (unos 12 kilos) les permite apenas marchar”.

Los presos recibían del Estado “un poco de alimento y algunos vestidos”; el resto se mantenía de limosnas “que dos o tres de ellos van a recoger todos los días por la ciudad, acompañados de soldados”; pocos eran los asistidos por sus familiares, ya que la gran mayoría provenía del interior de la República.

La cárcel pública siguió en casa arrendada hasta que Francia ordenó la compra de la misma en 1830. En el Archivo Nacional de Asunción se guardan documentos de la venta que había “convenido” con el Dictador, don Francisco de Sales González, uno de los herederos de las casas que fueron del padre Amancio González y Escobar. Este dice vender al Estado un lance de su propiedad “en las casas ruinosas que sirven de carcelería pública, por decreto de 1830”. Se acordó a cambio, la entrega de 400 pesos fuertes y “dos lances de sitio dentro de esta capital, con cargo de edificar sin mayor demora y que al efecto desde luego elija en los solares baldíos el lugar donde se haya de señalar y medir los dos lances mencionados de a siete varas cada uno, con fondo proporcionado”.

Aunque no se hayan encontrado pruebas documentales de otras ventas convenidas con los demás herederos y vecinos del predio, se las pueden dar por hecho conociendo el modo en que procedía Francia en casos similares. Este acostumbraba ordenar el desalojo de las casas que creía útiles al bien público, sin por eso dejar de indemnizar a sus dueños entregándoles a cambio, sitios baldíos a elegir y una corta compensación en dinero. En este caso, González tenía que escoger 14 varas de frente, unos 12 metros y optó por la esquina conocida hoy como Palma y 14 de Mayo, actual sede del Ministerio de Relaciones Exteriores donde, tras sucesivas compras, Benigno López mandó construir allí su lujosa residencia, la cual se encontraba casi terminada en 1865, obra de Alejandro Ravizza.

Con motivo de la conspiración de 1820, Francia abrió muchos lugares de reclusión debido al excesivo número de presos; de ahí el nombre de “cárcel pública” a la que históricamente funcionó en las casas del Cabildo hasta la extinción de las mismas. La mayoría de dichas cárceles funcionaba en casas confiscadas a los reos de pena capital por “traición a la Patria y al Supremo Dictador”, conforme lo mandaban las Leyes de las Siete Partidas, vigentes en América desde la conquista española. A modo de ejemplo citamos la casa de los Yegros ubicada al costado norte de la Catedral, actual Museo “Monseñor Juan Sinfiriano Bogarín”. Hay tradición de que en esa “cárcel” se suicidó el jefe de la Revolución de Mayo de 1811, el capitán Pedro Juan Caballero.

Cárcel de López

Tras la muerte del doctor Francia en 1840, el consulado integrado por Carlos Antonio López y Mariano Roque Alonso inició trabajos de mejoramiento de la ciudad; entre los edificios intervenidos, se hallaba la cárcel pública.

El resultado de esos adelantos, como el de tantos otros, se ve plasmado en el mensaje que los cónsules presentaron al Congreso en 1842: “La cárcel pública, cuya

situación era deplorable, ha recibido ya las mejoras posibles y se conserva bajo otras formas más soportables”.

Pedro Velásquez, encargado interino de la cárcel, presenta un inventario completo de los presos y haberes existentes en la institución a su cargo; lo hace en 1846 a pedido del presidente de la República don Carlos Antonio López. La relación va acompañada de un plano en el que se enumeran las distintas dependencias, así como las funciones que cumplía cada una de ellas.

Describe la cárcel recién refaccionada como un edificio cubierto de tejas cuyo frente miraba al norte. La actual calle El Paraguayo Independiente la separaba de la Plaza de Armas. Al noroeste se encontraba la vieja Casa de Gobierno y delante de ella, junto a las barrancas del río, el antiguo Cabildo que estaba en obra para que, una vez restaurado y ampliado, se convirtiera en sede de gobierno.

La cárcel lindaba al este con la calle que luego se denominaría 25 de Noviembre, en homenaje al día que un Congreso extraordinario reconoció la Independencia (actual calle Nuestra señora de la Asunción). Su frente sur formaba esquina con lo que sería luego la calle Del Sol (Presidente Franco). Al oeste se encontraban las celdas de los presos que trabajaban en obras públicas, seguidas de un cuarto donde se les tenía encerradas bajo llave a las mujeres presas.

La edificación cubría el perímetro norte, oeste y sur; una muralla con dos garitas custodiaba el lado este.

Entre las pertenencias de la cárcel figuraba el archivo que contenía varios cuadernos de entrada y salida de presos; lista de los mismos con expresión de sus causas; informes de visitas anuales hechas por los Alcaldes; lista de presos existentes en la cárcel en el momento de realizarse el inventario (84) y los trabajadores del Cuartel de Lanceros (6): tres varones destinados a picar piedras y tres mujeres, presumiblemente ocupadas en la cocina; libro de cuentas de “derecho pagado por los reos por entrada en la cárcel; lista de presos comunes desde 1822 hasta 1841 y otro desde esa fecha hasta 1846; papeles remitidos por los “Señores Jueces de lo Criminal, Juez de lo Civil, Jefe interino de la Policía y Jueces de Paz”.

Había 156 grillos (cadenas de hierro puesta en el pie) en buen estado y desocupados al momento de hacer el inventario; más 22 ocupados y 12 adicionales; 154 grilletes (anillos de hierro colocados en el pie) desocupados y 68 ocupados; seis cadenas de acollar desocupadas y una entregada de “Orden Suprema para el establecimiento del Chaco”; 24 grilletes con eslabones descompuestos y uno adicional; 48 chavetas útiles y seis inútiles (llave o tranca que sujetaba barras o cadenas); herramientas; tres cepos (maderos gruesos que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se aseguraba la garganta o la pierna al reo); esposas; una pala de hierro con la que abrían los hoyos para instalar la horca en la plaza cuando hacía falta; cinco azotes de piel de vaca y un cabestro; una picota de madera firme en el patio de la cárcel; dos horcones de *urunde* y una viga de lapacho que sirve de horca para los casos ocurrentes y dos barriles para contener agua.

En la sala de guardia había una mesa de cedro y en ella un nicho con un crucifijo; dos candeleros de metal amarillo; un farol; otra mesa grande en el cuerpo de la

guardia; dos escaños y tres bancos; un armario donde se guardaban los fusiles que entonces sumaban diecisiete.

En el centro de la fachada del edificio se hallaba el zaguán y a sus costados, la sala de guardia y la pieza del carcelero, más cinco cuartos de presos obreros y un calabozo para reos de causas graves. Formando un ángulo se extendía hacia el oeste una tira de casas con corredor interior; allí se guardaban las prisiones y demás útiles de la cárcel, seguido de cuatro piezas para presos obreros y otro “donde se guardan a las mujeres presas bajo llave”. La galería abierta terminaba en un galpón cuyo fondo daba a la calle Del Sol formando ángulo rumbo al este con cuatro cuartos con galería interior destinados a renta, más otros dos sobre la calle 25 de Noviembre.

En el centro del patio se hallaba la cocina, además del pozo de agua; una represa para contener el vital líquido; el común o letrina; dos garitas para resguardo de los centinelas y la picota o rollo donde se sujetaban a los reos para recibir azotes o la muerte, siempre que el juez no ordenara como agravante de la pena, el escarmiento público; en ese caso se usaba el rollo de la plaza y se armaban las piezas de la horca para la ejecución y posterior exhibición del cadáver.

Las villas y reducciones de indios también contaban con rollo en la plaza y de no haber casa de Cabildo, la cárcel funcionaba en el juzgado del pueblo. No obstante, la mayoría de los presos de la cárcel pública de Asunción provenían del interior de la República.

Revisando los libros de entradas de presos a dicha carcelería, se puede constatar que el mayor número de reos era blanco o mestizo, seguidos de pardos libres, indígenas, libertos, esclavos y alguno que otro extranjero, salvo en los años de guerra donde los arrestos e incomunicaciones de extranjeros era la constante. Las edades de los mismos oscilaban entre los 12 y 76 años, siendo los castigos ordinarios: azotes, grilletes y trabajos en obras públicas.

Durante el gobierno de Carlos Antonio López se castigaba muy severamente a los soldados desertores y ladrones, lo mismo que a los criminales para quienes se ordenaba el fusilamiento en la plaza de su pueblo. Otras penas muy duras fueron los confinamientos a la Villa Occidental, a las incipientes poblaciones de Caaguazú, San Salvador de Tevegó, Ygatimí y otras; trabajos forzados en las canteras de Tacumbú, Emboscada y más tarde los trabajos de terraplenado y colocación de vías férreas, lo mismo la fundición de hierro de Ybycuí y el envío como “gastadores” que eran los encargados de cavar trincheras para la guerra (a partir del gobierno de Solano López) o encabezar incursiones en zonas peligrosas.

Otros delitos graves se pagaban con “cadena y soquete”, consistentes en una gruesa cadena de hierro colgada al cuello, más un trozo corto y grueso de madera, sobrante de algún corte labrado al que denominaban soquete.

En los libros ya mencionados figuran los nombres de presos fallecidos de “muerte natural” pero al hacer cálculos, la mayoría de ellos era gente joven e incluso menores de 25 años, tiempo en que se adquiría la mayoría de edad. Esta realidad desnuda los rigores físicos inhumanos al que fueron sometidos los presos comunes en la cárcel pública de Asunción.

También había presos en los cuarteles de la ciudad, como el de Lanceros, Caballería, el del Colegio, San Francisco y el del Hospital (Hospital Militar).

Traslado de la Cárcel Pública

Hemos hablado de las mejoras introducidas en la cárcel en 1841 durante el consulado de López y Alonso. El inventario que hicimos mención recoge el estado de aquella penitenciaría durante los primeros años de gobierno de Carlos Antonio López, electo presidente de la República en 1844.

Los últimos documentos que hablan de dicho edificio datan de 1848, cuando los encargados de obras públicas informan, entre otras intervenciones, la toma de algunas goteras del techo de la cárcel.

Sin embargo, en julio del año siguiente se lee en aquellos informes de obras firmados por el constructor Rafael Ríos que los albañiles del Estado trabajaban “en el lugar que ocupaba la cárcel” y a renglón seguido detallan las varas de cimientos abiertos en la “vera este de la calle Independencia Nacional”. La obra iniciada calle de por medio a la ex cárcel pública era la futura residencia particular del presidente Carlos Antonio López, aunque aparece como “obra pública” trabajada por esclavos, presos y peones del Estado. El sitio había heredado su esposa doña Juana Pabla Carrillo, de parte de su madre Magdalena Viana, casada en segundas nupcias con Lázaro Rojas Aranda, padrino de Francisco Solano López.

El traslado de la cárcel al tiempo de iniciarse la construcción de aquella residencia, no fue casual. Es entendible que Don Carlos no haya querido tener como vecinos inmediatos a los reos de la República

La cárcel se mudó al Cuartel de Lanceros, ubicado junto a la Plaza de Armas, a continuación del Cuartel de Infantería, más conocido como Cuartel del Colegio.

El “descubrimiento” lo hemos obtenido a partir de un inventario de la cárcel de 1855, obrante en el Archivo Nacional de Asunción; damos como cierto el hecho, no solo porque conste allí su traslado, sino porque las dimensiones y ubicación de la cárcel de entonces coincidían con nuestra suposición. Esa hipótesis la pudimos confirmar con el hallazgo de un volumen entero de entradas de presos en la cárcel pública; dicho libro se inicia con la indicación de la última inscripción del volumen anterior y la primera de aquel. Allí quedó anotado cuanto sigue: “en esta cárcel, en el Cuartel de Lanceros”.

Podemos inferir, entonces, que dicho traslado se produjo a principios de 1849 y que allí permaneció mientras don Carlos buscaba un sitio cercano y adecuado para construir la nueva penitenciaría. Se conoce una compra de terreno hecha por el Estado a María Isabel Alvarez en 1851, para cárcel pública; dicha finca corresponde al sitio donde efectivamente estuvo la cárcel hasta su traslado a Tacumbú, en la primera mitad del siglo XX.

Queda por conocer el tiempo en que fue habilitada la nueva sede carcelaria. Según el plano de Chodasiewicz de 1869, la misma estaba entonces concluida, lo que significa que su construcción fue anterior a la guerra (1865-1870). Fue en esa cárcel donde se produjo la masacre de 1877 cuando asesinaron, entre otros, al doctor Facundo Macháin, ex ministro de Relaciones Exteriores, magistrado y catedrático.

Retomando el tema de la cárcel de López, el citado inventario de 1855 deja constancia de la existencia entonces de 87 presos, 116 grillos desocupados y 16 ocupados, 46 aros de grilletes ocupados, cinco cadenas de acollarar, 11 cadenas con soquetes ocupadas y otra cantidad igual desocupada, tres esposas libres, tres cepos, un rebenque con estoque en el cabo. Se deja constancia de haberse enviado a Nueva Burdeos (Bajo Chaco) 18 barras de hierro, varios grillos y otras prisiones.

El edificio de la cárcel tenía techo de tejas; constaba de 14 lances a media agua con frente al este, unos 96 metros, con ventanas y rejas de hierro y “tres puertas con cerradura y llaves corrientes”. Formando número siete con frente al norte donde se encontraba el cuerpo de guardia y la habitación del guardia cárcel. Otros dos lances (cada lance medía unas siete varas= una vara contiene 0, 86,66 cm.) “al mismo andar” que sirve de habitación del capataz y depósito de herramientas.

En el patio había un lance de paja terrado, todo de palma que servía de sombra. Tres garitas para centinelas y “dos barriles viejos que sirven de letrina”.

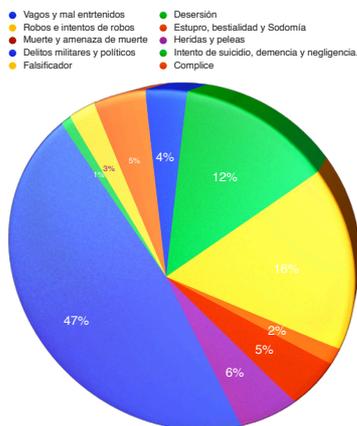
En el frente sur había un quincho de palmas y otro al norte; este muy viejo y próximo a renovarse.

Entre los muebles de la carcelería se encuentran los ya mencionados escaños y bancos; mesa con nicho y el crucifijo de madera; el mueble para los fusiles, dos barriles para depósitos de agua. No figura el rollo o cepo que sí existía a juzgar por las penas que allí se aplicaban, según constan en el libro de entrada de presos ya mencionado.

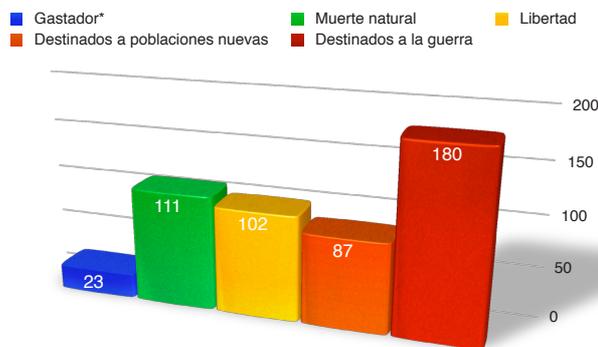
No contamos con el plano de esta cárcel, pero conocemos su exterior mediante viejas fotografías tomadas a comienzos del siglo XX. Al parecer no había en ella un calabozo para mujeres, por lo menos al principio de la mudanza, como lo prueba una orden emitida por López en agosto de 1849 donde prohíbe la entrada de mujeres con pena de simple arresto; pedía a los jueces que se buscara para ellas un lugar seguro hasta que se habilite una prisión para mujeres delincuentes.

Presos de la Carcel Pública de Asunción

Tipificación de Delitos - 1852/1868

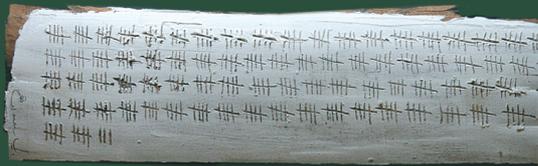


Destino Final - 1852/1868



*Soldado que se aplicaba a los trabajos de abrir trincheras o franquear el paso en las marchas para lo cual llevaba palas, hachas y picos.

DIEZ



De la serie "Pentimento", obra de Félix Toranzos, 2008, donación del artista.

SISTEMA CARCELARIO (1816 -1860)

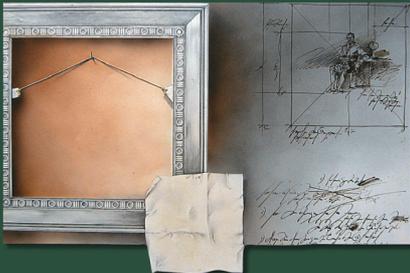
En sus orígenes, la cárcel no fue considerada un castigo sino un lugar de guarda del acusado, cuya reclusión duraba el tiempo necesario para que se dicte condena.

Cárcel del Dr. Francia

Desde la demolición del Cabildo (1816), la Cárcel Pública pasó a ocupar un inmueble alquilado a los herederos del P. Amancio González y Escobar (Comandancia de Policía). Rengger señala que la Cárcel Pública contaba con ocho habitaciones, en cada una de las cuales había "treinta a cuarenta detenidos, que no pudiendo estar acostados todos sobre el piso, suspenden hamacas por pisos. Que uno se figure ahora-añade- una cuarentena de personas encerradas doce horas sobre veinte y cuatro, dentro de una pequeña habitación sin ventanas ni respiraderos... bajo un techo que el sol calienta durante el día a más de cincuenta grados".

Las mujeres detenidas eran minoría en aquella época y se hallaban reducidas en "un cuarto y un cercado de empalizadas, encerradas en el gran patio, donde pueden comunicarse más o menos con los prisioneros".

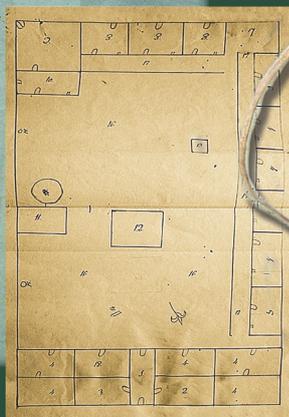
Dr. Francia, dibujo de Luis A. Boh, 1982, CAVIMdB.



Los reos salían de la cárcel todos los días para la construcción de obras públicas. Iban "encadenados dos a dos o llevaban simplemente el grillete, es decir, un grueso anillo de hierro al pie(...) cuyo peso, que es a menudo de veinte y cinco libras (unos 12 kilos) les permite apenas marchar".

Explicación del plano de la Cárcel que solamente en el interior se halla un solo departamento común a las divisiones que hay en un edificio a otro. En las de fuera.

1. El espacio principal del fondo que tiene al norte.
2. El espacio del cuerpo de guardia.
3. El espacio destinado a guardar los presos comunes.
4. El espacio destinado a guardar los presos de delito.
5. El espacio que debe separarse a las mujeres prisioneras de los hombres.
6. El espacio para el espacio de la cocina.
7. El espacio para el espacio de la cocina.
8. El espacio de la cocina.
9. El espacio de la cocina.
10. El espacio de la cocina.
11. El espacio de la cocina.
12. El espacio de la cocina.
13. El espacio de la cocina.
14. El espacio de la cocina.
15. El espacio de la cocina.
16. El espacio de la cocina.
17. El espacio de la cocina.
18. El espacio de la cocina.
19. El espacio de la cocina.



Plano y referencias de la Cárcel Pública de Asunción, circa 1846, A.N.A.

Con motivo de la conspiración de 1820, Francia habilitó nuevas cárceles, tal el caso, de la vivienda de los Yégros (Museo "Monseñor Juan Sinforiano Bogarín", Asunción). Según la tradición, allí se habría suicidado el jefe de la Revolución de Mayo de 1811, Pedro Juan Caballero.

Ventana enrejada de la cárcel del Dr. Francia, hoy Museo de Arte Sacro Monseñor Bogarín, Asunción.



Cárcel de López

Tras la muerte del Dr. Francia en 1840, el consulado integrado por Carlos Antonio López y Mariano Roque Alonso inició trabajos de mejoramiento de la Cárcel Pública.



Tejúrugui, azote de cuero crudo trenzado, Paraguairí, actual.

Penas aplicadas durante el gobierno de los López

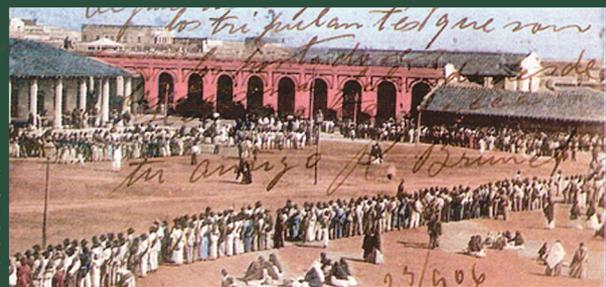
Azotes y palos en carrera, grilletes, barras, grillos, cadenas y soquetes. Trabajos forzados en canteras de Tacumbú, Emboscada, fundición de hierro de Ybucú, construcción de vías y terraplenes. Enviados a la guerra como "gastadores" para cavar trincheras o encabezar corrierías en zonas de peligro. Confinamientos a Villa Occidental (Chaco) y a las nuevas poblaciones de Caaguazú, Tevegó, Ygatimí y otras.



Elementos de hierro provenientes de la Fundición de Ybucú, mediados del s. XIX, donación de Carlos Rolandi.

Traslado de la Cárcel Pública

En 1848 se inició la construcción de la residencia de Don Carlos junto a la cárcel (Independencia Nacional y El Paraguayo



A la derecha de la imagen, el Cuartel de Lanceros. En este sitio se trasladó la Cárcel Pública en 1848.

Independiente). Este hecho motivó el traslado provisorio de esta al Cuartel de Lanceros, junto a la Plaza de Armas.



Cárcel Pública, 1848 - circa 1860, fotopostal coloreada, circa 1906, colección privada, Asunción

11

PENA DE MUERTE Y TORTURA

Nueva Cárcel Pública

Los inicios de la nueva cárcel construida durante el gobierno de Carlos Antonio López arrancan en 1851 con la compra de fincas para dicho efecto (actual patio del Colegio La Providencia).

Según Héctor Francisco Decoud, la misma se hallaba habilitada “desde antes de la guerra”, sin dar más detalles que las pequeñas reformas que se fueron haciendo en ella. Contamos con un plano de la misma publicado por Héctor Francisco Decoud con motivo de la tragedia ocurrida en la Cárcel Pública, en 1877. Si bien no está hecho a escala, el plano permite describir su orientación y dependencias, también se guardan fotografías de su fachada.

La misma miraba al sur sobre la calle Comuneros y tenía forma de L; la construcción era de una sola agua con corredores interiores al este y sur. A lo largo de la calle Yegros había diez cuartos que llegaban hasta las barrancas del río. Altas murallas cerraban su perímetro norte y este.

Además de la puerta de entrada, en el frente sur estaba la prevención, la alcaldía, el cuarto del oficial, la vivienda del alcalde que formaba esquina con la calle Yegros y en el extremo noroeste estaba la cocina.

En el patio rectangular había otra edificación compuesta de cinco cuartos con galería mirando al oeste. Se puede apreciar, además, el lugar donde se hallaba el pozo de agua, un tanque o reservorio del mismo; la ocasión no fue propicia para indicar la ubicación de los barriles que servían de letrina.

El plano indica los lugares donde fueron masacrados los presos de la cárcel con motivo de un alzamiento armado. Eran ellos: El doctor Facundo Machaín de 30 años de edad, presentaba dos heridas de bala que le atravesaron el pecho; como a un metro de su cuerpo yacía el de José Dolores Molas, de 32 años de edad, con sus pesados grillos en los pies, en medio de un charco de sangre. Presentaba seis heridas de bala y ocho heridas de sable y puñal; una en la cabeza que le partió el cerebro, otra en el brazo con fractura de clavícula, en total 14 heridas. El médico Francisco Galeano, de 26 años, libre de sus grillos se hallaba tendido boca abajo frente a su celda. Tenía cuatro heridas: una de bala al lado izquierdo del pecho, otra de bala en el tobillo, otra en el brazo y otra de espada en el costado derecho. Antonio Scatto, de 32 años, italiano, con grillos en los pies, tenía cuatro heridas, dos de bala y dos de sable. José Dolores Franco, de 25 años, se hallaba al pie de la muralla del norte sobre la barranca de la laguna. Contaba con cuatro heridas de bala, una en la sien, otra en el pecho, el abdomen y brazo izquierdo.

Pena de muerte

Aunque ya se ha hecho mención de ella al hablar de la tipificación de las penas, creemos conveniente volver a ocuparnos de la misma con más detalles.

Por influencia de la doctrina escolástica y del Derecho Romano, la legitimidad de la pena de muerte o pena capital se hallaba reconocida por juristas y también por teólogos. Con todo, su aplicación se fue restringiendo a partir del siglo XVIII debido a razones humanitarias, morales y al interés social de ocupar los brazos del delincuente en trabajos públicos.

La pena de muerte podía ser apelada ante el gobernador e incluso podía llegar a la Audiencia de Charcas, luego de Buenos Aires.

La conmutación de la pena de muerte por otra menor se lograba cuando el reo poseía habilidades o artes que convertían la conservación de su vida en utilidad social o cuando el delincuente tomaba el oficio de verdugo. Los indultos reales tenían lugar en determinadas ocasiones como la jura del monarca, la boda o nacimiento de algún miembro de la familia real, entre otras.

Eran causales de postergación de la condena la necesidad de que el reo rinda cuentas de alguna administración, o siendo mujer, su gravidez o la crianza de un hijo.

Procedimiento

Una vez ratificada la sentencia de muerte y resuelto su cumplimiento, el reo debía ser puesto “en capilla” durante uno a tres días y prepararse para bien morir. Durante este tiempo, recibía al sacerdote que trataba de confortarlo y le destinaban un guardia especial para evitar su fuga.

El día designado para la ejecución no debía ser festivo; el reo era conducido hasta la horca acompañado del escribano, el alguacil o encargado de la cárcel, el prisionero, el sacerdote y la tropa. El encargado de ajusticiar al reo era el verdugo, oficio vil que acostumbraba desempeñar un criminal, a quien se le había conmutado por este cargo la pena capital.

Días previos a la ejecución se instalaba la horca en la plaza, que quedaba custodiada por efectivos de las compañías de Infantería, Caballería y la de Forasteros, esta última integrada por españoles o extranjeros solteros, sin arraigo familiar.

El mayordomo de la ciudad, Pedro Romero, recibió orden del Cabildo en 1774 de mandar confeccionar “tres túnicas y sogas para los reos”, también cebo para el alumbrado y cera (cirio) para cuando se traiga el viático (comunión).

Los archivos guardan los nombres de algunos condenados a muerte, así como el procedimiento seguido en cada caso.

En 1789 se preparó la ejecución del esclavo Francisco Arellano, quien había dado muerte a su propio dueño, del mismo nombre. La muerte de un esclavo suponía una pérdida económica para su señor o herederos, motivo por el cual pocas veces se lo ajusticiaba.

Habían transcurrido 15 años del último triple ahorcamiento en la plaza pública cuando se preparó la ejecución del esclavo Francisco.

La sentencia fue suspendida el día anterior a la ejecución por orden del sub comisario del Santo Oficio, bajo pena de excomuniación mayor. El gobernador-intendente

Joaquín Alós y Bru tuvo que aceptar la orden mandando retirar las cuatro compañías de Infantería, cuatro de Caballería y la de Forasteros que estaban esperando la llegada del día de la ejecución en la que el reo debía ser suspendido en la horca, que ya se había preparado en la plaza “donde a la sazón se había congregado un numeroso concurso de gente que por curiosidad venía a ver este acto de justicia que en más de quince años no se había ofrecido”. A pesar de todo, la Audiencia de Buenos Aires dispuso su ejecución, la que se llevó a cabo el 7 de enero de 1790.

La ejecución del reo Juan Esteban Barrios en 1793, supuso para el Cabildo un gasto de 64 reales de pesos equivalentes a siete varas de lienzo para la túnica y su confección; azúcar y yerba para los religiosos que asistieron al reo, velas consumidas durante los tres días y noches que duró la “capilla”; dos varas de cáñamo que se entregó al verdugo, más cuatro varas de tahivo (tajy o lapacho) que se compró “para una pierna de horca”.

En 1818 fue apresado José Ignacio Jiménez, de Carayao, por criticar al gobierno del Doctor Francia. Se le aplicó la Ley Séptima de las Partidas, vale decir, delito de traición.

Todos sus bienes fueron confiscados y condenado a “pena de muerte arcabuceado en la forma acostumbrada, en presencia del pueblo y para que con este ejemplar castigo sufra el detestable reo la pena condigna a sus abominables delitos, y en él colgado después su cadáver de la horca, escarmienten otros que con sus depravadas ideas...”.

Como se ve, esta pena tenía carácter infamante, por lo cual solo podían ser colgados los villanos. Si se trataba de crímenes atroces, se daban castigos accesorios que, por humanidad, se le imponía una vez muerto, como decapitaciones y mutilaciones.

Durante la época del Doctor Francia se aplicaba la pena de muerte a los asaltantes de caminos, incendiarios, falsificadores de monedas y en especial a los conspiradores. Entre estos últimos citamos al prócer Fulgencio Yegros, cuyo certificado de defunción, en mal estado de conservación, se halla en el Archivo Arzobispal de Asunción y reza así: “En diez y ocho de julio de mil ochocientos veinte y uno, yo don José Joaquín Frasier, cura interino de la Santa Iglesia Catedral de esta República del Paraguay, di sepultura en ella, en el segundo lance, el cadáver de Fulgencio Yegros, esposo de Josefa Facunda Esperatti; murió ayer pasado por las armas, en la plaza pública, por traidor a la Patria; se enterró con cuatro posas y vigilia el día de la fecha, cuyos derechos importan seis pesos reales y para que conste firmo=José Joaquín Frasier”.

Entre los casos de pena de muerte para asaltantes de caminos se conoce una misiva del Doctor Francia al comandante de Pilar, fechada en 1822: “Ese mulato que quiso pasarse a enemigo como son los indios, debía ser luego pasado por las armas, espero haga darle 100 azotes en la plaza para ejemplo y escarmiento y luego mantenerlo trabajando en obras públicas pero bien asegurado y con mucho cuidado encerrarlo en las noches en el calabozo. Nada importa que sea esclavo... Entre los asaltantes aprehendidos aquí anteriormente había un esclavo de *Ybytymí*, pero ya a todos los mandé ahorcar prontamente con lo que cesaron los salteamientos que se querían introducir y acostumbrar a la moda de los bandidos artigueños”.

En un inventario de la Cárcel Pública de Asunción (1846) figura entre los útiles de la misma: “Dos horcones de *urundé* y una viga de lapacho que sirven de horca para los casos ocurrentes”. Como queda dicho, la horca se instalaba en la plaza de la ciudad o villa; era el instrumento más usado en el Paraguay y Río de La Plata.

Hemos hallado un volumen completo de entrada de presos en la Cárcel Pública durante el gobierno de Carlos Antonio López. El libro se abrió en 1856 pero se incorporó la nómina de reos ingresados desde 1852 a 1868, año en que la guerra absorbió a los convictos quedando sus páginas en blanco a partir de entonces. Se tomaron datos de 994 reos, de los cuales, el 2 % fue fusilado en la plaza de sus respectivos pueblos (tal como mandaban las leyes de entonces); el más joven de los presos fusilados contaba con 15 años; se trata de José Olmedo, oriundo de Curuguaty, quien había apuñalado a su padre y herido a otro.

El 10 % de los presos murió de “muerte natural”, debido a infecciones producidas por los azotes (hasta 100 azotes) o palos en carrera (hasta 800 palos para soldados prófugos o ladrones de armas); otras causas de “muerte natural” provenían de la escasa alimentación, trabajos forzados, entre otras.

Se dio el caso de un guajakí silvícola o montés, a quien lo ingresaron en la cárcel en diciembre de 1865 por haber flechado un caballo del Estado; tres meses después murió de “muerte natural”, posiblemente por haber dejado de ingerir alimentos buscando su propio fin.

Acerca del cautiverio de nativos, Nicolás del Techo señalaba en el siglo XVIII que los indígenas monteses *-kaigüa-* que caían prisioneros, se volvían como fieras, imposible de amansarlos. “Se abaten si los tienen presos varios días, cual animales sacados de su elemento; se niegan a comer y mueren pronto”. “(Historia de la Provincia del Paraguay”, Madrid, 1897, p. 86).

Los últimos fusilamientos legales practicados en la historia del Paraguay fueron los de Gastón Gadín y su cómplice, en 1917.

Muchos otros reos fueron sentenciados a muerte, pero se pudieron evitar las ejecuciones. En el Paraguay la pena de muerte quedó abolida con la firma del Pacto de San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y fue ratificado recién tras el derrocamiento de Alfredo Stroessner, en 1989.

Tortura

Hasta el siglo XX la confesión fue considerada “regina probationis” (la reina de las pruebas). Cuando el reo no se prestaba a ella, se lo forzaba mediante tormento o tortura.

Condiciones para la aplicación de torturas:

- Fuertes indicios de culpabilidad.
- Condena aún no formulada.
- Identificación de los cómplices en caso de corruptela.
- Tipificación del delito como sancionable por pena de muerte o corporal.
- Estado punible de la persona: esta no debía estar exenta por Derechos (menores de 14 y mayores de 70 años, mujeres embarazadas, enfermos graves, nobles, clérigos, soldados, doctores, regidores y caballeros en general).

Mariano Antonio Molas, preso durante 12 años (1828-1840), describe el “cuarto de la verdad y justicia” de la época del Doctor Francia:

“En esta habitación se colocó un catre de madera...en el medio atravesado un trozo de palo angosto; acostado un hombre de boca abajo, el trozo corresponde a la parte inferior de la barriga: las manos y piernas se aseguran en los estacones del catre y la cabeza queda como colgada y violenta. Sobre el catre se encontraban dos chicones de piel de toro...el uso de estos era consignado a dos indios *guaicurúes*”.

El Estatuto Provisorio de Justicia de 1842 prohibió la práctica de la tortura; aunque muchos gobiernos la siguieron aplicando. La Constitución de 1992 en su artículo 5° establece categóricamente:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles”.



Sin título, impresión de pies y sogas, grabado de Osvaldo Salerno, 1976.

ONCE

Pena de muerte

Entre los útiles de la Cárcel Pública de Asunción (1846) figuran “*Dos horcones de urundé y una viga de lapacho que sirven de horca para los casos ocurrentes*”. La aplicación de la pena de muerte se fue restringiendo a partir del siglo XVIII, debido a los nuevos principios de la Ilustración y al interés de usar la mano de obra del delincuente en trabajos públicos.

Procedimiento

Durante uno a tres días, el condenado a muerte era “puesto en capilla” donde, asistido por un sacerdote, se preparaba para la ejecución. El reo era conducido hasta la horca acompañado del escribano, el alguacil, el pregonero, el sacerdote y la tropa. El oficio de verdugo era comúnmente desempeñado por un criminal a quien se le había conmutado por este cargo la pena capital.



Firma del Dr. Francia.

En 1818 fue apresado José Ignacio Jiménez, de Carayaó, por criticar al Doctor Francia. Se le aplicó la Ley Séptima de las Partidas (delito de traición). Todos sus bienes fueron confiscados y él condenado a “pena de muerte arcabuceada, en presencia del

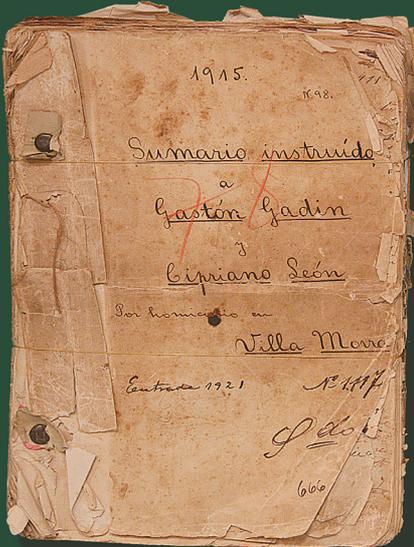
pueblo y para que con este ejemplar castigo sufra el detestable reo la pena condigna a sus abominables delitos, y en él colgado después su cadáver de la horca, escarmenten otros que con sus depravadas ideas...”(ANA).

Las últimas ejecuciones fueron las del parricida Gastón Gadín Cipriano León, en 1915. Aunque posteriormente se dieron otras sentencias de muerte, todas fueron conmutadas.

La Constitución de 1992 abolió definitivamente la pena de muerte.

Documento judicial de José Ignacio Jiménez, Carayaó, 1808, A.N.A

Legajo judicial del caso Gastón Gadín, 1915-1922, Archivo del Poder Judicial, Asunción.



Fotografía y publicación de prensa, obrantes en el legajo judicial del caso Gadín, A.P.J., Asunción.



SISTEMA CARCELARIO (1860 -1950)

Tortura

Hasta el siglo XX la confesión fue considerada “reina probatio” (la reina de las pruebas). Cuando el reo no se prestaba a ella, se lo forzaba mediante tormento o tortura.

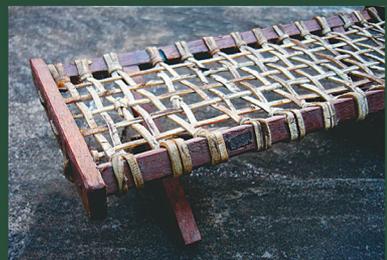
Mariano Antonio Molas, preso durante 12 años (1828-1840) describe el “cuarto de la verdad y justicia” de la época del Doctor Francia:

“En esta habitación se colocó un catre de madera...en el medio atravessado un trozo de palo angosto: acostado un hombre de boca abajo, el trozo correspondiente a la parte inferior de la barriga: las manos y piernas se asegurarán en los estacones del catre y la cabeza queda como colgada y violenta. Sobre el catre se encontraban dos chicotes de piel de toro...el uso de estos era consignado a dos indios guaicurúes”.

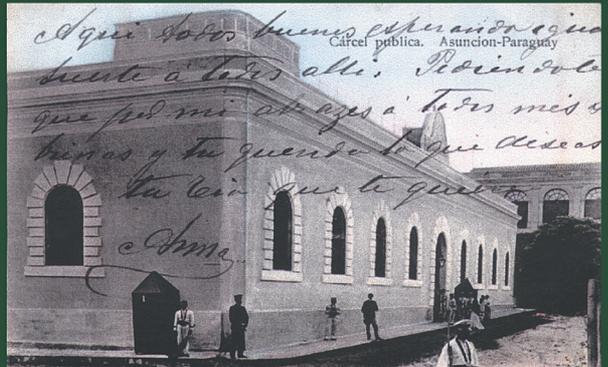
El Estatuto Provisorio de Justicia de 1842 prohibió la práctica de la tortura; aunque muchos gobiernos la siguieron aplicando.



“La confesión”, dibujo a tinta de Luis A. Boh, 1977, colección privada.



Catre de madera y tiras de cuero, juguete infantil popular, actual, CAVI MdB.



Cárcel Pública (hoy, Colegio “La Providencia-UC”), Asunción, foto postal coloreada circa 1915, colección privada.

Nueva Cárcel Pública

En 1851, el Estado compró las primeras fincas para la futura cárcel (patio del Colegio La Providencia – Universidad Católica). Este lugar sirvió de sede a dicha institución penal hasta su traslado a Tacumbú a mediados del siglo XX.

Actual Penitenciaría Nacional de Tacumbú, Asunción.



12

**JUSTICIA DEL SIGLO XX - LEYES
LIBERTICIDAS**

Leyes liberticidas

El General Alfredo Stroessner asumió el cargo de Presidente de la República del Paraguay bajo el imperio constitucional de la Carta Política de 1940. Poco después del golpe militar que lo llevó al poder, Stroessner aseguró la legitimidad de su largo gobierno dictatorial (1954-1989) empleando el orden jurídico como instrumento de dominación.

De la mano de la dirigencia de la Asociación Nacional Republicana, Partido Colorado, Stroessner montó una maquinaria legal sustentada en:

La Ley No. 294 de La Defensa de la Democracia (1955).

La Ley No. 209 de Defensa de la Paz Pública y libertad de las Personas (1970).

La aplicación de estas leyes fue posible mediante la connivencia con el Poder Judicial, totalmente sumiso al Ejecutivo. Instituciones como el hábeas corpus, por ejemplo, tuvieron un funcionamiento formal, pero no real.

Con esta plataforma, el dictador montó el Paraguay formal opresivo, sostenido por leyes represivas, pero leyes al fin. El Poder Judicial no hizo más que legitimar las actuaciones policiales, las detenciones arbitrarias, la tortura y toda forma de desorden administrativo como las malversaciones de tierras públicas y fondos de entes públicos autárquicos.

En otras palabras, Stroessner gobernó con riguroso legalismo, pero utilizando leyes liberticidas como instrumentos de opresión.

Estado de Sitio

La Constitución de 1940 concedió al Jefe de Gobierno la atribución excepcional de declarar en “estado de sitio” una parte o todo el territorio de la República:

“Si sobreviniere alguna amenaza grave de perturbación interior o conflicto exterior, que pueda poner en peligro el ejercicio de esta Constitución y a las autoridades creadas por ella, el Presidente de la República declarará en estado de sitio una parte o todo el territorio de la República, con cargo de dar cuenta a la Cámara de Representantes. Durante el estado de sitio, el Presidente de la República podrá ordenar el arresto de las personas sospechosas. Podrá también trasladarlas de un punto a otro de la República, salvo que ellas prefieran salir del país. Una ley reglamentará la aplicación del estado de sitio para la defensa del orden y de la seguridad de la República” (Art. 52).

El instrumento legal nunca se dictó y su aplicación quedó al arbitrio de los gobernantes de turno: Morínigo, Chávez y Stroessner; este último lo renovaba automáticamente cada tres meses.

Con la promulgación de la Constitución Nacional de 1967 quedó ratificada la facultad del Presidente de la República en lo que concierne al estado de sitio. El artículo 79 de la misma se convirtió en el más poderoso instrumento de represión del stronismo:

“Para la defensa de esta Constitución y de las autoridades creadas conforme a ella, se instituye el estado de sitio, que podrá ser aplicado solamente en caso de conflicto o guerra internacional, de invasión exterior, reconmoción interior o de amenaza grave de uno de estos hechos. El estado de sitio será total o parcial, según afecte a todo el territorio de la República o solo parte de él, y durante su vigencia se podrá detener a las personas indicadas de participar en algunos de esos hechos, o trasladarlas de un punto a otro de la República, y prohibir reuniones y manifestaciones públicas. Los detenidos en virtud del estado de sitio permanecerán en locales sanos y limpios no destinados a reos comunes, y los traslados se harán siempre a localidades pobladas y saludables. La declaración del estado de sitio será por tiempo limitado y responderá en todos los casos a los fines de su institución. Su vigencia no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, ni afectará el ejercicio de sus prerrogativas. La ley reglamentará la aplicación del estado de sitio”.

Stroessner condujo el país bajo el imperio del estado de sitio, que aunque de carácter excepcional, lo convirtió en norma permanente durante treinta y cinco años.

A falta de reglamentación, cada tres meses se comunicaba al Poder Legislativo la continuidad de la medida. El “precio de la paz” se pagaba con el destierro, la tortura y el silencio del pueblo.

Cuando en 1987 el Poder Ejecutivo levantó el estado de sitio, la generación del silencio no celebró aquella medida y con razón; a cuatro días de su levantamiento, las fuerzas policiales realizaron una “operación garrote” contra una pacífica procesión de vía crucis organizada por sacerdotes y seminaristas.

Defensa de la Democracia

La Ley No. 294 de Defensa de la Democracia fue promulgada el 17 de octubre de 1955 cuando la bancada de la Cámara de Diputados se hallaba integrada en su totalidad por representantes del Partido Colorado.

La ley consta de dos partes fundamentales: En la primera castiga “a los que se alzaren a mano armada contra los poderes constituidos, para suplantar total o parcialmente la organización democrática republicana de la nación, por el sistema comunista o cualquier otro régimen totalitario”(Art. 1º).

En la segunda parte, sanciona a los que difundieren la doctrina comunista:

“Serán reprimidos con la pena de seis meses a cinco años de penitenciaría: 1) los que difundieren la doctrina comunista o cualesquiera doctrinas o sistemas que se propongan destruir o cambiar por la violencia la organización democrática republicana de la Nación. 2) Los que organizaren, constituyeren o dirigieran asociaciones o entidades que tengan por objeto visible u oculto cometer el delito previsto en el inciso precedente” (Art. 2º).

Fundados en esta ley, vigente desde 1955 hasta 1989, fueron llevados a prisión centenares de supuestos o reales comunistas, desprovistos de todo recurso legal que pudiera hacer frente a esta norma.

Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas

La Ley 209 de la Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas fue sancionada por el Congreso Nacional el 18 de setiembre de 1970. A diferencia de la anterior, de su sanción participaron los partidos políticos de oposición integrados al proceso nacional luego de la adopción de la Constitución de 1967.

Con el control del Partido Colorado en ambas Cámaras, a pesar de la oposición parlamentaria, la Ley No. 209 quedó promulgada, y lleva las firmas del Presidente de la República Alfredo Stroessner y del Ministro de Justicia y Trabajo, Saúl González.

El número de los detenidos a partir de esta ley llegó a su punto más alto en 1976, cuando aproximadamente el 80 % de los procesos se justificó en sus cláusulas, entre las cuales se encuentra la siguiente:

“El que por cualquier medio predicare públicamente el odio entre paraguayos o la destrucción de las clases sociales, será sancionado con uno a seis años de penitenciaría” (Art. 4°).

Con este artículo, la lucha obrera y campesina quedaron tipificadas como delitos. Este hecho explica las desapariciones, torturas, cárceles y campos de concentración que afectaron a los miembros de las Ligas Agrarias Cristianas, obreros, estudiantes, políticos, religiosos y cristianos comprometidos con los Derechos Humanos.

Con respecto a la libertad de opinión, la Ley 209 establece:

“Los que cometieren calumnia o difamación contra el Presidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, Miembros del Poder Legislativo o Miembros de la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados con tres a seis años de penitenciaría...”(Art. 6°). Esta y otras disposiciones impidieron toda crítica dirigida a los funcionarios del gobierno.

Hábeas Corpus

Desconocida por las constituciones de 1844, 1870 y 1940, la figura del hábeas corpus se hallaba legislada por el Código Procesal Penal. Recién la Constitución de 1967 la instituyó en estos términos:

“Toda persona ilegalmente detenida o coartada de cualquier modo en el ejercicio de su libertad individual, o un tercero en su nombre, sin necesidad de poder, tiene derecho a pedir ante la autoridad judicial competente, en forma verbal, por escrito o por telegrama colacionado que se le haga comparecer para restituirle la libertad...”(Art. 78).

El recurso de hábeas corpus es de exclusiva competencia judicial. Conforme a la Constitución Nacional ninguna persona puede ser detenida más de 48 horas sin comunicársele la causa de su detención. En ese lapso, el detenido debe ser presentado ante el juez y en términos formales es un recurso de aplicación inmediata.

El Poder Judicial es en definitiva, el responsable de la suerte que han corrido las personas detenidas durante la dictadura, ya que la vigencia del estado de sitio no colisiona con la aplicación del hábeas corpus.

DOCE

Leyes liberticidas

El General Alfredo Stroessner legitimó su largo gobierno dictatorial (1954-1989) empleando el orden jurídico como instrumento de dominación. De la mano de la dirigencia del Partido Colorado montó una maquinaria legal sustentada en:

- El Estado de Sitio
- La Ley N° 294 de La Defensa de la Democracia (1955)
- La Ley N° 209 de Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas (1970).



De la serie "El Retorno de los Brujos, vol. 1. Las consecuencias de la Guerra Fría" fotografía intervenida, Fredi Casco, 2005, donación del artista.

JUSTICIA DEL SIGLO XX

Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas

Con el control del Partido Colorado en ambas Cámaras, y a pesar de la oposición parlamentaria, en 1970 fue sancionada la Ley N° 209 de *Defensa de la Paz Pública y Libertad de las Personas*. Su promulgación lleva las firmas de Stroessner y el Ministro

de Justicia y Trabajo, Saúl González.

El número de los detenidos a partir de esta ley llegó a su punto más alto en 1976, cuando aproximadamente el 80 % de los procesos se justificó en sus cláusulas, entre las cuales se encuentra la siguiente: *"El que por cualquier medio predicare públicamente el odio entre paraguayos o la destrucción de las clases sociales, será sancionado con uno a seis años de penitenciaría"* (Art. 4°).

Con este artículo, la lucha obrera y la campesina quedaron tipificadas como delitos. Este hecho explica las desapariciones, torturas, cárceles y campos de concentración que afectaron a los miembros de las Ligas Agrarias Cristianas, obreros, estudiantes, políticos, religiosos y laicos.

Con respecto a la libertad de opinión, la Ley 209 establece: *"Los que cometieren calumnia o difamación contra el Presidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo, Miembros del Poder Legislativo o Miembros de*

la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados con tres a seis años de penitenciaría..." (Art. 6°).

Esta y otras disposiciones impidieron toda crítica dirigida a los funcionarios del gobierno.

Hábeas Corpus

Esta figura se hallaba legislada en el Código Procesal Penal (1880) La Constitución de 1967 la instituyó en estos términos: *"Toda persona ilegalmente detenida o coartada de cualquier modo en el ejercicio de su libertad individual, o un tercero en su nombre, sin necesidad de poder, tiene derecho a pedir ante la autoridad judicial competente, en forma verbal, por escrito o por telegrama colacionado que se le haga comparecer para restituírle la libertad..."* (Art. 78).

Aun así, esta figura tuvo un alcance meramente formal.



"Manifestación obrera", óleo de Ignacio Núñez Soler, 1960, propiedad de Ignacio Soler Blanc.

Estado de Sitio

La Constitución de 1940 concedió al Jefe de Gobierno la atribución excepcional de declarar en "Estado de Sitio" una parte o todo el territorio de la República (Art. 52). Este podía ordenar el arresto de las personas sospechosas, trasladarlas de un lugar a otro de la República, "salvo que ellas prefieran salir del país". Se dispuso para el efecto, la redacción de una ley que reglamentara su aplicación. Este instrumento legal nunca se dictó y su aplicación quedó al arbitrio de los gobernantes: sucesivamente, Morínigo, Chaves y Stroessner, quien lo renovó automáticamente cada tres meses.

Mediante esta ley, vigente desde 1955 hasta 1989, fueron llevados a prisión centenares de supuestos o reales comunistas, desprovistos de todo recurso legal que pudiera hacer frente a esta norma.

Defensa de la Democracia

La Ley N° 294/1955 de Defensa de la Democracia consta de dos partes. En la primera castiga *"a los que se alzaren a mano armada contra los poderes constituidos..."* (Art. 1°).

En la segunda parte sanciona a los que difundieren la doctrina comunista (Art. 2°).

Mediante esta ley, vigente desde 1955 hasta 1989, fueron llevados a prisión centenares de supuestos o reales comunistas, desprovistos de todo recurso legal que pudiera hacer frente a esta norma.

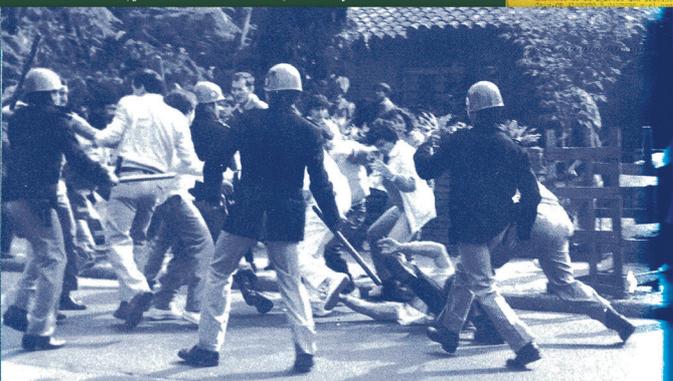
La policía reprimiendo una manifestación política en Asunción, foto de Alicia Falavella, 1 de Mayo de 1987.

DATOS PERSONALES		Ficha 3044	
Jefe de Investigaciones Dirección de Policía y Gendarmería Asunción, Paraguay		Fecha 5 Abril 1976	
N° 2138			
De NOMBRE SCHAEFER PRONTO y de SOBRENOMBRE SCHAEFER		Apellido	
Hijo de NOMBRE SCHAEFER		Lugar y fecha de nac. 5 Octubre 1952 Poremba	
Sedeleses		Profesión Ingeniero	
Edu. Cuel. Central		Domicilio Casca y Pte. 1000 Asunción	
Estado Civil Soltero		Hacienda Política ASUNCIÓN	
Nacionalidad PARAGUAYO		Caso al par. en el año 1953	
DATOS DE IDENTIFICACION			
Cód. de Identidad	Fin.	Grupo étnico	Cosa blanca
Raza Blanca	Talla 1,65	Oculta vestida	
Carácter	Región	Puerto	Carreteras
Pruebas	Normal	Normal	Normal
Ocupación	Libre	Particular	Particular
SEÑAS PARTICULARES			
NOMBRE DE PADRES			
MATERIALES			
MATERIALES			
MATERIALES			

Ficha policial de Mario Schaefer Pronto, 1976, Centro de Documentación e Investigación para la Defensa de los Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia, Asunción.



Grafiti censurado, foto O.S., Asunción, 1987.



13

SISTEMA REPRESIVO

Funcionamiento del Sistema Represivo

La represión tuvo distintas variantes; no siempre fue igual. Cambiaba según la víctima, la época y el lugar de detención. No era lo mismo reprimir en la capital que en la campaña, por ejemplo; con todo, se puede hablar del funcionamiento de un sistema represivo.

Detención o apresamiento

Siempre dentro del período correspondiente al gobierno del general Alfredo Stroessner (1954-1989), el detenido era considerado culpable desde el momento de recibir la orden de detención, sin necesidad de prueba alguna. Además de los allanamientos, la Policía incautaba artículos personales de los detenidos; podían caer con él, familiares y amigos.

Primer lugar de detención

En Asunción, el primer lugar de reclusión era el Departamento de Investigaciones. Vigilancia y Delitos era una de sus dependencias y se hallaba ubicada en la calle Presidente Franco y Nuestra Señora de la Asunción. Allí funcionaba la cámara de tortura y era el primer destino de los presos políticos que llegaban a Investigaciones.

En el interior, los detenidos eran llevados a la Delegación de Gobierno o a dependencias policiales. Ya allí comenzaban las torturas a cargo de agentes de la Delegación o policías de Investigaciones.

Interrogatorios y torturas

Como en las leyes de las Siete Partidas, el interrogatorio y las torturas tenían el propósito de obtener una confesión o una acusación contra terceros; los testimonios arrancados mediante tormentos debían llevar las firmas de los detenidos, sin antes leerlos y mucho menos poder rectificar su contenido. Para conseguir las declaraciones de los presos se valían, en la mayoría de los casos, de torturas físicas y psicológicas.

Torturas físicas

Pileta

Servía de pileta una bañera de metal enlozado cargada de agua, por lo general, contaminada con excrementos y otras suciedades. La más conocida se hallaba en el entresuelo del Departamento de Investigaciones.

Para el efecto, el detenido era trasladado de su celda hasta la sala de torturas donde estaba la pileta. Le ordenaban que se desvistiese dejándole en paños menores. Las preguntas se sucedían sin dar tiempo a respuesta alguna mientras le ataban las manos hacía atrás. Entre tanto, el preso era objeto de golpes de puños, cachiporra o alambre trenzado. Se lo sentaba (hombre o mujer) en un extremo de la pileta; un policía le pisaba los pies y otro lo sumergía en la misma. Con las manos atadas, boca para arriba, la víctima era casi ahogada. Si llegaba a contener la respiración algunos

segundos se la sacaba y golpeaba en el estómago para luego ser inmediatamente sumergida de tal manera que trague agua y sienta la sensación de muerte por ahogo.

Esta práctica de tortura se hacía de madrugada. Cuando terminaba la sesión y el torturado se encontraba grave, un médico policial le aplicaba alguna inyección y le enviaba de vuelta a la celda común. Con esto se quería amedrentar a los demás; a veces dejaban pasar unos días y de vuelta era llevado para nuevas sesiones.

“Me metieron en una tina con agua sucia tratando de ahogarme, para sacarme después y golpearme...Me decían que mi marido ya había confesado todo y que era inútil seguir negando. Me golpeaban con un látigo de alambre y cuero trenzado” (Saturina Almada – acusada de comunista. Estuvo en prisión de 1968 a 1978. No fue sometida a juicio. La volvieron a apresar en 1979 y fue procesada por la Ley 209).

Picana eléctrica

Dispositivo de tortura mediante el cual se aplicaban descargas eléctricas a los detenidos. La utilizaban los agentes especializados del Departamento de Investigaciones y los agentes de la Policía secreta de la “División Técnica de Represión al Comunismo y a las Actividades Antidemocráticas”. Esta práctica dejó de ser rutinaria con los años, por las muchas muertes provocadas por la falta de profesionalismo de quienes la manipulaban.

“Los choques eléctricos eran cada vez más brutales a medida que el lugar de aplicación de la picana se acercaba al cerebro...Aparecieron otra vez los generales Cabello y Albornoz y le pedí al primero, que como camarada de la Guerra del Chaco pusiera su influencia ante Stroessner que estaba en la pieza contigua para que ordenara me sacaran al patio y me pegaran cuatro tiros, a fin de terminar con la tortura... Enseguida me dejaron solo...el resultado de la entrevista fue el regreso de los generales Colmán y Duarte Vera...sin decir palabras me asentó Colmán el primer picanazo de la nueva serie, esta vez, directamente sobre la carótida...La operación duró desde las tres de la mañana hasta las ocho horas...”(Coronel del Ejército Alberto Meyer - preso por orden de Stroessner en 1964).

Cachiporra

El bastón de goma, conocido como cachiporra, era usado por agentes de la Policía contra todas las personas que por una razón u otra, o sin razón alguna, eran derivadas a Investigaciones. Este instrumento de tortura se aplicaba de varias formas; las más conocidas eran: a) La herradura con golpe de cachiporra. Consistía en hacer acostar al detenido en el suelo y ordenar que levante uno de sus pies. El oficial o cualquier torturador le pisaba el estómago, le sujetaba el pie desnudo y le golpeaba entre diez y quince veces en la planta del pie. Por lo general la tortura le sometían en un solo pie para poder arrastrarse con el otro para ir al baño o a donde sea; b) La nalga con golpe de cachiporra. La práctica era la misma que la herradura. Se le ordenaba agacharse, en paños menores o desnudo y se le aplicaba una cantidad de golpes en las nalgas; al poco tiempo comenzaban a hincharse impidiéndoles sentarse o acostarse boca para arriba; c) Dos por diez con golpes de cachiporra. El preso debía juntar los dedos de ambas manos apuntando hacia arriba. Un fuerte golpe de cachiporra destrozaba las uñas y de-

dos de sus manos sin poder utilizarlos por mucho tiempo. El nombre le venía por destrozarse los diez dedos con dos fuertes golpes de cachiporra.

***Teju ruguái* (Cola de lagarto)**

Es un látigo trenzado con finas tiras de cuero crudo. En la punta posee una pequeña bolita de plomo o acero y a lo largo del látigo unos flecos, también con sus respectivas bolitas. Lo aplicaban sobre el cuerpo desnudo de la víctima.

“El viernes santo, un comisario me llevó a Investigaciones de Asunción en un micro, siempre con las manos atadas. En Investigaciones, Sapriza me golpeó mucho con un látigo que tenía en la punta una bolita de acero; *‘che nupa ningo che lómoro, che reví ro’ o rupí ha che mbohuguypa* (“me pegaron en la espalda, en las nalgas, hasta hacerme sangrar mucho”). Salí todo ensangrentado de ese lugar...al día siguiente, a la noche, me volvieron a torturar con *teju ruguái* y me aplicaron electricidad en los dedos” (Eliodoro Andrés Coronel. Miembro de las Ligas Agrarias Cristianas de Santa María - Misiones - 1976).

Ensalada

Así llamaban a la combinación de las diversas formas de torturas. Más del 50 % de quienes fueron objeto de este tormento murió días después; los sobrevivientes quedaron inválidos.

Médicos del Policlínico Policial de Asunción supervisaban las sesiones de tortura: trataban de reanimar a los moribundos para que los tormentos y confesiones continuaran hasta arrancar la “verdad” a las víctimas.

Sin embargo, no faltó la compasión de algún victimario:

“Un policía vino y me quitó la piola, vio mis llagas y me untó con remedio. Hizo derramar agua salada por mi espalda que estaba toda rota y me hizo una curación”. (Santiago Moreno – Periodista. Diario ABC COLOR 2/04/89).

Otras torturas

- **Quemaduras con cigarrillo y cal hidratada.**
- **Golpes de puño, llaves de karate y puntapiés.**
- **Colgar cabeza para abajo al torturado.**
- **Aplicación ceñida de grillos en pies y manos.**
- **Violación y/o ultrajes a allegados en presencia de la víctima.**
- **Amenazas de muerte a las víctimas.**
- **Amenazas de muerte o tortura a sus allegados.**
- **Privación de alimentos.**
- **Largos plantones luego del suplicio.**

Torturas psicológicas

Esta práctica iba muy ligada al suplicio físico; algunos métodos utilizados para el efecto consistían en torturar a un familiar a la vista del detenido, a un compañero de celda, diciéndole que se preparase para la próxima noche.

Otras veces le suspendían la ración de comida, lo dejaban en paños menores, se le retiraba la frazada y lo mantenían en pie.

Se violaba a la esposa o hijas en presencia del detenido; se le anunciaba la muerte en tortura de algún familiar, también preso, diciéndole que correrá igual suerte.

Las declaraciones conseguidas con estas y otras formas de torturas físicas y psicológicas servían a Pastor Coronel, Jefe de Investigaciones de aquella época para completar la “novela” o parte policial que justificaba ante la opinión pública los motivos de la detención.

En las Delegaciones de Gobierno del interior, los interrogatorios y torturas los dirigían muchas veces los mismos personajes de la capital que para el efecto se trasladaban al interior.

Las torturas físicas y psicológicas dejan secuelas que marcan de por vida. Esta es, precisamente, una de las causas por las que se considera a esta práctica perversa como “crimen de lesa humanidad”.

TRECE

JUSTICIA DEL SIGLO XX

Funcionamiento del Sistema Represivo

Calabozos de "La Técnica", dependencia policial; hoy, Museo de las Memorias, Asunción.

Las Partidas vigentes en el Paraguay hasta 1880, se vieron palidecidas ante el sistema represivo de la dictadura stronista. A lo largo de casi 35 años, la represión tuvo sus matices, según la época, las víctimas y el lugar de detención: no era lo mismo en la capital que en la campaña, por ejemplo. La represión se daba siempre en forma súbita, en horas de la madrugada, con gran despliegue de fuerzas policiales; no faltaban golpes y violencia física, aunque no hubiera resistencia de parte de la víctima.

Detención o apresamiento

El detenido era considerado culpable desde el momento de recibir la orden de detención, sin necesidad de prueba alguna. Además, en los allanamientos, la policía se llevaba libros, dinero, documentos, etc. y podían caer con él, familiares y amigos, aunque no figuraran en las "listas".

Primer lugar de detención

En Asunción, el primer lugar de reclusión era el Departamento de Investigaciones. En el interior, los detenidos eran llevados a la Delegación de Gobierno o a dependencias policiales. Ya allí comenzaban las torturas a cargo de agentes de la Delegación o policías de Investigaciones.

Interrogatorios y torturas

El interrogatorio y las torturas tenían el propósito de obtener una confesión autoacusatoria, o acusatoria de otro, que el detenido debía firmar sin conocer o poder rectificar su contenido.

La pileta

Una bañera común con agua, por lo general llena de excrementos humanos y de animales, colillas de cigarrillos, orina y otras inmundicias, servía de "pileta". La más conocida se hallaba en el entresuelo del Departamento de Investigaciones.

"Me metieron en una tina con agua sucia tratando de ahogarme, para sacarme después y golpearme... Me decían que mi marido ya había confesado todo y que era inútil seguir negando. Me golpeaban con un látigo de alambre y cuero trenzado" (Saturnina Almada – Estuvo en prisión de 1968 a 1978. No fue sometida a juicio. Apresada en 1979, fue procesada por la Ley 209).

Picana eléctrica

Esta práctica dejó de ser rutinaria con los años: la falta de profesionalismo de los que la manipulaban provocó muchas muertes. Solo la utilizaban los agentes especializados del Departamento de Investigaciones y los agentes de la Policía Secreta de la "División Técnica de Represión al Comunismo y a las Actividades Antidemocráticas". *"Los choques eléctricos eran cada vez más brutales a medida que el lugar de aplicación de la picana se acercaba al cerebro... Aparecieron otra vez los generales Cabello y Alborno y le pedí al primero, que como camarada de la Guerra del Chaco pusiera su influencia ante Stroessner que estaba en la pieza contigua para que ordenara me sacaran al patio y me pegaran cuatro tiros, a fin de terminar con la tortura... Enseguida me dejaron solo... el resultado de la entrevista fue el regreso de los generales Colmán y Duarte Vera... sin decir palabras me asentó Colmán el primer picanazo de la nueva serie, esta vez, directamente sobre la carótida... La operación duró desde las tres de la mañana hasta las ocho horas..."* (Cnel. del Ejército Alberto Meyer preso por orden de Stroessner en 1964).

La "Picana eléctrica", artefacto eléctrico, circa 1970, Museo de las Memorias.



Fachada del ex Departamento de Investigaciones de la Policía, Calle Presidente Franco y Chile, Asunción.

Cachiporra

El bastón de goma conocido como cachiporra, era usado por agentes de la Policía contra todas las personas que por una razón u otra, o sin razón, eran derivadas a Investigaciones; con ella daban golpes en las plantas de los pies, las nalgas o los dedos de las manos produciendo hinchazones, destruyendo uñas, inutilizando a las víctimas.

Tejúruuguai

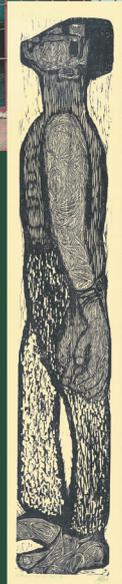
Es un látigo trenzado con tiras de cuero crudo. En la punta posee una pequeña bolita de metal y a lo largo del látigo unos flecos, con sus respectivas bolitas. Lo aplicaban sobre el cuerpo de la víctima. Con cada golpe se rompía la piel, quedando un surco en carne viva.

Ensalada

Era la combinación de las diversas formas de torturas. Más del 50 % de los que fueron objetos de este tormento, murieron días después; los sobrevivientes, quedaron inválidos. Médicos del Policlínico Policial de Asunción supervisaban las sesiones de tortura: reanimaban a los moribundos para que los tormentos y confesiones continuaran hasta arrancar la "verdad". Sin embargo, no faltó uno que otro policía sensible al dolor:

"Un policía vino y me quitó la piola, vio mis llagas y me untó con remedio. Hizo derramar agua salada por mi espalda que estaba toda rota y me hizo una curación" (Santiago Moreno – abc color 2/04/89).

"El torturado II", xilopintura, Carlos Colombino, 1967.



"El torturado", xilografía de Olga Blinder, 1963, CAV/MdB.

"Alambre trenzado", objeto distribuido a los empleados públicos para reprimir a obreros y estudiantes, circa 1960



"La pileta", bañera de metal enlozada, circa 1950, Museo de las Memorias, Asunción.



14

CAMPOS DE CONCENTRACIÓN

Durante el gobierno del Doctor Francia y los López, fueron casi una constante los confinamientos de reos del Estado y presos comunes a lejanas poblaciones del Chaco y norte de la Región Oriental, entre ellas: Fuerte Borbón (Fuerte Olimpo), Apa Tuja, Tevegó (Concepción) y Villa Occidental (Bajo Chaco). Dichas prisiones constituyeron la antesala de los campos de concentración del siglo XX. El primero de ellos se abrió durante la presidencia de Emiliano González Navero (1908-1910); con las dictaduras militares de Higinio Morínigo (1940- 1948) y Alfredo Stroessner (1954-1989), los campos de concentración se acrecentaron en número y temeridad.

Fortín Galpón (Chaco)

Sobre la margen derecha del río Negro se encuentra Fortín Galpón (Departamento de Alto Paraguay - Chaco). Allí fueron desterrados cincuenta presos políticos, civiles y militares, tras una supuesta conspiración frustrada en setiembre de 1908. Partieron a bordo del cañonero Libertad, engrillados unos a otros y reclusos en la bodega hasta llegar al puerto Yuquerí; de ahí siguieron a pie hasta el fortín.

Los presos talaban árboles con grillos y cadenas de 16 eslabones en los pies. Varios de ellos se fugaron, otros fueron deportados al Brasil y el resto regresó en diciembre del mismo año para ser trasladado al cuartel de Villa Hayes, convertido entonces en prisión. De allí pasaron a la cárcel de Emboscada, de donde escaparon casi todos, tras atacar la guarnición y lograr cruzar la frontera.

Bahía Negra (Chaco)

Desde fines de 1955 el gobierno de Stroessner apresó a militares vinculados con el sector populista del Partido Colorado, liderado por Epifanio Méndez Fleitas. La Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT), que mantenía su lealtad al epifanismo, también fue duramente reprimida.

En julio de 1955 fueron deportados a Bahía Negra, varios líderes sindicales, docentes y estudiantes. Ente ellos había enfermos y gente de avanzada edad, como el profesor Cosme Ruiz Díaz y el obrero de la construcción Lorenzo Pereira que sufría de tuberculosis.

El 4 de enero de 1957 fueron conducidos a ese lugar en un buque de la Armada, 95 personas. Se estimaba que a esa fecha había unos 250 presos políticos en los campos de concentración del Chaco.

Fuente: "El Plata". Montevideo 09-02-57. Archivo de RR. EE. Asunción.

Kilómetro 180 (Chaco)

El antiguo asiento del Regimiento R. I. 4 Curupayty, abandonado desde 1946, fue habilitado diez años después como campo de concentración. Desde entonces, un centenar de presos políticos fueron reclusos en el Chaco. El 7 de

enero de 1957 marcharon desterrados no menos de 45 profesionales liberales, estudiantes, empleados y obreros, destinados en la construcción de caminos en el Km. 180, prolongación de la vía férrea.

Los presos eran sometidos a trabajos forzados con un régimen de alimentación y salud deplorables, entre ellos se encontraban: Manuel Pesoa, Lisandro Trinidad, Miguel Angel Soler, Eulogio Mancuello, Adolfo Angeloni y Rufino Marcial Arce.

En setiembre del mismo año lograron fugarse los 28 opositores allí confinados y lo hicieron en complicidad con algunos de sus guardianes; atravesaron 300 kms. de selva hasta internarse en suelo brasileño.

Fuente: "La Mañana" de Montevideo 24-11-57. "El Plata" Montevideo 24-09-57. Archivo de RR. EE. Asunción.

Kilómetro 220 (Chaco)

Según relato de Luis Alberto Kallsen, fugado del campo de concentración de Ingavi, tras una verdadera odisea por la selva, ríos del Paraguay y Brasil, hasta llegar a Montevideo el 12 de marzo de 1957, el fortín Tte. Montanía fue otro lugar donde trasladaron a una veintena de presos procedentes del Km. 180:

"Lo llevan al Batallón de seguridad a las tres horas del 20 de diciembre de 1956, lo meten dentro de un camión y de allí al campo de aviación... aterrizando en Mariscal Estigarribia... de aquí, otra vez en camión al campo de concentración 180 donde ya estaban confinados 42 presos políticos y allí se enteró que esa misma tarde, habían pasado 27 (de ellos) al campo de concentración del Km.220". Fuente: "El País" 19-03-1957. Archivo de RR.EE. Asunción.

Se conocen los nombres de algunos de los confinados en el Kilómetro 220: Juan de Dios Martínez, Ramón Cabrera, Cirilo Vargas, Ramírez del Puerto, Graciano Oviedo y Julio R. Valdez.

"Colección Carlos Pastore". Academia Paraguaya de la Historia.

Ingavi (Chaco)

Desde Morínigo hasta Stroessner, el campo de concentración de Ingavi (La Gerrenza - Chaco) siempre estuvo reservado a los presos políticos más tenaces al régimen dictatorial. Entre ellos figuraron: Luis Alberto Kallsen, estudiante universitario; Julio César Franco, mecánico; Luis Cáceres y Elías Mendoza, abogados; Arnulfo Gil y Raúl Aldama, contadores; los estudiantes Abel Pésole, Juan A. Oviedo, y los señores Federico Ortiz Cabral, Anuncio Vallejos, José Chamorro y Carlos Jiménez.

Fuente: "El País". Montevideo, 14-03-57. Archivo de RR. EE. Asunción.

Peña Hermosa (Concepción)

Fundada durante el gobierno de Carlos Antonio López en c.1846, Peña Hermosa es una isla del río Paraguay, situada a unos 500 kilómetros al norte de Asunción. En ella se encuentra una prisión militar, la misma que en 1960 recibió a cuarenta y nueve presos políticos trasladados de la Guardia de Seguridad (Asunción).

Si bien las condiciones de vida de la prisión eran muy precarias, no se dieron en ella casos de represión ni torturas.

En 1961 los presos de Peña Hermosa se fugaron de la guarnición militar. Esa decisión la tomaron confiados en los cambios políticos que se operaban en el Brasil con Janio Quadros y la nula posibilidad de lograr su libertad por canales legales. El doctor Benigno Perrotta arriesgó su vida durante la huída para asistir a uno de los heridos. Al final, todos lograron internarse en territorio brasileño, tras cruzar el río Apa.

Emboscada (Cordillera)

Las comisarías de Asunción se hallaban abarrotadas de presos políticos tras los sucesos de 1976; para aliviarlas se habilitó el antiguo penal de Emboscada, construido en una gran fosa de “Minas kue”.

Fueron reclusos allí 400 presos; muchos de ellos llevaban meses o semanas de encierro; otros hasta 20 años; había entre ellos niños, enfermos, mujeres embarazadas, extranjeros, ancianos, sin distinción alguna.

La presión internacional logró la apertura de procesos judiciales y la liberación de muchos detenidos. En 1978, los presos restantes pasaron a la cárcel de Tacumbú, a la Guardia de Seguridad y a ciertas reparticiones militares.

En la Comandancia Central de Policía quedaron, entre otros, el capitán Napoleón Ortigoza y el sargento Escolástico Ovando, considerados entonces como los presos más antiguos del continente.

San Isidro de Yvype - Jejuí - San Pedro

En la madrugada del 8 de febrero de 1975 un pelotón de unos 70 soldados bajo el mando del Tte. Coronel José Félix Grau, allanó la colonia de San Isidro de Yvypé – Jejuí, que se hallaba poblada por familias pertenecientes a las Ligas Agrarias Cristianas de Quiindy, en su gran mayoría.

Cuando el atraco, se encontraban ocasionalmente en ella dos ciudadanos norteamericanos: Roland Bordelón, Director Regional para América del Sur de Catholic Service y Kevin A. Kalahan, Director del Programa en el Paraguay.

Durante la invasión cayó herido de bala el Padre Braulio Maciel, morador de la colonia; fueron revisadas todas las viviendas y secuestrados libros, papeles y una importante suma de dinero. En la ocasión cayeron presos los principales líderes de la comunidad, tanto religiosos como campesinos. Entre ellos, los dos norteamericanos; Pilar Larraya (religiosa española), Braulio Maciel (sacerdote), Juan Penard y Juan Trembais (religiosos franceses), Carlos Cabrera, Angel Medici Vera, Celso Melgarejo, Máximo Melgarejo, Cleto Benítez (campesinos cruelmente torturados; el último de los nombrados murió a consecuencia de las torturas) y Modesta Ferreira (*pytyvöhára* de la Escuelita Campesina de la colonia).

Según la “Voz del Coloradismo”, la acción policial en Jejuí respondió a la necesidad de desbaratar aquel centro clandestino, considerado por la dictadura como un verdadero “koljaset” (granja comunista).

Debido a presiones ejercidas por embajadas extranjeras, especialmente por la de Estados Unidos y la Conferencia Episcopal Paraguaya, la mayoría de los detenidos salieron en libertad después de un tiempo.

Entre tanto, el resto de la población quedó aislada y presa durante meses en dicha colonia, convirtiéndose esta en verdadero campo de concentración. Fue tal el aislamiento que ni el mismo monseñor Aníbal Maricevich, obispo de Concepción, pudo asistirlos en su desgracia. Los pobladores sufrieron hambre y toda clase de torturas psicológicas, secuelas que marcaron para siempre sus vidas.

Campos de Concentración / Paraguay





CATORCE

CAMPOS DE CONCENTRACIÓN

Durante los gobiernos del Doctor Francia y los López, los confinamientos de algunos reos del Estado y presos comunes a lejanas poblaciones del Chaco y norte de la Región Oriental, fueron casi una constante. Fuerte Borbón (Fuerte Olimpo), Apa Tuja, Tevegó (Concepción) y Villa Occidental, entre otros, constituyeron la antesala de

los campos de concentración del siglo XX. El primero de ellos se abrió durante la presidencia de Emiliano González Navero (1908-1910) y se acrecentaron en número y en temeridad con las dictaduras militares de Higinio Morínigo (1940- 1948) y Alfredo Stroessner (1954-1989), respectivamente.

Fortín Galpón (Chaco)

Allí fueron desterrados 50 presos políticos civiles y militares tras una supuesta conspiración frustrada en setiembre de 1908. Varios de ellos se fugaron; otros fueron deportados al Brasil y el resto regresó a Emboscada de donde escaparon tras atacar la guarnición y lograr cruzar la frontera.

Bahía Negra (Chaco)

Desde fines de 1955 Stroessner apresó a militares vinculados con el sector populista del Partido Colorado, liderado por Epifanio Méndez Fleitas. El 4 de enero de 1957 fueron conducidos a ese lugar 95 personas. Se estimaba que había unos 250 presos políticos en los confinamientos chaqueños

Kilómetro 180 (Chaco)

El R.I.4 Curupayty, abandonado desde 1946, fue habilitado como campo de concentración en enero de 1957; allí marcharon desterrados no menos de 45 profesionales liberales, estudiantes, empleados y obreros, destinados a la construcción de caminos en el Km. 180, prolongación de la vía férrea.

Kilómetro 220 (Chaco)

Según relato de Luis Kallsen, fugado del campo de concentración de Ingavi en marzo de 1957, el fortín Tte. Montaña fue otro lugar donde trasladaron a una veintena de presos procedentes del Km. 180.

Ingavi (Chaco)

Desde Morínigo hasta Stroessner, el campo de concentración de Ingavi (La Gerenza -Chaco) estuvo reservado a los presos políticos más tenaces al régimen dictatorial.

Luis Alberto Kallsen logró fugarse de Ingavi y tras una odisea por la selva y ríos del Paraguay y Brasil, llegó a Montevideo el 12 de marzo de 1957.

Peña Hermosa (Concepción)

En esa isla se encuentra una prisión militar; la misma que en 1960 recibió a 49 presos políticos trasladados de la Guardia de Seguridad de Asunción. En 1961 los presos de Peña Hermosa se fugaron de la guarnición militar. El doctor Benigno Perrotta arriesgó su vida para asistir a uno de los heridos. Todos lograron cruzar el Apa.

Emboscada (Cordillera)

Las comisarías de Asunción se hallaban abarrotadas de presos políticos tras los sucesos de 1976; para aliviarlas se habilitó el antiguo penal de Emboscada, construido en una gran fosa de "Minas kué". Fueron reclusos allí 400 presos; había entre ellos niños, enfermos, mujeres embarazadas y ancianos, sin distinción alguna. La presión internacional logró la apertura de procesos judiciales y la liberación de muchos detenidos. En la Comandancia Central de Policía quedaron, entre otros, el capitán Napoleón Ortigoza y el sargento Escolástico Ovando, considerados entonces como los presos más antiguos del Continente.

San Isidro de Yvypé (San Pedro)

El 8 de febrero de 1975 los militares tomaron por asalto la comunidad campesina de Jejuí; muchos de sus integrantes cayeron presos y fueron cruelmente torturados; el resto de la población quedó aislado y preso en el sitio durante meses. Aníbal Maricevich, obispo de Concepción, realizó intensas gestiones, pero no pudo llegar hasta ellos para asistirlos en su desgracia.



15

ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Organización del Poder Judicial Corte Suprema de Justicia

Los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia se encuentran en el Estatuto Provisorio de la Administración de Justicia de 1842 que instaura la figura del Juez Superior de Apelaciones. Recordemos que dicha normativa fue el primer instrumento legal que organizó los fueros de la administración de justicia en la época independiente.

Cabe destacar que el Paraguay fue el primero de América en derogar las Leyes de Indias, con prelación de las leyes nacionales sobre las foráneas. Permanecieron las Leyes de las Siete Partidas, las de Castilla, de Toro con carácter provisorio y subsidiario.

También se debe recordar que la Provincia del Paraguay dependió de la Audiencia de Charcas y luego de la de Buenos Aires hasta 1811, año en que los casos de apelación fueron devueltos para pasar a mano de la Junta Superior Gubernativa.

El Estatuto Provisorio de la Administración de Justicia cuenta con 82 artículos y diez capítulos; el primero enumera los órganos judiciales, desde los jueces comisionados, jueces de paz, alcaldes ordinarios, jueces de lo civil y criminal hasta el Juez Superior de Apelaciones. También integran este órgano los representantes del Ministerio Público: el agente fiscal y el fiscal general que eran parte en las causas penales y fiscales; se suma a ellos el defensor de menores, pobres y esclavos.

En materia judicial, el Supremo Gobierno era el juez privativo de las causas de traición a la patria, conjuración contra el orden público y atentado contra la vida de los cónsules, pudiendo indultar la pena de muerte e interpretar la ley en casos de dudas respecto a su aplicación. Los alcaldes y jueces consultaban al Juez Superior de Apelaciones, quien trasladaba el expediente judicial a decisión de los cónsules. Al instituirse el sistema republicano, el recurso pasaba al Jefe del Ejecutivo.

Se debe destacar que el Juez Superior de Apelaciones quedaba a cargo del Ejecutivo, en calidad de Vicepresidente de la República, en casos de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia u otra causa que pudiera acontecer con el Presidente de la República (Art.5º).

El Congreso de 1844 aprobó la Ley de Administración Política de la República del Paraguay, más conocida como Constitución de 1844. Si bien se insinúa en dicha carta política la división de poderes, prevalece la decisión del “Supremo Poder Ejecutivo”, con evidente intervencionismo, inclusive en el ámbito religioso; recordemos que el Patronato Nacional fue herencia del Regio Patronato Indiano (siglo XVI).

Reglamento para los Jueces de Paz

Se crearon Juzgados de Paz. Los nombrados para estos cargos debían actuar como árbitros, jueces o conciliadores, pero siempre en juicios verbales. En el

primer caso debían proceder en las demandas sobre injurias leves y en las demás que no excedieran de treinta pesos. En ambos casos el pronunciamiento se tenía que ejecutar sin apelación.

Cada trimestre debían los magistrados enviar al Juez Superior de Apelaciones, una lista de las causas que habían conciliado. Los jueces duraban en sus funciones solo un año.

Se autorizó al Gobierno de la República, a través del Tesoro Nacional, la asignación de sueldos convenientes al Juez Superior de Apelación, a los Jueces en lo Civil y Criminal, Agente Fiscal, Defensor General y a los demás empleados y oficinas anexas a la nueva administración de Justicia.

La magistratura era una carga pública y para acceder a ella se requerían capacidad, ciudadanía natural, contar con capital o industria útil, probidad y buenas costumbres.

La ley establecía tres instancias con los recursos de apelación y súplica. En Asunción funcionaban tres juzgados de paz y uno en cada villa, pueblo o distrito departamental.

De acuerdo al Estatuto de 1842 los primeros jueces de Asunción fueron:

Bernardo Jovellanos (h)	- Distrito de la Catedral
Pedro P. Velásquez	- Distrito de la Encarnación
Rafael Bazán	- Distrito de San Roque y Recoleta
Domingo Sánchez	- Juez en lo Civil
Pedro Decoud	- Juez en lo Criminal
Juan José Alvarenga	- Juez Superior de Apelaciones

También se nombraron varios jueces de paz y alcaldes ordinarios del interior del país. Estos entendían en las causas criminales y en apelaciones contra el fallo del pedáneo.

Con el transcurrir del tiempo, el Juez Superior de Apelación fue reemplazado por un juez de segunda instancia. Hasta 1870, el Paraguay no contó con un Superior Tribunal de Justicia y menos con un Tribunal independiente del Poder Ejecutivo.

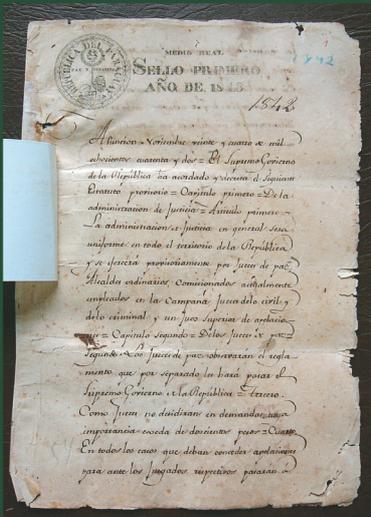
QUINCE

CORTE SUPREMA de JUSTICIA



Antecedentes

Los referentes de la Corte Suprema de Justicia se encuentran en el Estatuto Provisorio de la Administración de Justicia de 1842 que instaura la figura del Juez Superior de Apelaciones. El Congreso de 1844 aprobó la Ley de Administración Política de la República del Paraguay, más conocida como Constitución de 1844. Si bien se insinúa en dicha carta política la división de poderes, prevalece la decisión del “Supremo Poder Ejecutivo”, con evidente intervencionismo, inclusive en el ámbito religioso (Patronato Nacional, herencia del Patronato Regio).



Estatuto provisorio para la Administración de la Justicia, 1842, A.N.A.

En materia judicial, dicha Ley incorporó el Estatuto de 1842, siendo el Presidente de la República juez privativo de las causas reservadas en el mismo estatuto. “El Juez Superior de Apelaciones entrará a ocupar el mando en calidad de Vicepresidente de la República” (art.5°) en casos de enfermedad, ausencia o mientras se proceda a nuevas elecciones, por su muerte, renuncia u otra causa.

El Presidente tenía la facultad de conmutar la pena capital; también podía conceder amnistía.

Cada trimestre debían los magistrados enviar al Juez Superior de Apelaciones, una lista de las causas que habían conciliado. Duraban en sus funciones solamente un año. Se autorizó al Gobierno de la República, a través del Tesoro Nacional, la asignación de sueldos convenientes al Juez Superior de Apelación, a los Jueces en lo Civil y Criminal, Agente Fiscal, Defensor General y a los demás empleados y oficinas anexas a la nueva administración de Justicia.

La magistratura era una carga pública y para acceder a ella se requerían capacidad, ciudadanía natural, contar con capital o industria útil, probidad y buenas costumbres. La ley establecía tres instancias con los recursos de apelación y súplica. Se concedía un recurso extraordinario de nulidad o injusticia notoria, en asuntos que excedían los dos mil pesos. En Asunción funcionaban tres juzgados de paz, uno en cada villa y pueblo o distrito departamental.

Primeros Jueces de Asunción de acuerdo al Estatuto de 1842

Bernardo Jove Novos
Jefe de Sala

Bernardo Jovellanos (h)

- Distrito de la Catedral

Pedro P. Velásquez

- Distrito de la Encarnación

Rafael Bazán

- Distrito de San Roque y Recoleta

Domingo Sánchez

- Juez en lo Civil

Pedro Decoud

- Juez en lo Criminal

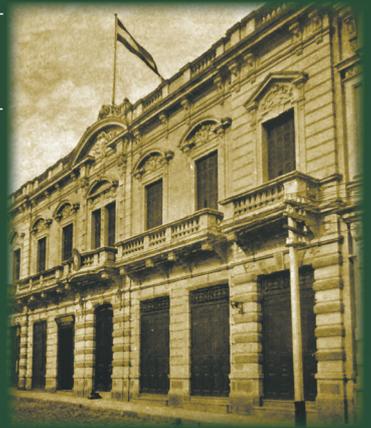
Juan José Alvarenga

- Juez Superior de Apelaciones

Rafael Antonio Rivarín



Tribunal Superior de Apelación, Asunción, S. XX



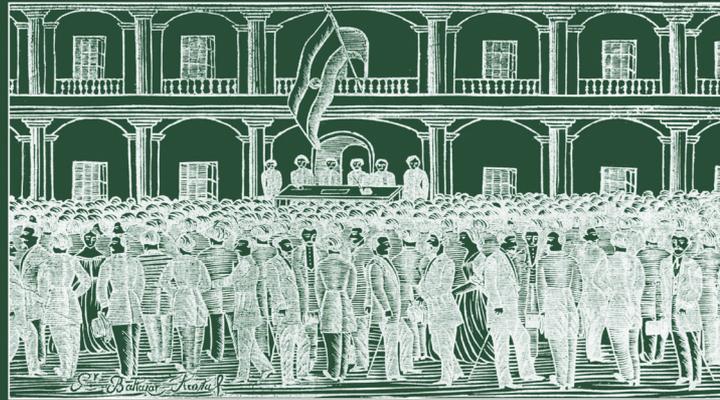
Domingo Francisco Sanchez

Pedro Decoud

Juan José Alvarenga

También se nombraron varios Jueces de Paz y Alcaldes Ordinarios del interior del país. Estos entendían en las causas criminales y en apelaciones contra los fallos pedáneos.

Con el transcurrir del tiempo, el Juez Superior de Apelación fue reemplazado por un juez de segunda instancia. Hasta 1870, el Paraguay no contó con un Superior Tribunal de Justicia y menos, con un Tribunal independiente del Poder Ejecutivo.



Cabildo de Asunción, xilgrabado de Baltazar Acosta, Semanario “Cabichui”, 1867, CAV/MdB.

López *Alonso*

Firmas autografadas de Carlos Antonio López y Mariano Roque Alonso, 1843, A.N.A.

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Superior Tribunal de Justicia

La Constitución de 1870 consagró la división de los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este último lo ejerció un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros y de los demás tribunales inferiores que estableciese la ley.

Para ser juez, tanto del Superior Tribunal de Justicia, como de los demás juzgados se requería la ciudadanía paraguaya, mayoría de veinticinco años de edad y buena formación educativa.

Los jueces eran designados por un período de cuatro años, con posibilidad de ser reelegidos.

Los primeros integrantes del Superior Tribunal de Justicia fueron:
José del Rosario Miranda.
Juan Silvano Godoy.
Miguel Haedo.

Corte Suprema de Justicia

La denominación de Corte Suprema de Justicia la otorgó la Constitución de 1940 que aumentó a cinco el número de sus integrantes.

La Constitución de 1992 reconoce a la Corte Suprema de Justicia como el más alto Tribunal de la República y amplía a nueve el número de sus miembros.

“El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados que establezcan esta Constitución y la ley” (Art.247).

La Corte comprende tres salas, integrada cada una de ellas por tres ministros: Sala Constitucional, Sala Civil y Comercial, y Sala Penal.

Independencia del Poder Judicial

En un Estado de Derecho, la independencia del Poder Judicial es un requisito esencial de su organización.

“Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Solo este puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución... Los que atenten contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley” (Art. 248).

Independencia Presupuestaria

Se habla de autarquía o independencia presupuestaria cuando un poder u órgano del Estado tiene capacidad para administrar sus propios recursos.

“El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del Presupuesto de la Administración Central. “El Presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones” (Art.249).

Circunscripciones Judiciales

Las circunscripciones del Poder Judicial responden a la descentralización judicial, que implica a su vez, la independencia jurisdiccional consagrada en la Constitución Nacional.

Cada Circunscripción Judicial del interior de la República cuenta con un Tribunal de Apelaciones, la mayoría de ellos con dos Salas, compuesta de tres camaristas que atienden en alzada los juicios de todos los fueros. El fuero penal posee jueces de garantía, ejecución y sentencia, todos de primera instancia, de conformidad al nuevo sistema de procedimientos penales vigentes, desde principios del año 2000.

Las circunscripciones cuentan, además, con Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor y se conserva la magistratura de paz en toda la República.

Actualmente el Paraguay cuenta con las siguientes circunscripciones Judiciales

1a- Asunción -----1958	9a- Misiones -----1993
2a- Guairá -----1964	10- Paraguarí ----- 2003
3a- Itapúa -----1965	11- Caazapá -----2004
4a- Concepción -----1966	12- San Pedro -----2004
5a- Amambay -----1985	13- Cordillera -----2004
6a- Alto Paraná -----1989	14- Presidente Hayes -----2005
7a- Caaguazú -----1990	15- Canindeyú -----2006
8a- Ñeembucú -----1993	16- Central -----2006



Palacio de Justicia, acceso, Asunción, inaugurado en 1982.

DIECISEIS

CORTE SUPREMA de JUSTICIA



La diosa "Astrea", perfil de la escultura en bronce, C.S.J., Asunción.

Superior Tribunal de Justicia

La Constitución de 1870 consagró la división de los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este último lo ejerció un Superior Tribunal de Justicia compuesto de tres miembros y de los demás tribunales inferiores que estableciese la ley.

Para ser juez, tanto del Superior Tribunal de Justicia, como de los demás juzgados se requerían la ciudadanía paraguaya, mayoría de veinticinco años y ser de buena formación académica.

Los jueces eran designados por un período de cuatro años con posibilidad de ser reelegidos.

Corte Suprema de Justicia

La denominación de Corte Suprema de Justicia es otorgada por la Constitución de 1940, que aumenta a cinco el número de sus integrantes.

La Constitución de 1992 reconoce a la Corte Suprema de Justicia como el más alto Tribunal de la República y amplía a nueve el número de sus miembros.

La Corte comprende tres salas, integrada cada una de ellas por tres ministros: Sala Constitucional; Sala Civil y Comercial, y Sala Penal.

Independencia del Poder Judicial

En un Estado de Derecho, la independencia del Poder Judicial es un requisito esencial de su organización.

“Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley” (art. 248).

Autarquía Presupuestaria

Se habla de autarquía o independencia presupuestaria cuando un poder u órgano del Estado tiene capacidad para administrar sus propios recursos. “El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del Presupuesto de la Administración Central” (art. 249).



"La justicia", bronce de J. Guillot, sala de reuniones de la Corte Suprema de Justicia, Asunción.

Circunscripciones Judiciales

Las Circunscripciones responden a la descentralización judicial, que implica a su vez, la independencia jurisdiccional consagrada en la Constitución Nacional.

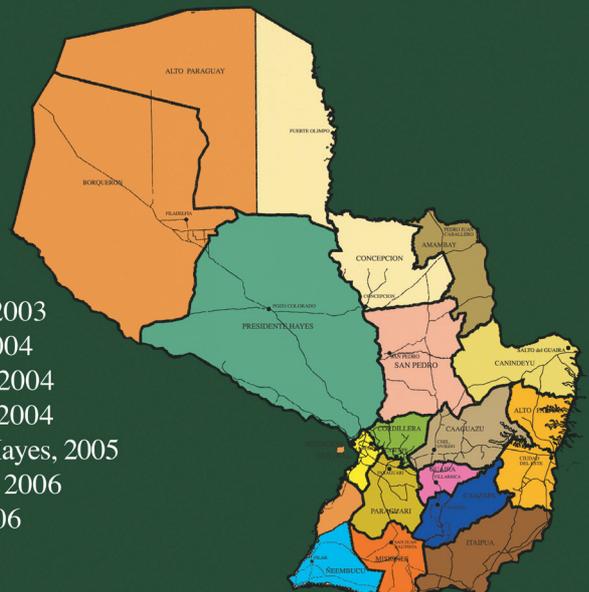
Cada Circunscripción Judicial del interior de la República cuenta con un Tribunal de Apelaciones, El fuero penal posee jueces de garantía, ejecución y sentencia, todos de primera instancia. Cuentan además con Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor y se conserva la magistratura de paz en toda la República.



Sala de Juicio Oral en la Corte Suprema de Justicia, Asunción.

Hoy el Paraguay cuenta con dieciseis Circunscripciones Judiciales:

- 1a.- Asunción, 1958
- 2a.- Guairá, 1964
- 3a.- Itapúa, 1965
- 4a.- Concepción, 1966
- 5a.- Amambay, 1985
- 6a.- Alto Paraná, 1989
- 7a.- Caaguazú, 1990
- 8a.- Ñeembucú, 1993
- 9a.- Misiones, 1993
- 10a.- Paraguari, 2003
- 11a.- Caazapá, 2004
- 12a.- San Pedro, 2004
- 13a.- Cordillera, 2004
- 14a.- Presidente Hayes, 2005
- 15a.- Canindeyú, 2006
- 16a.- Central, 2006



Sala de Retén de la Corte Suprema de Justicia, Asunción.



Hall central del Palacio de Justicia, Asunción

17

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1992

Constitución de 1992

Las circunstancias políticas, económicas y sociales que vivía la República del Paraguay tras la caída de la dictadura del general Stroessner (1989), llevaron a la ciudadanía a exteriorizar sus inquietudes y reclamos en favor de una nueva Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente comenzó sus deliberaciones a principios de año y a mediados del mismo, el 20 de junio de 1992, quedó sancionada con fuerza de ley una nueva Carta Magna.

En materia de Derechos Humanos, la Constitución de 1992 presenta algunos avances con relación a la de 1967. Sin embargo, la mayoría de esos principios se encuentran pendientes de aplicación efectiva, ya sea por falta de reglamentación, ya por ausencia de políticas públicas adecuadas.

Derechos de la mujer

En lo que hace a la igualdad de derechos del hombre y la mujer, la Constitución de 1967 consagraba la igualdad de derechos civiles y políticos de la mujer, atendiendo a los fines del matrimonio y a la unidad de la familia (Art. 51).

En cambio, la Constitución vigente establece expresamente la igualdad de derechos del hombre y la mujer, sin supeditarla a otros fines ni motivos.

“El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional” (Art. 48).

La niñez

En lo referente a los derechos de la niñez, la legislación anterior hacía recaer sobre los padres el derecho y la obligación de mantener, asistir y educar a sus hijos menores, en tanto que el Estado asumía esa obligación de manera subsidiaria y solo en determinados casos. (Art. 84).

En la Ley vigente, el compromiso del Estado es compartido con la familia y la sociedad:

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño un desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación...” (Art. 54).

Indígenas

Sustentado en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la 76 Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1989, observó que en muchas partes del mundo los pueblos indígenas no gozaban de los derechos humanos fundamentales al igual que el resto de la población.

Las anteriores constituciones del Paraguay tampoco tuvieron en cuenta a los pueblos indígenas; la Carta Magna de 1992, sin embargo, le dedica todo un capítulo, el V.

“Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo” (Art.62)

“Queda reconocido y organizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultura y religiosa, a igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena” (Art. 63).

También se legisló acerca del derecho de los pueblos indígenas sobre la propiedad comunitaria de las tierras, las cuales serán “inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo” (Art. 64).

Delitos imprescriptibles

La Constitución el 1967 establece la no aplicación en ningún caso de la pena de muerte por causas políticas; tampoco admite la confiscación de bienes, el sometimiento a torturas, ni a tratos crueles o inhumanos (Art. 65).

La Constitución actual marca un avance en el ámbito de los Derechos Humanos al establecer la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

“Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanas o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles; vale decir, no tienen vencimiento de plazos” (Art. 5°).

Autonomía de los Poderes del Estado

Anteriormente, el Poder Judicial se hallaba en estrecha dependencia del Poder Ejecutivo en detrimento del equilibrio de poderes.

La Constitución vigente garantiza la autonomía del Poder Judicial

“Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Solo este puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable...” (Art. 248).

Estos avances en materia de Derechos Humanos y tantos otros, serán letra muerta mientras haya “jueces condicionados a grupos de intereses o de presión como son los partidos políticos, los grandes intereses económicos agrupados en poderosas em-

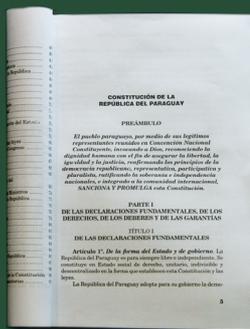
presas nacionales y multinacionales que extienden su mano larga para mantener privilegios y, por último, la influencia de connotados 'Estudios Jurídicos' imponiendo sus adelantos, incorporados cínicamente en el Poder Judicial" (Miguel Angel Pangrazio).

Otras conquistas de la Carta Magna de 1992 son: La garantía de los Derechos Humanos, el equilibrio de los poderes del Estado, la descentralización de los departamentos y municipios, la intención de autonomía para el Poder Judicial y el orden jurídico supranacional que fue posible mediante la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica, en 1969.

JUSTICIA DEL SIGLO XX DIECISIETE

Constitución de 1992

En materia de Derechos Humanos, se destacan algunos avances en la Carta Magna de 1992. Sin embargo, muchos de ellos se encuentran pendientes de aplicación efectiva, ya sea por falta de reglamentación, ya por ausencia de políticas públicas adecuadas.



Constitución Nacional de 1992, Ediciones Diogenes, Asunción, Paraguay.

Indígenas

Las constituciones anteriores no tuvieron en cuenta a los pueblos indígenas, mientras que la Carta Magna de 1992 les dedica todo un capítulo. El Art. 64 les concede el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra y el Art. 65 les garantiza el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país.



Shaman ava guaraní con su familia, Arroyo mokoí, 2006, CAVIMdB.

Derechos de la mujer

En lo que hace a la igualdad de derechos del hombre y la mujer, la Constitución de 1967 consagraba la igualdad de derechos civiles y políticos de la mujer, atendiendo a los fines del matrimonio y a la unidad de la familia (Art. 51). La Constitución vigente establece expresamente la igualdad de derechos del hombre y la mujer, sin subeditarla a otros fines ni motivos.



Trabajadora y trabajador estatales de la seguridad pública urbana.

“El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional” (Art. 48).

La niñez

En lo que atañe a los derechos de la niñez, la legislación anterior hacía recaer sobre los padres el derecho y la obligación de mantener, asistir y educar a sus hijos menores, en tanto que el Estado asumía esa obligación de manera subsidiaria y solo en determinados casos. (Art. 84). En la Ley vigente, el compromiso del Estado es compartido con la familia y la sociedad: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar a l niño un desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus



Juguetes infantiles, Paraguay.

Trabajo de un niño de 7 años, Taller de Expresión Infantil, 2008.

derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación...” (Art. 54).



Corona de lana, Pai tavytera, Ita gausu, 2007.

Delitos imprescriptibles

La Constitución de 1967 no admitió la pena de muerte por causas políticas, la confiscación de bienes, el sometimiento a torturas, ni a tratos crueles o inhumanos (Art. 65).

La Constitución actual marca un avance en el ámbito de los derechos humanos, al establecer la imprescriptibilidad de los delitos de



“Homenaje”, grabado de Osvaldo Salerno, 1981.

lesa humanidad. “Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles, inhumanas o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles”, vale decir, no tienen vencimiento de plazos (Art. 5°).

Autonomía de los Poderes del Estado

Anteriormente, el Poder Judicial se hallaba en estrecha dependencia del Poder Ejecutivo en detrimento del equilibrio de poderes. Conforme a la Constitución vigente: “Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Solo este puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso...” (Art. 248). Sin embargo, este y otros artículos seguirán siendo letra muerta mientras haya jueces condicionados a partidos políticos o a empresas nacionales y multinacionales.

Otras conquistas de la Carta Magna de 1992 son: La garantía de los Derechos Humanos, el equilibrio de los poderes del Estado, la descentralización de los departamentos y municipios, la intención de autonomía para el Poder Judicial y el orden jurídico supranacional que fue posible mediante la ratificación del Pacto de San José de Costa Rica, en 1989.

(Investigación y Texto: Margarita Durán Estragó | Museografía y Arte: Osvaldo Salerno)



Bibliografía

CADOGAN, León. *Ayvu rapyta. Textos míticos de los Mbya-Guaraní del Guairá*. Biblioteca Paraguaya de Antropología Vol. XVI, CEADUC – CEPAG, Asunción, 1992.

CHASE SARDI, Miguel. *El precio de la sangre. Tuguy ñee repy*. Estudio de la cultura social entre los Ava - Guaraní - CEADUC, Asunción 1992.

----- Derecho consuetudinario chamacoco. Ediciones RP, Asunción, 1987.

CHAVES, Julio César. *Historia de las Relaciones entre Buenos Aires y el Paraguay*. Buenos Aires, 1938.

El precio de la paz. Ediciones CEPAG, Asunción, 1975.

FURLONG, Guillermo. *Misiones y sus Pueblos de Guaraníes*. Segunda edición, Posadas, 1978

GONZALEZ, Teodosio. *Lecciones de Derecho Penal*. Tomos 1, 2 y 3, tercera edición, ediciones Cerro Corá, Asunción, 1982.

LEVAGGI, Abelardo. *Manual de Historia del Derecho Argentino* (Castellano, Indiano / Nacional). Tomos I - Parte General, Tomo II – Judicial, Civil y Penal. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987.

MELIA, Bartomeu. *La Experiencia Religiosa Guaraní en El Rostro Indio de Dios*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1991.

PANGRAZIO, Miguel Angel. *Tratado de Derecho Público*. Asunción, 1996.

PARRAS, Pedro José. *Diario y derrotero de sus viajes* (mediados del siglo XVIII), Buenos Aires, 1943.

Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo II. Consejo de la Hispanidad, 4ª Edición, 1943.

SOLER, Juan José. *Introducción al Derecho Paraguayo*. Segunda edición, La Colmena, Asunción, 1959.

